Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA Nº Nº .--0018
(20 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

CONTENIDO DEL DOCUMENTO

INTRODUCCIÓN.

TITULO	CAPITULO	ARTÍCULOS
-	-	ARTICULO PRIMERO
TTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.	-	Del 1 al 26.

LIBRO PRIMERO: MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

TITULO	CAPITULO	ARTÍCULOS
-	-	Artículo 27.
TÍTULO I: MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.	I. DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y PROHIBICIONES.	Del 28 al 34.
	II. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, FIJACIÓN Y DESTINO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.	Del 35 al 40.
	III. REGIMEN DE LAS LOTERIAS.	Del 41 al 48.
	IV. RÉGIMEN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.	Del 49 al 54.
	V. RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL.	Del 55 al 58.
	VI. DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS.	Del 59 al 63.
	VII. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.	Artículo 64.
	VIII. FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.	Del 65 al 67.
	IX. DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD.	Artículo 68.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

TITULO	CAPITULO	ARTÍCULOS
TÍTULO II: RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS.	-	Del 69 al 87.
TÍTULO III: MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES.	-	Del 88 al 106.

LIBRO SEGUNDO: IMPUESTOS AL CONSUMO.

TITULO	CAPITULO	ARTÍCULOS
TÍTULO I: IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.	-	Del 107 al 116.
TÍTULO II: IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS.	-	Del 117 al 128.
TÍTULO III: IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.	-	Del 129 al 134.
TÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES DEL IMPUESTO AL CONSUMO.	I. DISPOSICIONES COMÚNES A LA PARTICIPACIÓN DERIVADA DEL MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOL POTABLE DESTINADO A LA FABRICACIÓN DE LICORES, IMPUESTO AL CONSUMO DE LICOR, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.	Del 135 al 151.
	II. DISPOSICIÓN COMÚN AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.	Del 152 al 153.
	III. DISPOSICIONES COMUNES A LA PARTICIPACIÓN DEL MONOPOLIO DE LICORES Y DE ALCOHOLES, IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.	Del 154 al 156.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

TITULO	CAPITULO	ARTÍCULOS
	IV. DISPOSICIONES DE LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO Y QUE FUERON DECOMISADOS O DECLARADOS EN SITUACIÓN DE ABANDONO POR EL DEPARTAMENTO.	Del 157 al 160.
	V. SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO Y OBJETO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS Y DE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES.	Del 161 al 181.

LIBRO TERCERO: OTROS IMPUESTOS DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

TITULO	CAPITULO	ARTÍCULOS
TÍTULO I: IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE LOTERÍA FORÁNEA.	-	Del 182 al 190.
TÍTULO II: IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍA TRADICIONAL.	-	Del 91 al 200.
TÍTULO III: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	-	Del 201 al 216.
TÍTULO IV: IMPUESTO DE REGISTRO.	-	Del 217 al 243.
TÍTULO V: SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y AL ACPM.	-	Del 244 al 260.
TÍTULO VI: IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.	-	Del 261 al 274.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA Nº Nº . - - 0018
(20 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

LIBRO CUARTO: ESTAMPILLAS, CONTRIBUCIONES Y OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES.

TITULO	CAPITULO	ARTÍCULOS
TÍTULO I: ESTAMPILLAS.	-	Del 275 al 280.
	I. ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL.	Del 281 al 287.
	II. ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL.	Del 288 al 296.
	III. ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO.	Del 297 al 303.
	IV. ESTAMPILLA PRO-CULTURA	Del 304 al 311.
	V. ESTAMPILLA PRO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA.	Del 312 al 321.
	VI. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.	Del 322 al 332.
	VII. ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO ACADÉMICO, CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NORTE DE SANTANDER.	Del 333 al 339.
	VIII. DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS.	Del 340 al 346.
TÍTULO II: CONTRIBUCIONES.	I. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	Del 347 al 359.
	II. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD.	Del 360 al 367.
TÍTULO III: OTRAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.	I. DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	Artículo 368.
	II. TIMBRE DEPARTAMENTAL.	Artículo 369.
	III. EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO.	Artículo 370.
	IV. TASA PRO-DEPORTE.	Del 371 al 380.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA Nº Nº . - - 0018
(20 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

LIBRO QUINTO: OBLIGACIONES FORMALES, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y DESPOSICIÓN FINAL.

TITULO	CAPITULO	ARTÍCULOS
	I. DISPOSICIONES COMUNES A TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	Del 381 al 384.
	II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	Del 385 al 403.
	III. OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTIBUYENTES.	Del 404 al 407.
	IV. REGIMEN SANCIONATORIO COMUN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL MONOPOLIO DE LICORES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.	Del 408 al 412.
	V. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.	Artículo 413.
	DISPOSICIÓN FINAL	Artículo 414. ARTICULO SEGUNDO

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA Nº . - - 0018

(20 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300º numeral 4 y 338º de la Constitución Política y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

O R D E N A:

ARTÍCULO PRIMERO: Compilar las Leyes, decretos con fuerza de ley, decretos reglamentarios, ordenanzas y otras disposiciones sustantivas y procedimentales aplicables a los tributos y rentas administrados por el Departamento de Norte de Santander y que constituirán el Estatuto Tributario del Departamento Norte de Santander, el cual quedará así:

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Departamento, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Conc. Artículo 95 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Departamento Norte de Santander y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema Tributario del Departamento se funda en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia, irretroactividad y generalidad.

1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa y contribución debe estar expresamente establecido por la ley; en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde a la Asamblea Departamental, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar, o suprimir los impuestos, tasas o contribuciones del Departamento. Asimismo, le corresponde organizar tales impuestos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

   Las ordenanzas deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, tasas y contribuciones.

   Conc. Artículo 338 de la Constitución Política.

2. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Hace relación a que las personas deben pagar o contribuir de acuerdo con su capacidad económica y contributiva.

3. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace relación a que cada escala de ingreso que una persona puede contribuir a los gastos públicos con una proporción mayor que la anterior, aumentándose las tarifas progresivamente, a mayor base mayor carga impositiva.

4. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Hace relación a la buena administración de los tributos, en cuanto a que el proceso de recaudo sea fácil, expedito y que los costos de la cobranza sean lo más bajos posibles en relación con las sumas recaudadas. La gestión tributaria debe estar siempre precedida del análisis costo - beneficio.

5. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. La irretroactividad de la ley tributaria pretende en esencia salvaguardar el principio de seguridad jurídica. El hecho de que la norma tributaria tenga como característica el ser antecedente a la producción de las consecuencias normativas que establece, garantiza que el beneficiario o destinatario de la disposición la conozca, impide que el receptor o receptores de la norma tributaria sean sorprendidos con el gravamen y salvaguarda el principio constitucional de legalidad.

   La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso, y aplica única y exclusivamente en materia sancionatoria, cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente acogiendo un carácter eminentemente garantista, evitando que se aumenten sus cargas, y en forma general, por razones de justicia y equidad, sí pueden aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución.

6. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Hace relación a que las normas tributarias afectan potencialmente a todas las personas residentes en el país que se encuentren en circunstancia similares.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El Departamento Norte de Santander aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación (fiscalización y liquidación), discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria departamental, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Conc. Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 5. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde el Departamento Norte de Santander delegue en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones e imposición de sanciones de los tributos por él administrado. Los actos preparatorios como los definitivos serán elaborados y proferidos por el funcionario competente al interior de la Secretaría de Hacienda. El procedimiento podrá ser acompañado con personal externo, con carácter de independencia funcional y jerárquica, sin configurar ni reunir los elementos de una relación laboral, y simplemente asesorándola en la ejecución de sus atribuciones.

La recepción de las declaraciones, así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos de este Estatuto, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados o electrónicos (pasarelas de pago).

Conc. Artículo 1 de la Ley 1386 de 2010.

ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS DEPARTAMENTALES. En virtud del artículo 287 de la Constitución Política, el Departamento goza de autonomía para la gestión de sus intereses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

En tal virtud tiene el derecho de administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento Norte de Santander y sus entidades descentralizadas perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones y, en general, todas las rentas que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 7. IMPUESTO, TASA Y CONTRIBUCIÓN. Se entiende por impuesto una obligación pecuniaria, exigida de manera unilateral por el Departamento a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que realicen hechos económicos previstos en la ley como generadores de los impuestos departamentales. No tiene contrapartida directa, ni personal y su fin es atender necesidades del servicio público en general.

Se entiende por tasa la remuneración pecuniaria que recibe el Departamento o sus entidades descentralizadas de las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, por la prestación efectiva o potencial de un determinado servicio. El producto se destina a la administración, operación mantenimiento, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

Se entiende por contribución una obligación de carácter pecuniario que recibe el Departamento Norte de Santander como contraprestación al beneficio económico que le proporcione al contribuyente por la realización de una obra pública u otros hechos de carácter especifico, de los cuales además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 8. PROPIEDAD Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Los bienes y rentas del Departamento son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Los impuestos del Departamento Norte de Santander gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (Artículo 362 Constitución Política).

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 284 y 317 de la Constitución Política.

Los convenios que se generen como consecuencia del otorgamiento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental para la recepción y recaudo por parte de las entidades financieras, Tesorería Departamental, Tesorerías Municipales, Notarias y Cámaras de Comercio de los recursos departamentales son de adhesión y por lo tanto las entidades recaudadoras se acogerán a las condiciones que allí se establezcan.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de manera expresa de la obligación tributaria establecida.

El beneficio de la exención no podrá ser solicitado con retroactividad; en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco departamental.

ARTÍCULO 10. EXCLUSIÓN. La exclusión tributaria hace referencia a hechos o actos, que en principio estarían comprendidos por el hecho generador del tributo, pero que la ley u Ordenanza no los considera gravados, es decir los exceptúa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 11. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos del tributo departamental:

1. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento Norte de Santander como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los tributos departamentales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

   Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del tributo, en su calidad de sujetos pasivos.

   En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

   Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho establecido por la ley o las ordenanzas para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

4. CAUSACIÓN. Es el momento en que se consolida o se hace efectiva la obligación tributaria en favor del Departamento.

5. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. TARIFA. Es el valor o alícuota determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. Puede estar en valores relativos (porcentajes) o en valores absolutos (UVT, pesos o salarios mínimos).

ARTÍCULO 12. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán aplicables en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de las rentas departamentales.

ARTÍCULO 13. ÁREAS DE TRABAJO. La estructura administrativa del nivel central de la administración del Departamento Norte de Santander - Secretaría de Hacienda, para el cumplimiento de las competencias y funciones propias de la cadena de valor del proceso de gestión tributaria a partir de lo señalado por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y según el artículo 4 del Decreto Departamental 01383 de 2024, está compuesta por las siguientes áreas de trabajo.

1. Área de Trabajo de Impuestos y Rentas. Es el área encargada de realizar las siguientes labores:

   a. Ejecución de las actividades de atención al contribuyente.
   b. Recaudo, validación de pagos, participaciones, impuestos y rentas
   c. Apoyo a las Exenciones y tratamientos preferenciales
   d. Apoyo para las Devoluciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

El Área de Trabajo de Impuestos y Rentas es competente para la atención de los contribuyentes, la verificación del recaudo, validación de pagos, participaciones, impuestos y rentas. Apoyo a las Exenciones y tratamientos preferenciales. Apoyo para las Devoluciones. El diseño de las políticas de fiscalización.

2. Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Tributaria. Es el área encargada de realizará la labor de auditoría tributaria y contable de las rentas departamentales y actividades tendientes a establecer la obligación tributaria sustancial y el cumplimiento de obligaciones tributarias formales, y la imposición de sanciones.

   Son competentes para ejercer la actuación del Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Tributaria, los funcionarios en quienes se deleguen competencias funcionales de Auditoria Tributaria, a quienes les corresponde proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, participaciones, especies tributarias, anticipos, retenciones, tasas, contribuciones.

   Son competentes los funcionarios del Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Tributaria, entre otras, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, participaciones y retenciones, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, por clausura de establecimiento, cese de actividades, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas y, en general, de aquellas sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, participaciones y retenciones.

   Es competencia del Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Tributaria, previa autorización o comisión, adelantar los estudios, visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, pruebas, requerimientos ordinarios, proyectar las resoluciones y liquidaciones y en general, las demás actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Área.

3. Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Control Operativo. Es el área encargada de realizar las labores de control operativo de rentas departamentales, incluyendo las actuaciones para las aprehensiones, decomisos y destrucciones, y la imposición de sanciones.

   Es competencia del Área de Trabajo de Fiscalización y Control Operativo adelantar todas las acciones dirigidas al control y represión del contrabando de productos generadores de las participaciones económicas del monopolio y de los impuestos al consumo. Adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Área y realizar los operativos de control y represión del contrabando de productos generadores de impuestos al consumo y de las participaciones económicas del monopolio. Es competencia del Área de Trabajo de Fiscalización y Control Operativo adelantar los procedimientos e imponer las sanciones (cuando sea del caso) señaladas en el capítulo II de la Ley 1762 de 2015, régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado sanciones.

4. Área de Trabajo de Discusión. Es el área encargada de realizar las labores de discusión de los recursos contra los actos administrativos expedidos por la Administración Tributaria.

   Es competencia del Área de Trabajo de Discusión conocer y fallar los recursos de reconsideración, reposición y los que se interpongan contra los diversos actos de determinación de impuestos, participaciones, tasas y contribuciones, de los que imponen sanciones y multas expedidos por la Autoridad Tributaria, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

   Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos, participaciones, tasas y contribuciones, de los que imponen sanciones y multas, y en general, los demás recursos, la competencia funcional de discusión corresponde:

   a. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior o igual a cinco mil (5.000) UVT, será competente para fallar los recursos de reconsideración, el profesional especializado del Área de Trabajo de Discusión.
   b. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea superior a a cinco mil (5.000) UVT, será competente para fallar los recursos de reconsideración, el Secretario de Hacienda del Departamento.

   Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y participaciones que imponen sanciones.

   Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos, participaciones y sanciones, sin incluir intereses moratorios.

   PARÁGRAFO. Cuanto se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 2, previó a la adopción de la decisión, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Secretario de Hacienda, el funcionario competente del Área de Trabajo de Impuestos y Rentas, el funcionario competente del Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Tributario, el funcionario competente del Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Control Operativo y el funcionario competente de discusión.

   Para la determinación de la cuantía con ocasión a la interposición del recurso de reconsideración en materia tributaria, y control operativo de rentas y para las revocatorias de oficio, o a petición de parte, no hay lugar a la acumulación de expedientes.

5. Área de Trabajo de Cobro Coactivo. Es el área encargada de realizar las labores de cobro persuasivo y cobro coactivo.

   Es competencia del Área de Trabajo de Cobro Coactivo ejercer la prerrogativa de cobro coactivo de todo tipo de deuda (cuenta por cobrar) a favor del Departamento Norte de Santander, tributarias y no tributarias, propias o por él administradas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento administrativo coactivo que se establece en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 14. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. El Área de Trabajo de Impuesto y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, deberá adoptar y exigir a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, que las declaraciones de impuestos y retenciones se presenten en los formularios que para el efecto diseñen y entreguen las autoridades señaladas en las normas vigentes para tal fin.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

La Secretaría de Hacienda Departamental deberá permitir a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y retenedores, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos, en las condiciones y oportunidades que señalen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 15. AGENTES DE RETENCIÓN Y/O RECAUDO. Son agentes retenedores o recaudadores de los tributos departamentales las personas que intervengan en actos u operaciones gravadas y que por expresa disposición de esta Ordenanza deban realizar la retención, recaudo y/o percepción del tributo.

PARÁGRAFO. También serán agentes retenedores y/o recaudadores de los tributos departamentales las personas que sean designadas como tal, mediante acto administrativo, por el Secretario de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 16. VISITAS DE VERIFICACIÓN. En cualquier momento la Administración Tributaria departamental podrá realizar verificaciones de información sobre los contribuyentes, así como a las entidades encargadas del recaudo, de igual forma dichas entidades y contribuyentes deberán presentar la información solicitada por el Departamento dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 17. EMBARGOS. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor del Departamento, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente.

Conc. Artículo 357 de la Ley 1819 de 2016

ARTÍCULO 18. DEFINICIONES TÉCNICAS. Para los efectos de interpretación de las normas del presente Estatuto, se entiende por:

1. ALCOHOL POTABLE: Es el etanol o alcohol etílico procedente de la destilación de la fermentación alcohólica de mostos adecuados al que no se le ha adicionado o no contiene una sustancia desnaturalizante que impida su ingesta humana.

2. ALCOHOL POTABLE DESTINADO AL CONSUMO HUMANO: Alcohol potable no desnaturalizado y destinado a la elaboración de productos para uso y/o ingesta humana. Dentro de aquellos que se ingieren se encuentran los destinados entre otros, a la fabricación de bebidas alcohólicas, de alimentos o medicamentos. Dentro de los usos de consumo humano se encuentran entre otros, aquellos destinados a la fabricación de cosméticos o medicamentos de uso tópico.

3. ALCOHOL POTABLE NO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO: Alcohol potable no desnaturalizado destinado para productos industriales cuya finalidad sea diferente al uso tópico o la ingesta del ser humano.

4. ALCOHOL POTABLE DESTINADO A LA FABRICACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Alcohol potable no desnaturalizado y destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas.

5. ALCOHOL POTABLE DESTINADO A LA FABRICACIÓN DE LICOR: Alcohol potable no desnaturalizado y destinado a la fabricación de licores, que se encuentra sujeto al monopolio rentístico regulado en la Ley 1816 de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

6. ALCOHOL NO POTABLE O DESNATURALIZADO: Alcohol al que se le ha adicionado o contiene una sustancia desnaturalizante que impide la ingesta humana.

7. DESNATURALIZANTE: Sustancia química autorizada para ser adicionada al alcohol potable con el fin de hacerlo no apto para la ingesta humana

8. IMPORTADOR DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE. Toda persona natural o jurídica que introduce desde el extranjero alcohol.

   También se considera importación, la introducción de este tipo de alcoholes procedentes de zona franca al resto del territorio aduanero nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 del Decreto 1165 de 2019 o el que lo sustituya o modifique.

9. INTRODUCTOR DE ALCOHOL POTABLE O NO POTABLE: Toda persona natural o jurídica que introduce a un departamento el alcohol.

   También se considera introducción, el alcohol potable o no potable que ha sido introducido con el objeto de ser almacenado, comercializado o transformado industrialmente. No se entenderá como introducción el tránsito por un departamento.

10. INTRODUCCIÓN AL DEPARTAMENTO: Se entenderá que el alcohol potable o no potable ha sido introducido al Departamento cuando ingresa con el objeto de ser almacenado, comercializado o transformado industrialmente. No se entenderá como introducción el tránsito por el Departamento.

11. PRODUCTOR DE ALCOHOL POTABLE O NO POTABLE: Toda persona que elabora el alcohol.

12. COMERCIALIZADOR O DISTRIBUIDOR DE ALCOHOL POTABLE O NO POTABLE: Toda persona natural o jurídica que ofrezca, suministre, o comercialice el alcohol.

13. TRANSFORMADOR: Es la persona natural o jurídica que transforma el alcohol potable o no potable en desarrollo de un proceso industrial o, en la realización de una actividad económica ligada con dicho proceso o, en el proceso de modificación de la concentración del alcohol potable o, en la transformación del alcohol sin desnaturalizar en alcohol desnaturalizado y este podrá ser:

    a. CONSUMIDOR INDUSTRIAL: Es aquel que adquiere el alcohol potable o no potable, para ser utilizado como materia prima en la elaboración de sus productos.
    b. PRODUCTOR-TRANSFORMADOR DE ALCOHOL POTABLE O NO POTABLE: Es aquel productor de alcohol potable o no potable, que en su proceso industrial lo utiliza como materia prima para la elaboración de sus productos.
    c. IMPORTADOR-TRANSFORMADOR DE ALCOHOL POTABLE O NO POTABLE: Es aquel importador de alcohol potable o no potable, que en su proceso industrial lo utiliza como materia prima, para la elaboración de sus productos.
    d. INTRODUCTOR-TRANSFORMADOR DE ALCOHOL POTABLE O NO POTABLE: Es la persona natural o jurídica que introduce alcohol potable o no potable al Departamento y que en su proceso industrial lo utiliza como materia prima, para la elaboración de sus productos.

    Conc. Artículo 2.2.1.17.1.2. del Decreto 1691 de 2020

14. APROVECHAMIENTO. Suma de dinero que ingresa al Tesoro Departamental por venta de bienes o donados por particulares y otros.

15. CONSUMO. Acción y efecto de consumir un bien o servicio dentro de la Jurisdicción del Departamento Norte de Santander.

16. CONTRABANDO. Para los efectos de este Estatuto, existen dos tipos de contrabando, el abierto y el técnico.

17. CONTRABANDO ABIERTO. Es la comercialización de toda clase de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, nacionales y/o extranjeras, hidrocarburos y otros, en el Departamento Norte de Santander, sin sujeción a las normas que regulan esta actividad, lo cual trae como consecuencia la evasión en el pago de impuestos o participaciones de propiedad del Departamento Norte de Santander.

18. CONTRABANDO TECNICO. El objetivo del contrabando técnico es pagar menos tributos con respecto a la mayor cantidad de mercancías realmente ingresadas al territorio departamental. Se presenta Contrabando Técnico en la comercialización de toda clase de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, nacionales y/o extranjeras, hidrocarburos y otros, en el Departamento Norte de Santander, cuando el distribuidor o el transportador de los productos gravados con impuestos o participaciones modifican unilateralmente el destino de los mismos, sin informarlo por escrito al productor o importador a fin de que se realicen los ajustes correspondientes en su declaración de impuestos o participaciones y en su sistema contable. También se presenta Contrabando Técnico cuando el productor o importador de los productos gravados con impuestos o participaciones es el responsable de la modificación unilateral del destino de los mismos.

    El Contrabando Técnico, por una serie de maniobras fraudulentas y evadiendo el cumplimiento de requisitos legales, causa el efecto de subfacturación, entendida como la discrepancia entre los reportes de comercio en el Departamento y en el de los productores, importadores y distribuidores que le venden productos. Para este propósito se acude a la presentación de

    documentos falsos o a la ausencia de autorizaciones o documentos requeridos para los trámites departamentales.

    En cualquier caso, serán solidariamente responsables el productor, importador, distribuidor o el transportador por el pago de impuestos o participaciones ante el Departamento Norte de Santander en cuya jurisdicción se ha efectuado la enajenación de los productos, y de las sanciones contenidas en esta Ordenanza.

19. CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Departamento percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del Departamento o cuando las entidades que ejecutan obras en el Departamento las ceden al mismo.

20. DECOMISO. Es la acción por la cual las mercancías declaradas de contrabando y los instrumentos con los cuales se haya cometido el hecho pasan a manos y en favor del fisco departamental, y opera como sanción por fraude a las rentas departamentales, el decomiso es una sanción del Departamento en contra del infractor de la ley y esta precedido por la aprehensión física de las mercancías.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

21. DEFRAUDACION. Es todo acto, omisión, simulación, ocultación, maniobra o engaño de cualquier naturaleza encaminado a infringir las disposiciones de esta Ordenanza, con el fin de eludir el pago total o parcial de cualquier gravamen de los que conforman las Rentas Departamentales. La defraudación se considera realizada en el momento de la acción u omisión, aunque fuere otro el resultado. Existe conducta omisiva desde el momento en que debió tener lugar, el acto o hecho omitido.

22. DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS. Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.
Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

23. IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento Norte de Santander de acuerdo con la ley, a los sujetos pasivos establecidos legalmente (a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras), respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo y que no tiene contraprestación directa ni personal.

24. INFRACTORES. Son infractores los sujetos al régimen de monopolio de licores, impuesto al consumo, alcoholes potables y no potables, las personas naturales, jurídicas, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que al introducir, elaborar, transportar, llevar consigo, conservar, vender, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos aquí previstos; así como también del impuesto al degüello, que se encuentren enmarcados en las causales de aprehensión y decomiso previstas en este Estatuto.

25. MULTA. Sanción pecuniaria administrativa impuesta en favor o beneficio del Tesoro Departamental por violación de disposiciones legales, y de obligación de ejecución contenido en este estatuto, o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas departamentales y en los deberes formales.

26. PARTICIPACION: Es el valor o proporción que deriva el Departamento de la explotación de una actividad industrial o comercial monopolística ejercida indirectamente a través de un tercero.

27. REGALÍAS. Participación o privilegio, que percibe el Departamento por sesión total o parcial de una prerrogativa. Las regalías son una fuente importante de financiación para el desarrollo territorial que se deben administrar siguiendo los principios de transparencia, eficiencia, impacto, equidad y sostenibilidad.

    La Secretaría de Hacienda Departamental en uso de sus facultades legales velará por la verificación y exactitud de las regalías que se generen a favor del Departamento dentro de los términos que establecen las leyes sobre la materia y sus decretos reglamentarios.

    Cuando exista una concesión para la explotación minera en la Jurisdicción del Departamento Norte de Santander se debe informar por parte de la entidad encargada de la explotación a la Secretaría de Hacienda Departamental.

28. TASA. Es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Departamento o una de sus entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público. El producto se destina a la administración, operación, mantenimiento, calificación, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

ARTÍCULO 19. DEFINICIÓN DE BODEGAS. Son los almacenes o depósitos en el cual el responsable del impuesto al consumo o participación en el Departamento debe almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo o con la participación de que trata la Ley 1816 de 2016, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción rentística del Departamento de Norte de Santander.

Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con la participación y o el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del Departamento, debe registrar ante el área de trabajo de impuestos y rentas una bodega de acuerdo con las reglas aquí establecidas.

Únicamente se almacenarán en la bodega los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la ley, sin instrumentos de señalización.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ordenanza o Norma que lo reglamente o modifique, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 20. OBLIGACIÓN DE REGISTRO DE BODEGAS. Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo o participación en la jurisdicción rentística del Departamento Norte de Santander, debe registrar ante el Departamento una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA. La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo, proyectado por el Área de Trabajo de Impuestos y Rentas y, firmado por el Secretario de Hacienda autorizará o habilitará el funcionamiento de la bodega del contribuyente, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Secretario de Hacienda para la habilitación de la bodega la cual debe contener el nombre del contribuyente y el del representante legal, esto último en caso de ser persona jurídica.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
5. Dirección del inmueble.
6. Plano de la bodega; la bodega no se autorizará si se encuentra en conjuntos cerrados. En el plano de la bodega se deberá precisar con medidas exactas la zona de producto señalizado, la zona de producto sin señalizar y la zona de producto averiado. El plano debe contener los espacios adecuados de movilización del personal.

7. Autorización del uso de suelo habilitado como zona comercial o mixta en la primera planta. No aplica para zonas francas.
8. Registro fotográfico de la bodega.
9. Contrato de arrendamiento, oferta mercantil o certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha de la solicitud, que permita verificar la tenencia, posesión o propiedad del inmueble por parte del contribuyente.
10. La bodega deberá cumplir con las especificaciones técnicas que para su efecto establezca el Secretario de Hacienda.
11. Que el solicitante no hubiera sido sancionado durante los últimos tres (3) años con la cancelación de bodega por la Administración Tributaria Departamental.
12. Identificación precisa de las mercancías o productos que se van a almacenar.

PARÁGRAFO 1. Las bebidas alcohólicas que se fabriquen dentro o fuera del territorio nacional y que se comercialicen en el país, deben cumplir con Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), de conformidad con lo señalado en el Decreto 162 de 2021.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el Contribuyente no presente una bodega o almacén que cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas por la Secretaría de Hacienda, esta indicará que otros almacenes de depósito o bodegas se encuentran aptas para desarrollar tal función, la cual deberá reunir los mismos requisitos ya señalados

ARTÍCULO 22. ADICION DE PRODUCTO. Es el acto administrativo que expide el Secretario de Hacienda, proyectado por el Área de Trabajo de Impuestos y Rentas, para que el contribuyente pueda incorporar a su bodega productos gravados con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; cervezas, mezclas, sifones y refajos; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero.

PARÁGRAFO. La solicitud de adición de producto el contribuyente deberá identificar de manera total y precisa las mercancías o productos que se van a almacenar.

ARTÍCULO 23. SUSPENSIÓN DE LA BODEGA. El funcionario competente del Área de Trabajo de Impuestos y Rentas proyectará para la firma del Secretario de Hacienda, el acto administrativo, debidamente motivado, por medio del cual se resuelve la suspensión del funcionamiento o habilitación de la bodega por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Almacenar envases vacíos, tapas e insumos para la producción de productos objeto de impuesto al consumo y/o la participación, dentro de la bodega.
2. Almacenar productos no autorizados por la Administración Tributaria Departamental.
3. Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en el presente Estatuto o las normas que reglamenten los reportes. Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.
4. Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.
5. Cuando sea impedido el registro o inspección de la bodega por parte del personal de Fiscalización y Liquidación Control Operativo de Rentas. Cuando sea impedido o negado el

registro, los funcionarios autorizados podrán sellar provisionalmente la bodega hasta tanto se permita su inspección.

PARÁGRAFO. El procedimiento para la suspensión de la bodega será el que se defina la Autoridad Tributaria.

ARTÍCULO 24. CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE LA BODEGA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO. El funcionario competente del Área de Trabajo de Impuestos y Rentas proyectará para la firma del Secretario de Hacienda, el acto administrativo por medio del cual se resuelve la cancelación de la habilitación de la bodega cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

1. Alteración o falsificación del instrumento de señalización.
2. Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholimétricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.
3. Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable adquirido en el Departamento, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción del Departamento.
4. En caso de que la bodega habilitada no reporte actividades por seis (6) meses continuos de ejercicio.
5. Cuando el contribuyente hubiere sido sancionado con suspensión de la bodega y dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha de suspensión reincida en la misma conducta por la cual le fue suspendida la habilitación de la bodega.

PARÁGRAFO. El procedimiento para la cancelación de la bodega será el que se defina la Autoridad Tributaria.

ARTÍCULO 25. CANCELACIÓN DE LA BODEGA A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El funcionario competente del Área de Trabajo de Impuestos y Rentas, proyectará para la firma del Secretario de Hacienda, el acto administrativo a través del cual se resuelva la cancelación del funcionamiento o habilitación de la bodega, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente dirigida al Área de Trabajo de Impuestos y Rentas
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro único tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del representante legal.

PARÁGRAFO. El procedimiento para la cancelación de la bodega será el que se defina la Autoridad Tributaria.

ARTÍCULO 26. CONTROL A BODEGA Y SEÑALIZACIÓN. Todo producto objeto del monopolio de licores y/o de impuestos al consumo, que se introduzca al Departamento, debe llegar consignada directamente a la bodega autorizada por el Secretario de Hacienda Departamental.

La producción local de productos gravados con el impuesto al consumo o participación deberá ser reportada ante el Área de Trabajo de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, en los términos que esta dependencia indique mediante acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

PARÁGRAFO 1. Previo a la entrega de los instrumentos de señalización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental a los contribuyentes se debe efectuar un acta de verificación del producto y de las estampillas que debe ser expedida por parte de un funcionario del Área de Trabajo de Impuestos y Rentas, con el fin de evitar la defraudación de las rentas del Departamento.

PARÁGRAFO 2. Los funcionarios competentes del Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Control Operativo, por conducto del personal que para tal efecto designe, practicarán una inspección de los productos amparados con cada tornaguía, de la que se levantará un acta en formulario diseñado para tal efecto, sin perjuicio de las visitas de control que sean ordenadas.

LIBRO PRIMERO
MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

ARTÍCULO 27. MONOPOLIOS RENTÍSTICOS. Son los que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento Norte de Santander de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política y demás normatividad complementaria y concordante:

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. (Ley 643 de 2001 Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 2975 de 2004; 855 de 2009 y 1289 de 2010, Modificada por el artículo 36 del Decreto Nacional 126 de 2010, en lo relativo a las multas, Reglamentada por el Decreto Nacional 3034 de 2013).

2. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados en el Departamento Norte de Santander versará sobre su producción e introducción. El Departamento Norte de Santander ejerce el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente.

3. La producción, distribución y comercialización del alcohol etílico potable con destino a la fabricación de licores, son actividades que constituyen el monopolio rentístico del Departamento Norte de Santander. (Decreto 244 de 1906, Ley 693 de 2001 y Ley 1816 de 2016).

Conc. Artículo 336 Constitución Política. Ley 1816 de 2016. Ley 643 de 2001.

TÍTULO I
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPÍTULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 28. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, Ley 643 de 2001, Ley 715 de 2001, Ley 1393 de 2010, artículo 94 de la Ley 1753 de 2015, Ley 2294 de 2023, Decreto 493 de 2001, Decreto 1968 de 2001, Decreto 1659 de 2002, Decreto 1350 de 2003, Decreto 4643 de 2005, Decreto 1289 de 2010, Decreto 3034 de 2013, Decreto 1278 de 2014, Decreto 1068 de 2015.

ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DEL MONOPOLIO. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Departamento Norte de Santander para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte

y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 30. TITULARIDAD DEL MONOPOLIO. El Departamento Norte de Santander es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar en los que a éste corresponda, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

Corresponde al Departamento la explotación del monopolio como arbitrio rentístico de las siguientes modalidades de juego de suerte y azar: loterías tradicionales, del juego de las apuestas permanentes o chance, rifas, sorteos promocionales y eventos hípicos.

En el Departamento Norte de Santander, la entidad administradora del monopolio de los juegos de suerte y azar es la Lotería de Cúcuta, la cual, ejercerá directamente la administración, control, fiscalización, liquidación, cobro, recaudo, discusión, devoluciones en materia de derechos de explotación y gastos de administración, sin perjuicio de las facultades propias que corresponden a Coljuegos o la entidad que haga sus veces y a la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley.

PARÁGRAFO. Conforme el artículo 285 de la Ley 100 de 1993 es arbitrio rentístico de la Nación la explotación monopólica, en beneficio del sector salud, de las modalidades de juegos de suerte y azar diferentes de las loterías y apuestas permanentes existentes y de las rifas menores previstas en la Ley 10 de 1990.

Conc. Artículo 1° y 2° de la Ley 643 de 2001 y artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 31. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

ARTÍCULO 32. JUEGOS DE SUERTE Y AZAR EXCLUIDOS DEL MONOPOLIO. Están excluidos del monopolio, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

Conc. Artículo 5° de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 94 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 33. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

1. Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

2. Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

3. Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Departamento explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;

4. Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensionar, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Departamento como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

Conc. Artículo 3° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 34. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo pueden explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio departamental, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;

2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;

3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y

7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Conc. Artículo 4° de la Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO II
MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, FIJACIÓN Y DESTINO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 35. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son modalidades de juegos de suerte y azar explotadas en el Departamento de Norte de Santander: la lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance, rifas y juegos promocionales de circulación departamental, eventos hípicos, así como todas aquellas modalidades que señale la Ley.

ARTÍCULO 36. OPERACIÓN DIRECTA. La operación directa es aquella que realiza el Departamento, por intermedio de las empresas industriales y comerciales y, sociedades de capital público establecidas en la ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

1. Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por la ley;

2. Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Constitución Política;

3. Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior.

Conc. Artículo 6° de la Ley 643 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 37. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con el Departamento Norte de Santander, las empresas industriales y comerciales del Estado de orden Departamental o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

Conc. Artículo 7° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 38. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cúcuta encargada de la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de

explotación a favor del Departamento, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley. Conforme el artículo 34 del Decreto 3034 de 2013, los derechos de explotación serán como mínimo del diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos del juego.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Conc. Artículo 8° de la Ley 643 de 2001

ARTÍCULO 39. RECONOCIMIENTO Y FIJACIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; estos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la ley.

Cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación.

Conc. Artículo 9° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 40. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER A UTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por

cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

Conc. Artículo 10° de la Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DE LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 41. LOTERÍA TRADICIONAL. Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

PARÁGRAFO. La comercialización de lotería tradicional se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

Conc. Artículo 11° de la Ley 643 de 2001, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 42. EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Corresponde al Departamento Norte de Santander la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto se distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El Departamento Norte de Santander, no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

PARÁGRAFO 1. La Cruz Roja Colombiana podrá seguir explotando su lotería tradicional. La explotación, operación y demás aspectos de los mismos se regirán por las disposiciones establecidas en la ley, y en las normas legales y tratados internacionales que se refieren a la organización y funcionamiento de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

PARÁGRAFO 2. Quienes a la expedición de la Ley 643 de 2001, estén explotando una lotería con sorteos ordinarios y/o extraordinarios podrán mantener su explotación en los mismos términos en que fueron autorizados. Los demás aspectos se regirán por las disposiciones establecidas en la ley, salvo la operación que será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Conc. Artículo 12° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 43. ADMINISTRACIÓN DE LAS LOTERÍAS. En concordancia con el artículo 14 de la Ley 643 de 2001, las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas

industriales y comerciales del Estado del orden departamental creadas para los efectos o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en la ley.

Previa ordenanza de la Asamblea del Departamento Norte de Santander que así lo disponga, el Departamento podrá retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

Conc. Artículo 14° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 44. EXPLOTACIÓN ASOCIADA. Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

PARÁGRAFO. El Departamento podrá explotar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. El Departamento Norte de Santander no podrá tener participación para la explotación de la lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Conc. Artículo 15° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 45. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la ley. En consecuencia, el Departamento podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros.

Conc. Artículo 16°de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 46. RELACIÓN ENTRE EMISIÓN Y VENTAS DE LOTERÍAS. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 643 de 2001, el reglamento expedido por el Gobierno Nacional determinará la relación que debe guardar la emisión de billetería con relación a los billetes vendidos. El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Constitución Política.

Conc. Artículo 17° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 47. PLAN DE PREMIOS DE LAS LOTERÍAS. El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado del orden departamental, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, a través del reglamento.

Conc. Artículo 18° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 48. SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍAS. El Departamento a través de la Lotería de Cúcuta o por quien haga sus veces, están facultados para realizar anualmente dos sorteos extraordinarios en forma individual, asociada o mixta; las uniones temporales, las asociaciones y demás sociedades que estén operando sorteos extraordinarios o los vayan a operar, podrán realizar dos sorteos al año por cada asociado siempre y cuando no supere doce (12) sorteos al año y en ningún caso ninguna lotería podrá hacer más de un sorteo por mes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

Para este efecto, podrán asociarse entre sí, por intermedio de las empresas operadoras de Lotería Tradicional o de las Sociedades de Capital Público que se hayan constituido para la explotación de las mismas. El Gobierno nacional fijará el cronograma correspondiente.

Conc. Artículo 19° de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 158 de la Ley 2294 de 2023.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 49. APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario que para todo medio de comercialización podrá ser físico o electrónico, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cinco (5) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor y una cifra de la serie o con el resultado de un premio seco de la lotería o del juego autorizado para el efecto, nacional o extranjero, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional sin que se exija la incorporación del plan de premios en el contenido del formulario físico.

Las entidades concedentes autorizarán a los concesionarios incentivos que permitan ampliar el portafolio en aras de contrarrestar el mercado de los juegos ilegales. Los incentivos a los que hace referencia este inciso son reglamentados por el Gobierno Nacional.

Los sorteos de las loterías y de los juegos autorizados para efectos del juego de Apuestas Permanentes o Chance se realizarán mediante baloteras neumáticas y/o generadores aleatorios de números debidamente certificados y/o cualquier otro medio tecnológico certificado que garantice la aleatoriedad y transparencia en la selección de los números, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

La transmisión de los sorteos se podrá realizar en cualquier sitio, con la supervisión de la entidad concedente, utilizando cualquier medio, sean canales de televisión, redes sociales, páginas web del operador del juego de suerte y azar o las herramientas tecnológicas avaladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, acudiendo a la estrategia omnicanalidad y sorteos multired, garantizando el libre acceso a la visualización en tiempo real del respectivo sorteo.

Tanto los formularios físicos como digitales soporte de las ventas, como los formularios y/o comprobantes físicos y/o digitales soporte de los premios pagados, se conservarán por el término previsto en la normativa vigente. En el caso de formularios y/o comprobantes físicos, los mismos se podrán digitalizar para su conservación en sistemas de almacenamiento en la nube o bajo herramientas tecnológicas para tal fin, en cuyo caso no es necesario conservarlos físicamente.

En los pliegos de condiciones y en los contratos de concesión, las entidades concedentes no podrán establecer requisitos que no estén previstos en la ley, ni aquellos que no estén directamente relacionados con el objeto a contratar. Se prohíbe la exigencia de cualquier obligación cuya destinación de recursos producto del monopolio no esté prevista en la ley de régimen propio.

Conc. Artículo 21° de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 157 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 50. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Corresponde al Departamento la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrá realizar directamente por intermedio de la Lotería de Cúcuta o la empresa industrial y comercial que haga sus veces o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) que autoriza y ordena crear la ley.

Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance a través de terceros seleccionados mediante el trámite de licitación pública que otorgue la concesión cuyo plazo será de cinco (5) años,

prorrogables por una sola vez antes del vencimiento del plazo inicial y siempre que el concesionario demuestre el cumplimiento de las condiciones determinadas por la entidad concedente para el desarrollo de las apuestas de las que trata el presente artículo.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La licitación pública que se señala en el inciso segundo del presente artículo, solo será aplicable a las nuevas concesiones que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 que adiciona el presente parágrafo.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la entidad concedente deberá responder las solicitudes relativas a la prórroga de la que trata el presente artículo, en el sentido que considere, en un término de dos (2) meses.

Conc. Artículo 22° de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 159 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 51. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance deben declarar, liquidar y pagar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a título de derecho de explotación el doce por ciento (12%) de sus ingresos causados en el mes anterior.

PARÁGRAFO 1. Los concesionarios que no cancelen oportunamente los derechos de explotación y demás obligaciones contenidas en el presente artículo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios de acuerdo con la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

Los derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, constituyen rentas del monopolio y son de propiedad del Departamento.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA), expedirá el formulario de declaración de los derechos de explotación y gastos de administración del juego de apuestas permanentes o chance.

PARÁGRAFO 3. El giro efectuado por la entidad concesionaria deberá ser comunicado al respectivo Fondo de Salud Departamental, dentro de los (3) tres días hábiles siguientes a su realización, discriminando el valor por concepto de derechos de explotación, rendimientos financieros e intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. Los actos administrativos expedidos por las entidades concedentes del monopolio de apuestas permanentes o chance, en los cuales se determinen los derechos y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones relativas al monopolio de apuestas permanentes o chance, serán exigibles por jurisdicción coactiva.

Conc. Artículo 23° de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 57 del Decreto 2106 de 2019. Decreto 12 a 18 del Decreto 1494 de 2021.

ARTÍCULO 52. PLAN DE PREMIOS. El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país.

La rentabilidad mínima anual del juego de chance para cada concesionario, será el valor pagado por concepto de derechos de explotación en el año inmediatamente anterior, para lo cual, la única referencia son los ingresos brutos del juego.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

Para los pliegos de condiciones, la legalización y la tasación de las garantías anuales de los contratos de concesión, el valor contractual será el doce por ciento (12%) de los ingresos brutos del juego de chance de los últimos cinco (5) años. La garantía de cumplimiento se constituirá por los concesionarios, por períodos sucesivos de un (1) año durante la vigencia de los contratos de concesión, con base en el valor del contrato por cada año, con la obligación de obtener la correspondiente prórroga con anticipación al vencimiento de la garantía en la etapa respectiva.

Cuando el monto de los derechos de explotación, de un año, resulte inferior al valor absoluto pagado durante el año inmediatamente anterior, el concesionario estará obligado al pago de la diferencia a título de compensación contractual.

No habrá lugar a conceptos, ni actos administrativos que varíen los derechos de explotación, la rentabilidad mínima ni el valor de los contratos.

Conc. Artículo 24° de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019

ARTÍCULO 53. FORMULARIO ÚNICO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único preimpreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido

por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

Conc. Artículo 25° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 54. REGISTRO DE APUESTAS. Los empresarios de las apuestas permanentes deberán llevar un registro diario debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

Conc. Artículo 26° de la Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 55. RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.

Conc. Artículo 27° de la Ley 643 de 2001. Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 56. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en un municipio, corresponde a este su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del Norte de Santander, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o si no existiere, a través de la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cúcuta.

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a Coljuegos.

Conc. Artículo 28° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 57. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

Conc. Artículo 29° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 58. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Conc. Artículo 30° de la Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO VI
DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 59. JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor del Departamento derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Los juegos promocionales del Departamento Norte de Santander serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Conc. Artículo 31° de la Ley 643 de 2001, reglamentado parcialmente por el Decreto 493 de 2001.

ARTÍCULO 60. JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a Coljuegos. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los juegos localizados que pretendan autorización de Coljuegos, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

Conc. Artículo 32° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 61. JUEGOS NOVEDOSOS. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la Ley 643 de 2001.

Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, apuestas deportivas o en eventos y todos los juegos operados por internet, o por cualquier otra modalidad de tecnologías de la información que no requiera la presencia del apostador. Lo anterior únicamente en relación con los juegos que administra y/o explota Coljuegos.
Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán como mínimo al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos. Cuando se operen juegos novedosos en los cuales el retorno al jugador de acuerdo con el reglamento del juego sea igual o superior al ochenta y tres por ciento (83%) de los derechos de explotación tendrán una tarifa mínima del quince por ciento (15%) sobre los ingresos brutos menos los premios pagados. Sin perjuicio de lo anterior quienes operen juegos por internet, pagarán adicionalmente ochocientos once (811) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se cancelarán durante los veinte (20) primeros días hábiles de cada año de operación.

Se entiende que el juego opera por internet cuando la apuesta y el pago de premios se realizan únicamente por este medio, previo registro del jugador en el sitio o portal autorizado y cuya mecánica se soporta en un generador de número aleatorio virtual o en la ocurrencia de eventos reales cuyos resultados no son controlados. No se entienden operados por internet aquellos juegos que incluyan la realización de sorteos físicos, como el chance y loterías, entre otros, en cuyo caso el internet será un medio de comercialización. Coljuegos reglamentará los juegos de su competencia que operen y comercialicen por internet.

PARÁGRAFO 1. Podrán operar los juegos de suerte y azar por internet las personas jurídicas que suscriban el correspondiente contrato de concesión previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento del juego y los demás definidos por Coljuegos; la operación de los demás juegos novedosos deberá ser autorizado en cumplimiento de los procesos de selección establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

PARÁGRAFO 2. Los juegos novedosos diferentes a los operados por internet podrán utilizar este medio únicamente como canal de venta, previa autorización del administrador del monopolio quien determinará las condiciones y requisitos que se deben cumplir para tal fin.

PARÁGRAFO 3. Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control, las autoridades de policía y la Policía Nacional podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de Internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación, venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes.

Conc. Artículo 38° de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 93 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 62. EVENTOS HÍPICOS. Corresponde al Departamento Norte de Santander, la explotación, como arbitrio rentístico, de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de los mismos se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento del juego.

En todo caso, los eventos hípicos se regulan por lo señalado en la Ley 643 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 63. SOCIEDAD DE CAPITAL PÚBLICO DEPARTAMENTAL. La Ley 643 de 2001 define que el Estado tiene la facultad exclusiva para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos. Además, establece que las rentas obtenidas al amparo de dicha figura, deben destinarse a fines de utilidad social.

CAPÍTULO VII
DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 64. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o el Departamento Norte de Santander, según el caso.

La declaración y el pago, de los derechos de explotación, diferentes de los derivados de las apuestas permanentes o chance, deben realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y debe contener la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

Las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Conc. Artículo 41° de la Ley 643 de 2001 adicionado parcialmente por el artículo 16 de la Ley 1430 de 2010.

CAPÍTULO VIII
FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 65. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;

2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;

3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;

4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;

6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

Conc. Artículo 43° de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 66. Competencia de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.

Conc. Artículo 53 de la Ley 643 de 2001

ARTÍCULO 67. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO RENTÍSTICO. En las concesiones o autorizaciones para operar juegos de suerte y azar, en las cuales el precio pagado por el aportador incluye el IVA, de pleno derecho, se efectuará el ajuste del valor del contrato respectivo en caso de incremento en la tarifa de este impuesto.

La suscripción, ejecución y liquidación de los contratos para la operación de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, los puntos de venta, las agencias, establecimientos de comercio donde ellos operan, los premios y, en general todos los actos de la operación comercial de la actividad de juegos de suerte y azar, no pueden estar gravados con ningún impuesto directo o indirecto, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas, ni tarifas diferenciales por concepto de impuestos de carácter municipal, distrital o departamental.

Conc. Artículo 49 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 61 de la Ley 1955 de 2019.

CAPÍTULO IX
DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD

ARTÍCULO 68. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. Los recursos obtenidos por el Departamento, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado en los términos señalados en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001, las normas que lo modifiquen y lo reglamenten.

Conc. Artículo 42° de la Ley 643 de 2001.

TÍTULO II
RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 69 - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL: El monopolio rentístico de licores destilados se encuentra establecido en el artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 1816 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 70. OBJETO. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para el Departamento Norte de Santander, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

PARÁGRAFO. Se entiende que el monopolio rentístico de licores destilados versa sobre su producción e introducción. El Departamento de Norte de Santander ejercerá el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente.

Conc. Artículo 1° de la Ley 1816 de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 71. DEFINICIÓN Y FINALIDAD. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la Ley 1816 de 2016 y el artículo 336 de la Constitución Política.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el Departamento Norte de Santander una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

PARÁGRAFO 1. Los vinos, aperitivos y similares, así como las bebidas alcohólicas producidas por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de caña panelera, panela o miel, serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de la Ley 1819 de 2016. Hasta que se expida ese reglamento, se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.

PARÁGRAFO 3. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Conc. Artículo 2° de la Ley 1816 de 2016, modificado parcialmente por el artículo 14 de la Ley 2005 de 2019

ARTÍCULO 72. Para la aplicación del monopolio rentístico de licores destilados de la presente Ordenanza se tendrá en cuenta las definiciones señaladas en el Decreto 1686 del 9 de agosto de 2012 o en las normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 73. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE LICORES. El Departamento Norte de Santander ejerce el monopolio de producción e introducción de licores destilados conforme las normas de la Ley 1816 de 2016.

El Departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

Conc. Artículo 4° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 74. TITULARIDAD. El Departamento Norte de Santander es el titular de las rentas derivadas de ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución y en la ley.

Conc. Artículo 5° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 75. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO POR EL DEPARTAMENTO. Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el ejercicio del monopolio en el Departamento Norte de Santander, se regirá de manera especial por los siguientes principios:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

1. Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente. La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por el Departamento debe estar precedida por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.

2. No discriminación, competencia y acceso a mercados. Las decisiones que adopte el Departamento en ejercicio del monopolio no podrán 'producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el Departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

Conc. Artículo 6°de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 76. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. El Departamento Norte de Santander ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el Departamento ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la Ley 1816 de 2016.

PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Los Consejos comunitarios de las comunidades raizales y palenqueras y las asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Conc. Artículo 7°de la Ley 1816 de 2016, modificado por el artículo 12 de la Ley 2158 de 2021.

ARTÍCULO 77. CONTRATOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea, conforme se establece en este artículo.

El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el presente artículo, será definido por la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Dicho valor, debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios del artículo 6° de la Ley 1816 de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

Conc. Artículo 8°de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 78. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Conc. Artículo 9°de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 79. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la ley. Los permisos de introducción se otorgarán con base en las reglas señaladas en el artículo 10 de la Ley 1816 de 2016 o en las normas que lo modifiquen.

Conc. Artículo 10°de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 80. SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO. La Asamblea Departamental hará seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

Conc. Artículo 11°de la Ley 1816 de 2016

ARTÍCULO 81. REVOCATORIA DE PERMISOS. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.

2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 87 de esta Ordenanza.

3. En los eventos previstos en el artículo 88 de esta Ordenanza.

4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016.

5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por el Instituto Departamental de Salud o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Se prohíbe al Departamento solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en esta Ordenanza.

Conc. Artículo 12 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 82. RENTAS DEL MONOPOLIO. En ejercicio del monopolio rentístico son rentas del Departamento Norte de Santander las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en esta jurisdicción departamental.

2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos dentro de esta jurisdicción departamental.

3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable.

Conc. Artículo 13° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 83. OBLIGADOS AL PAGO. Son sujetos obligados al pago de las rentas derivadas del ejercicio del monopolio por parte del Departamento los siguientes:

1. La persona natural o jurídica, de derecho público o privado, a quien se le hubiera adjudicado un contrato o se le hubiere autorizado a través de cualquier acto o documento para la producción de licores destilados en la Jurisdicción del Departamento Norte de Santander.

2. La persona natural o jurídica, de derecho público o privado, a quien se le hubiera adjudicado un contrato o se le hubiere autorizado a través de cualquier acto o documento para introducir licores destilados al Departamento Norte de Santander.

Conc. Artículo 7, 8, 13, 14 y 17 de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 84. PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS. El Departamento Norte de Santander, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrá derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, a partir del primero (1°) de enero de 2017, la participación sobre los productos objeto del monopolio se liquida así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico de la participación sobre los productos objeto del monopolio por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $220.

2. Componente ad valórem. El componente ad valórem de la participación sobre los productos objeto del monopolio se liquidará aplicando una tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

La tarifa de la participación será igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca el Departamento.

El pago de la participación es requisito para que los productos sujetos a los mismos puedan ser vendidos o distribuidos.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO 2. Cuando los productos objeto del monopolio tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará la participación proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 3. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al treinta (30) de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del diez (10) de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Conc. Artículo 14, 20, 32 y 33 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 85. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas del monopolio rentístico de licores destilados, se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, el Departamento destinará el treinta y siete por ciento (37%) a financiar la salud y el tres por ciento (3%) a financiar el deporte.

2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución Política, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

3. Los recursos restantes serán de libre destinación.

Conc. Artículo 16° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 86. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento Norte de Santander, percibirá derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados en los términos previstos en la ley.

La tarifa de los derechos de explotación aplicable al monopolio sobre la producción de licores destilados a través de terceros será la resultante del proceso licitatorio definido en el artículo 8 de la

Ley 1816 de 2016, que en todo caso no podrá ser inferior del dos por ciento (2%) de las ventas totales del año correspondiente.

Los derechos de explotación de la introducción serán el dos por ciento (2%) de las ventas anuales de los licores destilados introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el treinta y uno (31) de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras ofíciales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.

Conc. Artículo 17 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 87. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente Ordenanza, son de competencia del Departamento, para lo cual aplicará los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares.

Conc. Artículo 27 de la Ley 1816 de 2016.

TÍTULO III
MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 88. MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. Constituye el objeto rentístico de este monopolio, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

El Departamento Norte de Santander, en su jurisdicción, continuará ejerciendo el monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable que ha venido aplicando y es el titular como sujeto activo y propietario del cien por ciento (100%) de las rentas que se generen por la producción e introducción de alcohol potable en su jurisdicción.

Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente Ley 1816 de 2016 se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

PARÁGRAFO 1. El alcohol no potable, así como el alcohol potable producido por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de la caña, la panela o la miel, no serán objeto del monopolio.

PARÁGRAFO 2. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse a través del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) conforme las leyes que regulen la materia o las normas reglamentarias que expida el Gobierno Nacional.

Este registro se hace con el fin de llevar un control para establecer con exactitud, entre otros aspectos, quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

El Departamento accederá a la información del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) para proceder al trámite de las solicitudes de registro y reportarán allí los registros que efectúen.

El registro en el Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) se realizará de conformidad con las reglas señaladas por el Gobierno Nacional adoptadas a través de decreto reglamentario o similares.

Conc. Artículo 3° de la Ley 1816 de 2016, modificado parcialmente por el artículo 15 de la Ley 2005 de 2019 y por el artículo 27 del Decreto 2106 de 2019.

ARTÍCULO 89. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL, DEFINICIÓN Y FINALIDAD. El monopolio de alcohol potable está establecido como arbitrio rentístico, con la única finalidad del interés público o social, según el artículo 336 de la Constitución Política Nacional.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 244 de 1906 y el artículo 2 parágrafo 1 de la Ley 693 de 2001, Ley 1816 de 2016, el Departamento Norte de Santander ejercerá y explotará el monopolio sobre la producción, introducción, distribución y comercialización de los alcoholes potables destinados a la fabricación de bebidas alcohólicas, así como cualquier otra sustancia derivada de éste, que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento Norte de Santander.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

La producción, distribución y comercialización de los alcoholes no potables estarán sometidos a la libre competencia, y como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas de carácter público y privado, en igualdad de condiciones.

Conc. Artículo 2° de la Ley 1816 de 2016, modificado parcialmente por el artículo 14 de la Ley 2005 de 2019

ARTÍCULO 90. DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas a este estatuto.

ARTÍCULO 91. DEBER DE DESNATURALIZAR. El alcohol potable no destinado para consumo humano deberá ser desnaturalizado mediante la transformación durante un proceso productivo así:

1. En caso de producción nacional, deberán desnaturalizar en el momento previo a la salida de la planta de producción o bodega distribuidora con sus propios productos, salvo que se trate de productores - transformadores de alcohol potable. En este último caso, el momento y lugar de desnaturalización será durante el proceso industrial.

2. Los importadores deberán desnaturalizar en zona franca. Para los importadores transformadores de alcohol potable, el momento y lugar de desnaturalización será durante el proceso industrial.

Conc. Artículo 2.2.1.17.2.2. del Decreto 1691 de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 92. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE. Los productores, importadores, comercializadores o distribuidores, y transformadores de alcohol potable y no potable deberán registrarse, a través del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) previo al inicio de sus operaciones de conformidad con lo señalado en el Decreto 1691 de 2020 y las normas que lo adiciones o modifiquen.

ARTÍCULO 93. REPORTE DE LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, INTRODUCCIÓN Y TRANSACCIÓN DE ALCOHOL. El productor, importador, introductor, comercializador o distribuidor, y transformador deberá reportar mensualmente a través del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO), por tipo de alcohol e identificación (nombre o referencia del mismo), la información relacionada con la producción, importación y las transacciones realizadas a fin de que los departamentos puedan realizar control de las mismas, en los términos señalados en el Decreto 1691 de 2020 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 94. PLAZO PARA EL REPORTE DE LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN Y LAS TRANSACCIONES DE ALCOHOL. El reporte, deberá ser presentado dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al periodo reportado, a través del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO).

Conc. Artículo 2.2.1.17.1.7. del Decreto 1691 de 2020.

ARTÍCULO 95. DOCUMENTOS SOPORTE PARA LA MOVILIZACIÓN DEL PRODUCTO. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 1816 de 2016, las disposiciones que regulan el Sistema Único Nacional de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo, serán aplicables para el alcohol potable destinado a la fabricación de licores. Para efectos de la movilización del alcohol potable destinado a la fabricación de licores, el producto deberá contar con el Registro Único Nacional ante SIANCO.

1. Cuando se movilice alcohol potable con destino a la fabricación de licores, deberá contar con los soportes que se indican a continuación:

    a. Declaración de importación que ampare la legal introducción de la mercancía de origen extranjero, en el caso en que corresponda a productos importados.
    b. Declaración presentada ante el Fondo Cuenta de productos extranjeros, en el caso en que corresponda a productos importados.
    c. Tornaguía, emitida de conformidad con el Decreto Único Tributario 1625 de 2016, artículos 2.2.1.3.1. y siguientes, el Decreto Ley 2106 de 2019 o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Cuando se movilice alcohol potable con destino diferente a la fabricación de licores, deberá contar con los soportes que se indican a continuación:

    a. Declaración de importación que ampare la legal introducción de la mercancía de origen extranjero, en el caso en que corresponda a productos importados.
    b. Manifiesto de carga emitido por la empresa transportadora, en el cual debe constar el lugar de destino declarado en el registro.

3. Cuando se movilice alcohol no potable o desnaturalizado deberá tener como soporte:

    a. Declaración de importación que ampare la legal introducción de la mercancía de origen extranjero junto con sus documentos soporte, en el caso en que corresponda a productos importados.

b. Declaración de primera parte suscrita por el representante legal de acuerdo con la norma NTC/ISO/IEC 17050, con la que da fe de la desnaturalización del producto. Este documento soporte se requerirá al momento de introducir la información en el registro.
c. Manifiesto de carga emitido por la empresa transportadora, en el cual debe constar el lugar de destino declarado en el registro.

Conc. Artículo 2.2.1.17.1.8. del Decreto 1691 de 2020.

ARTÍCULO 96. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE A TRAVÉS DE TERCEROS. El Departamento Norte de Santander podrá permitir que la producción en su jurisdicción, sea realizada por terceros, mediante la suscripción de contratos, adjudicados mediante licitación pública, mediante procedimiento de subasta ascendente, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley 1816 de 2016.

Los contratos tendrán una duración entre cinco (5) y diez (10) años, y podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento, los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser automáticas ni gratuitas. El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir con los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la Ley 1816 de 2016.

Los contratos de que trata el presente artículo serán suscritos a iniciativa del Gobernador, conforme a un estudio técnico, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la Asamblea Departamental de forma previa al momento del trámite de los referidos procesos precontractuales.

Conc. Artículo 7 y 8 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 97. CONVENIOS O CONTRATOS. Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario que este delegue, la suscripción de los convenios o contratos para el ejercicio del monopolio del alcohol potable destinado a la fabricación de licores. Hecha la solicitud de convenio, el Área de Impuestos y Rentas del Departamento Norte de Santander — Secretaría de Hacienda, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos lo relativo a marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje y los distribuidores autorizados. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio o contrato.

ARTÍCULO 98. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. Son sujetos obligados al pago de la participación económica causado sobre el alcohol potable destinado a la fabricación de licores, las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que produzca e

introduzca alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE. La base gravable será la cantidad de alcohol potable introducido y/o producido de producto gravado en litros y proporcionalmente a su contenido.

ARTÍCULO 100. PARTICIPACIÓN SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El Departamento Norte de Santander, en ejercicio del monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrá derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor de $389 pesos por litro de alcohol potable para el año 2025.

Este valor se incrementará a partir del primero (1°) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al treinta (30) de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del diez (10) de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

La tarifa de la participación será igual para todos los alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en la jurisdicción del Departamento tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

PARÁGRAFO. El pago de la participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores es requisito para que los productos sujetos a la participación puedan ser vendidos o distribuidos.

ARTÍCULO 101. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) a salud y educación, y el diez por ciento (10%) a deporte. Los recursos restantes serán de libre destinación.

Conc. Artículo 15 y 16 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 102. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LA PARTICIPACIÓN POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor de la participación.

Los productores declararán y pagarán la participación, en los periodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso.

Conc. Artículo 52 de la Ley 788 de 2002

ARTÍCULO 103. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN DE ALCOHOL POTABLE IMPORTADO DESTINADO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. Los importadores declararán y pagarán la participación del alcohol potable en el momento de la importación, con la tarifa mínima legal actualizada para el año correspondiente, según el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago de la participación se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante los departamentos en el momento de la introducción a la entidad territorial y en aquellos casos en que la tarifa de la participación vigente en la entidad territorial sea mayor a la mínima legal, pagarán el valor faltante de la participación causada por el alcohol potable introducido a la entidad territorial. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Conc. Artículo 2.2.1.17 .1.9. del Decreto 1691 de 2020.

ARTÍCULO 104. ADMINISTRACIÓN DEL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE. La administración, recaudo, fiscalización, determinación oficial, discusión e imposición de sanciones, en

relación con la participación sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores corresponde a la Administración Tributaria Departamental - Secretaría de Hacienda Departamental.

El cobro coactivo de obligaciones debidamente determinadas, asociadas a la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable, corresponde al Área de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. Los poseedores de licencias de producción, introducción y venta de alcoholes tienen la obligación de llevar los libros contables y presentar los informes requeridos por los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda. Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por dichos funcionarios.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda implementará los mecanismos, recursos tecnológicos, técnicos y humanos que considere pertinentes para ejercer un efectivo control en las principales vías de acceso al Departamento Norte de Santander y en aquellos sitios estratégicos que hayan sido considerados de mayor riesgo de distribución y venta de alcoholes potables.

ARTÍCULO 105. PROHIBICIONES. Toda persona natural o jurídica, de derecho público y/o privado que produzca, introduzca, distribuya y comercialice todo tipo de alcohol, debe tener en cuenta las siguientes proscripciones:

1. Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

2. Transportar alcoholes sin contar con autorización o sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Secretaría de Hacienda, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto.

3. La utilización, movilización e introducción de alcohol en jurisdicción del Departamento Norte de Santander en volumen superior a diez (10) litros que no demuestre ser obtenido a través de los distribuidores debidamente autorizados.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones previstas en este artículo será sancionado con:

1. Aprehensión y decomiso del alcohol objeto de monopolio.

2. Aprehensión y decomiso de la mercancía elaborada con alcohol no autorizado para su producción.

3. Revocatoria temporal o definitiva de la inscripción para comprar, producir, introducir, distribuir y comercializar alcohol objeto de monopolio.

4. Suspensión definitiva de señalización del producto elaborado con alcohol no autorizado para su producción.

ARTÍCULO 106. En el Departamento Norte de Santander se mantiene la prohibición para la venta e introducción de alcoholes con destino a la producción y comercialización de licores, sin la debida autorización por parte de la Secretaría de Hacienda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

LIBRO SEGUNDO
IMPUESTOS AL CONSUMO

TÍTULO I
IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 107. BASE LEGAL. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares se regirá en el Departamento Norte de Santander por las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1816 de 2016, Ley 2005 de 2019 y demás normas que regulen la materia.

Los vinos, aperitivos y similares, así como las bebidas alcohólicas producidas por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de caña panelera, panela o miel, son de libre producción e introducción, y causan el impuesto al consumo que señala este estatuto.

Conc. Parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1816 de 2016, modificado por la Ley 2005 de 2019.

ARTÍCULO 108. CESIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. A través del artículo 21 de la Ley 1816 de 2016 se mantuvo la cesión al Departamento Norte de Santander del valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

En todo caso, las rentas cedidas al Departamento por el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, se destinarán conforme lo señala el artículo 16 de la Ley 1816 de 2016, así: Del total del recaudo de las rentas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el Departamento destinará el treinta y siete por ciento (37%) a financiar la salud y el tres por ciento (3%) a financiar el deporte.

Conc. Artículo 21 y 16 de la Ley 1816 de 2016. Artículo 5 del Decreto Legislativo 800 de 2020.

ARTÍCULO 109. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. Son elementos esenciales del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento Norte de Santander.

2. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander.

4. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

   En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

5. BASE GRAVABLE. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), garantizando la individualidad de cada producto.

   Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales el Departamento esté ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

   PARÁGRAFO 1. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

   PARÁGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) determinará anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del primero (1°) de enero de cada año.

   PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1816 de 2016 la base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que se adopta en esta Ordenanza no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

   PARÁGRAFO 4. En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el parágrafo primero de este artículo y en el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, los interesados podrán solicitar al INVIMA que certifique el contenido alcoholimétrico como segunda instancia definitiva. Si el INVIMA encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria de los permisos otorgados por el departamento, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

   En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, los departamentos podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

6. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, a partir del primero (1°) de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

   a. Componente específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares aplicable por cada grado alcoholimétrico en unidad de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos pesos ($220). La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de ciento cincuenta

pesos ($150) en unidad de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos o su equivalente.

b. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARÁGRAFO 1. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para Exportación".

PARÁGRAFO 2. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 3. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al treinta (30) de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del primero (1°) de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Conc. Artículo 19, 20, 22, 32 y 33 de la Ley 1816 de 2016 y 202, 203 y 204 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 110. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo.

Los productores declararán y pagarán el impuesto al consumo, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso.

ARTÍCULO 111. IVA SOBRE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%) en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la nación sin destinación específica.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las Secretarías de Hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.

El recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente artículo y el artículo 33 de la Ley 1816 de 2016, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que se expida, fue cedido al Departamento conforme el parágrafo del artículo 33 de la Ley 1816 de 2016.

Conc. Artículo 33 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 112. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares que se comercialicen en el Departamento deben registrarse ante el Área de Trabajo de Impuestos y Rentas, antes del inicio de su actividad, para lo cual deben presentar solicitud con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 2.2.1.2.12. del Decreto 1625 de 2016 o las normas relacionadas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. El registro en la Secretaría de Hacienda constituye una obligación formal de los sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo. En todo caso, su trámite es requisito para fines de la introducción, producción y comercialización de productos gravados con los impuestos al consumo.

Conc. Artículo 215 de la Ley 223 de 1995 y artículo 3 del Decreto 162 de 2024.

ARTÍCULO 113. ADICION DE PRODUCTO: Es la autorización que mediante acto administrativo expide el Secretario de Hacienda, para que el contribuyente pueda incorporar a su registro o bodega un producto gravado con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares. La solicitud de adición de producto debe cumplir los mismos requisitos señalados para el registro del sujeto pasivo o responsable señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 114. PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO PARA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE LICORES. El pago del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es requisito para que los productos sujetos al impuesto puedan ser vendidos o distribuidos.

Conc. Artículo 41 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 115. En ningún caso el impuesto al consumo sobre los licores nacionales superiores a treinta y cinco grados de contenido alcoholimétrico será inferior al promedio del impuesto al consumo correspondiente de los aguardientes de las licoreras oficiales, según la certificación que para el efecto semestralmente expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Conc. Artículo 257 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 116. Dentro de los primeros veinte (20) días de junio y de diciembre, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certifica el promedio a que se refiere el artículo 257 de la Ley 223 de 1995, para lo cual sigue el siguiente procedimiento: al precio promedio de venta al detal certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para los aguardientes anisados aplica la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). El producto de esta operación constituye el promedio del impuesto mínimo a pagar por los productos nacionales de graduación alcoholimétrica superior a treinta y cinco grados (35°).

Conc. Artículo 3 del Decreto 2141 de 1996.

TÍTULO II
IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS

ARTÍCULO 117. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas se regirá en el Departamento Norte de Santander por las disposiciones de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, la Ley 788 de 2002, las normas que los sustituyan o modifiquen, los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional vía decretos y por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 118. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento Norte de Santander, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

Conc. Artículo 185 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 119. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS. Son elementos esenciales del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento Norte de Santander.

2. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo en el territorio del departamento de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

   No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas, fermentadas con bebidas no alcohólicas.

   Conc. Artículo 186 de la Ley 223 de 1995.

3. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

   Conc. Artículo 187 de la Ley 223 de 1995.

4. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

   En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.

   Conc. Artículo 188 de la Ley 223 de 1995.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista.

   a. BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS NACIONALES. Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde este situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

      El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijarán el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, sean retornables o no retornables, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

b. BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

1) El 1° de febrero y el 30 de abril;
2) El 1° de mayo y el 31 de julio;
3) El 1° de agosto y el 31 de octubre; y
4) El 1° de noviembre y el 31 de enero.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO 2. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 3. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

Conc. Artículo 189 de la Ley 223 de 1995, Artículos 2.2.1.5.1., 2.2.1.5.2. y 2.2.1.5.3. del Decreto 1625 de 2016

6. TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

a. Cervezas y sifones: Cuarenta y ocho por ciento (48%).
b. Mezclas y refajos: Veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO. De la tarifa del cuarenta y ocho por ciento (48%) aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

Conc. Artículo 190 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Ley 1393 de 2010.

7. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto será mensual. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

   Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto.

   En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a Zonas de Régimen Aduanero Especial.

   Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

   Conc. Artículo 191 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 32 del Decreto Ley 2106 de 2019

ARTÍCULO 120. REGLAMENTACIÓN ÚNICA. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, no puede la Asamblea del Departamento expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la ley que expida el Congreso de Colombia y regule la materia, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, con excepción del período gravable.

Conc. Artículo 193 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 121. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de cervezas, mezclas, sifones y refajos tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas;

2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;

3. Fijar los precios de venta al detallista y comunicados a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

Conc. Artículo 194 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 28 de la Ley 2106 de 2019.

ARTÍCULO 122. PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo a que se refiere este capítulo. Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Conc. Artículo 195 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 123. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS DEL FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Los dineros recaudados por concepto del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se distribuirán y girarán, dentro de los primeros quince días calendario de cada mes al Departamento, en proporción al consumo en su jurisdicción. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante el Departamento. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda remitirá a la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento.

Conc. Artículo 196 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 124. SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE. El Gobierno Nacional reglamentará la adopción del sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos.

Conc. Artículo 197 de la Ley 223 de 1996.

ARTÍCULO 125. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que el productor o

importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

Conc. Artículo 198 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 126. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La fiscalización, liquidación oficial y discusión, cobro y recaudo del Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y mezclas de producción nacional y extranjera es de competencia del Departamento Norte de Santander, que se ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda. El Departamento aplicará en la determinación oficial del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional.

El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario Nacional se aplicará en lo pertinente al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Contra las liquidaciones oficiales de aforo, de revisión, de corrección aritmética y los actos que impongan sanciones proferidos por el Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Tributaria o por el área que ostente dichas funciones, procede el recurso de reconsideración que se interpondrá ante el Área de Trabajo de Discusión, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en este estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 199 de la Ley 223 de 1995 y artículo 62 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 127. APREHENSIONES Y DECOMISOS. El Departamento de Norte de Santander podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional o extranjera que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

Conc. Artículo 200 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 128. DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Una vez decomisados los productos gravados con el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional o extranjera de que trata este capítulo, o declarados en abandono, la entidad competente, deberá proceder a su destrucción, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía, salvo que la entidad territorial titular del tributo los comercialice directamente.

Conc. Artículo 201 subrogado por el artículo 60 de la Ley 383 de 1997.

TÍTULO III
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 129. BASE LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en el Departamento Norte de Santander, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, Ley 1111 de 2006, Ley 1393 de 2010, Ley 1819 de 2016 y las normas que los sustituyan o modifiquen, así como las normas reglamentarias que expida el Gobierno Nacional y las disposiciones de la presente Ordenanza.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Son elementos esenciales del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y tabaco elaborado, los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento Norte de Santander.

2. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

   Conc. Artículo 208 de la Ley 223 de 1995

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento.

   Conc. Artículo 207 deja Ley 223 de 1995

4. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

   En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo, cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

   Conc. Artículo 209 de la Ley 223 de 1995.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

   Conc. Artículo 210 de la Ley 223 de 1995 modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006.

6. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. A partir del año 2017 las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

   a. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, mil cuatrocientos pesos ($1.400) en dos mil diecisiete (2017) y dos mil cien ($2.100) en dos mil dieciocho (2018) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

   b. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de noventa pesos ($90) en dos mil diecisiete (2017) y ciento sesenta y siete ($167) en dos mil dieciocho (2018).

   Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del primero (1°) de enero de cada año las tarifas actualizadas, que serán adoptadas por la Secretaria de Hacienda Departamental.

   PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Conc. Artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016

7. COMPONENTE AD VALÓREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al diez por ciento (10%) de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 2. La destinación de este componente ad valórem será, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

Conc. Artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 131. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que se comercialicen en el Departamento deben registrarse ante el Área de Trabajo de Impuestos y Rentas, antes del inicio de su actividad, para lo cual deben presentar solicitud con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 2.2.1.2.12. del Decreto 1625 de 2016 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. El registro en la Secretaría de Hacienda constituye una obligación formal de los sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo. En todo caso, su trámite es requisito para fines de la introducción, producción y comercialización de productos gravados con los impuestos al consumo.

Conc. Artículo 215 de la Ley 223 de 1995 y artículo 2.2.1.2.12. del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 132. ADICION DE PRODUCTO: Es la autorización que mediante acto administrativo expide el Secretario de Hacienda, para que el contribuyente pueda incorporar a su registro o bodega un producto gravado con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. La solicitud de adición de producto debe cumplir los mismos requisitos señalados para el registro del sujeto pasivo o responsable señalados en el artículo anterior.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 133. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PRODUCTORES Y/O DISTRIBUIDORES DE CHICOTE DE TABACO ARTESANAL ANTE EL DEPARTAMENTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, para efectos de control, los productores y/o distribuidores de chicote de tabaco artesanal, deberán inscribirse ante el Departamento de Norte de Santander y allegar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por los productores y/o distribuidores en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del productor y/o distribuidor, si es persona natural.
5. Registro marcario del producto expedido por la división de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
6. Etiqueta original del producto.
7. Prueba documental de que el tabaco es de producción artesanal.

PARÁGRAFO. Que el productor y/o distribuidor de chicote de tabaco artesanal no se registre no genera como consecuencia la aprehensión de la mercancía.

ARTÍCULO 134. TABACO ELABORADO. Se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARÁGRAFO. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Conc. Artículo 2.2.1.6.2 del Decreto 1625 de 2016.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES DEL IMPUESTO AL CONSUMO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMÚNES A LA PARTICIPACIÓN DERIVADA DEL MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOL POTABLE DESTINADO A LA FABRICACIÓN DE LICORES, IMPUESTO AL CONSUMO DE LICOR, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 135. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS. El período gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros

efectuados en la quincena anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la jurisdicción departamental, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conc. Artículo 213 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 33 del Decreto Ley 2106 de 2019

ARTÍCULO 136. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de licores, impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Secretaría de Hacienda del Departamento, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento Norte de Santander, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento Norte de Santander, según facturas de venta prenumeradas;
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;
4. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda del Departamento, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO 1. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARÁGRAFO 2. Los responsables o sujetos pasivos del impuesto al consumo de licores o impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares o al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado deben cumplir la obligación de registro de que trata este artículo en los términos definidos por el

artículo siguiente conforme lo señalado en el artículo 3 del Decreto 162 de 2024, compilado en el Decreto 1625 de 2016 o las normas que lo modifiquen.

Conc. Artículo 215 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 137. PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo. Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Conc. Artículo 216 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 138. SEÑALIZACIÓN. El Departamento Norte de Santander podrá establecer la obligación a los productores e importadores de señalizar los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo y que sean destinados al consumo en el Departamento. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional.

Conc. Artículo 218 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 139. INVENTARIO. Dentro de los diez (10) días siguientes de cada mes, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo o la participación, según el caso, deberán presentar ante el Área de Impuestos y Rentas la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior de cada una de las mercancías que producen, introducen o comercialicen, discriminando nombre, capacidad o presentación.

Los contribuyentes o responsables que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información.

Si con motivo de un cruce o verificación de existencia o de una inspección tributaria y/o contable, se detectan faltantes de existencias respecto de los registros de inventarios, se elaborará el respectivo acto administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses correspondientes. Respecto de los faltantes detectados, se presumirá que estos debieron haber sido declarados en el periodo inmediatamente anterior a la visita. Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en esta Ordenanza. En caso que en el inventario se encuentren productos sobrantes de origen extranjero sometidos al impuesto al consumo, ello se pondrá en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. La presunción contenida en este artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente o responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

ARTÍCULO 140. FORMA Y PLAZOS PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS GRAVADOS. Los contribuyentes, productores, importadores o distribuidores de bienes gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo deben adherir el elemento de señalización (estampilla) a los productos gravados dentro de los siguientes plazos:

Tres (3) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando la entrega contenga hasta diez mil (10.000) estampillas.

Cinco (5) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando la entrega contenga hasta veinte mil (20.000) estampillas.

Ocho (8) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando la entrega contenga más de veinte mil (20.000) estampillas.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de estampillas las mismas irán adheridas sobre la tapa del producto.

PARÁGRAFO 2. Quienes no señalicen dentro de los términos anteriores y en la forma señalada en el parágrafo primero anterior, será sancionado con la suspensión por sesenta días del funcionamiento o habilitación de la bodega para el producto no señalizado en debida forma; en caso de reincidencia se cancelará el registro del producto en forma definitiva. El grupo de control operativo verificará la existencia de causal de aprehensión de los productos.

PARÁGRAFO 3. Sólo los productos señalizados en los términos señalados en este artículo podrán distribuirse, comercializarse o consumirse dentro del territorio rentístico del Departamento de Norte de Santander, so pena de ser aprehendidos y decomisados

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el respectivo período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de señalización.

ARTÍCULO 141. ACTA DE SEÑALIZACIÓN. El acta de señalización es el documento suscrito por el contribuyente en el que se solicita al Área de Trabajo de Impuestos y Rentas, la entrega de instrumentos de señalización. Esta acta debe contener:

1. Nombre e identificación de contribuyente, persona natural o jurídica.
2. Dirección del contribuyente, teléfono y correo electrónico.
3. Cantidad de instrumentos de señalización solicitados.
4. Origen del producto nacional o extranjero.
5. En caso de ser un producto de origen extranjero diligenciar número de Fondo Cuenta y Renglón.

ARTÍCULO 142. SUSPENSIÓN EN LA ENTREGA DE SEÑALIZACIÓN. El Área de Impuestos y Rentas Departamental suspenderá la entrega de estampillas a aquellos contribuyentes o responsables que se encuentren en mora por concepto del pago de la participación y/o el impuesto al consumo, de por lo menos dos (2) periodos gravables o declaraciones, según el caso.

Cuando el contribuyente o responsable de la participación y/o el impuesto al consumo realice el pago o suscriba acuerdo de pago de las obligaciones tributarias pendientes, se autorizará nuevamente la entrega de estampillas.

De igual manera, se suspenderá la entrega de señalización en aquellos casos en que un contribuyente o responsable de productos gravados con la participación y/o impuesto al consumo, termine sus actividades en el Departamento Norte de Santander, tenga obligaciones tributarias pendientes con la Secretada de Hacienda por dicho concepto, y pretenda traspasar sus productos a un tercero para que éste continúe con la producción, distribución y comercialización del mismo. Mientras el nuevo productor, comercializador y/o distribuidor no realice el pago o acuerdo de pago de la participación y/o impuesto al consumo que se encuentra pendiente con las respectivas sanciones e intereses, no se autorizará la entrega de señalización.

Se entiende que hay traspaso de productos, cuando el contribuyente o responsable entrega a un tercero uno o varios productos con registro vigente ante el INVIMA, autorizados por parte del Área de Impuestos y Rentas del Departamento Norte de Santander y/o con una marca posicionada en el mercado, para que sea producido, distribuido y comercializado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 143. DESESTAMPILLAJE. Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar al inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación que ha sido señalizado. Habrá lugar al desestampillaje cuando el Área de Trabajo de Impuestos y Rentas establezca que:

1. Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización con el producto o su etiqueta.

2. Se presentó cambio en el destino del producto comercializado (reenvió del producto).

3. Se presentó daño en el instrumento de señalización.

4. Los demás que la Administración Tributaria Departamental considere procedentes.

Para que el Área de Trabajo de Impuestos y Rentas efectué esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas, según los valores fijados mediante acto administrativo expedido por el Secretario de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental verificará el desestampillaje a través de un funcionario comisionado para los efectos. Del desestampillaje se levantará acta, firmada por las partes.

ARTÍCULO 144. REPOSICIÓN DE LA ESTAMPILLA O REESTAMPILLAJE. En caso de que el contribuyente o responsable de la participación o del impuesto al consumo, según el caso, haya sufrido pérdida, hurto, avería o exista error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito al Área de Trabajo de Impuestos y Rentas la reposición de la estampilla, adjuntando constancia de la consignación que cubra el costo en que ha incurrido el Departamento Norte de Santander para la fabricación de cada estampilla, según los valores fijados mediando acto administrativo expedido por el Secretario de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 145. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento, en lo que a éste corresponda, si en su jurisdicción se efectuó la enajenación de los productos al público.

Conc. Artículo 220 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 146. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo del Impuesto al Consumo de Licor, Vinos, Aperitivos y Similares, la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores y, al Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, es de competencia del Departamento, quien las ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda.

El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos y participación los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente al Impuesto al Consumo de Licor, Vinos, Aperitivos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

y Similares, a la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores y al Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado.

Conc. Artículo 221 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 147. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al Departamento información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

Conc. Artículo 39 de la Ley 1816 de 2016

ARTÍCULO 148. APREHENSIONES Y DECOMISOS. El Departamento Norte de Santander podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a los impuestos al consumo de que trata este capítulo y a la participación por el ejercicio del monopolio de licores y alcohol portable destinado a la fabricación de licores que no acrediten el pago del impuesto o participación, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

ARTÍCULO 149. DESTRUCCION DE PRODUCTOS SOMETIDOS A LA PARTICIPACIÓN DERIVADA DEL MONOPOLIO DE LICORES Y ALCOHOL POTABLE DESTINADO A LA FABRICACIÓN DE LICORES, IMPUESTO AL CONSUMO DE LICOR, VINOS, APERITIVOS Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. En la destrucción de productos sometidos a la participación derivada del monopolio de licores y alcohol potable destinado a la fabricación de licores, impuesto al consumo de licor, vinos, aperitivos y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado no aptos para su comercialización, el contribuyente responsable del impuesto al consumo debe obtener autorización previa del Área de Trabajo de Impuestos y Rentas y, se debe suscribir acta por un funcionario del Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Control Operativo en la cual conste el proceso de destrucción y la cantidad de producto destruido.

ARTÍCULO 150. CODIFICACION UNICA DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, definirá el Código Único de productos gravados con el impuesto al consumo y sujetos al monopolio, establecidos por las leyes 223 de 1995 y 1816 de 2016.

A partir de la definición de dicho Código Único, y en un plazo máximo de tres (3) meses, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, los Departamentos, el Distrito Capital y la Federación Nacional de Departamentos, implementarán la codificación única aplicable para la identificación, registro ante el ente territorial y control de la movilización de todos los productos de que trata este artículo. Lo anterior de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO. El Departamento con el apoyo de la Federación Nacional de Departamentos, definirán e implementarán un código único para las cervezas, sifones, refajos y mezclas.

Conc. Artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019.

ARTÍCULO 151. SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Estatuto o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando el Departamento enajene los productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirá dentro del precio de enajenación

el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. El Departamento tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de productores, importadores y distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

PARÁGRAFO. La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince días calendario siguientes a la enajenación.

CAPÍTULO II
DISPOSICIÓN COMÚN AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 152. FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En el Fondo-Cuenta Especial de la Federación Nacional de Departamentos, se depositarán los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta será establecida por la Asamblea de Gobernadores, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

Conc. Artículo 224 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 153. FUNCIONAMIENTO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS. El funcionamiento del Fondo-Cuenta, así como el procedimiento y competencia para la determinación oficial de los impuestos al consumo generados en la importación y en la introducción de productos a zonas de régimen aduanero especial cuando se presenten inconsistencias se rige por lo señalado en el Decreto 1640 de 1996 compilado en el Decreto 1625 de 2016 y/o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Conc. Decreto 1640 de 1996 compilado en el Decreto 1625 de 2016.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES A LA PARTICIPACIÓN DEL MONOPOLIO DE LICORES Y DE ALCOHOLES, IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 154. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los periodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso.

Conc. Artículo 52 de la Ley 788 de 2002.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 155. LEYENDAS OBLIGATORIAS. Toda bebida alcohólica debe declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994.

Conc. Artículo 50 del Decreto 1686 de 2012.

ARTÍCULO 156. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN. La Federación Nacional de Departamentos diseña y prescribe los formularios de declaración de Impuestos al Consumo. La distribución de los mismos corresponde al Departamento.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuestos al consumo y de la participación en el monopolio sobre los licores destilados y el alcohol potable con destino a la fabricación de licores, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

Conc. Artículo 53 de la Ley 788 de 2002.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES DE LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO Y QUE FUERON DECOMISADOS O DECLARADOS EN SITUACIÓN DE ABANDONO POR EL DEPARTAMENTO.

ARTÍCULO 157. ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO. Las mercancías decomisadas o declaradas en abandono solo podrán enajenarse en favor de productores, importadores y distribuidores legales, dentro de los términos establecidos en los artículos 201 y 223 de la Ley 223 de 1995, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público.

La enajenación de los productos por parte del Departamento se efectuará por el procedimiento de oferta pública mediante convocatoria y recibo de propuestas en sobre cerrado, con garantía de seriedad de las ofertas y adjudicación al mejor postor.

En la convocatoria se indicarán las condiciones por las cuales se regirá la enajenación, tales como: Lugar plazo y fechas de la exhibición y enajenación, funcionario responsable del evento, determinación del precio base de la mercancía, condiciones para participar en la enajenación, forma de pago, plazo para cancelar el valor de la mercancía, garantía del pago, término para el retiro de la mercancía y en general, todas aquellas que se consideren propias del proceso de enajenación.

Para efectos de la enajenación se entienden por productores, importadores y distribuidores legales, aquellos que de conformidad con la ley ejerzan dichas actividades frente a la clase de productos que se pretende enajenar y se hallen registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental.

Las mercancías enajenadas se entregarán en el estado en que se encuentren en el momento de la oferta, salvo el deterioro normal que por la naturaleza del producto sobrevenga.

Conc. Artículo 27 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 158. ANÁLISIS DE APTITUD, PREVIO A LA ENAJENACIÓN DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 201 y 223 de la Ley 223 de 1995, el Departamento, previo a la enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, obtendrá del Ministerio de Salud o de cualquiera otra entidad pública o privada legalmente habilitada para el efecto, concepto sanitario o análisis de aptitud que garantice que los productos son aptos para el consumo humano.

En la solicitud de concepto se deberá especificar la cantidad, clase y marca del producto que se pretende enajenar, así como las condiciones del lugar donde se encuentra almacenado, con el fin

de que la entidad que expida el concepto determine la muestra que técnicamente resulte representativa y sobre la cual deba practicarse el análisis correspondiente.

Conc. Artículo 28 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 159. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS EN LA ENAJENACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El Departamento Norte de Santander incluirá dentro del precio de enajenación, debidamente discriminados, el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios.

En el caso de enajenación de productos extranjeros, una vez adjudicados los productos y previo a la entrega de los mismos, el comprador depositara a ordenes de la entidad territorial o nacional enajenante, dentro del plazo que estas hayan señalado, el valor de las mercancías (sin incluir el impuesto al consumo) y de los impuestos nacionales que se hayan liquidado. Dentro del mismo termino, el comprador declarará y pagará los impuestos al consumo liquidados por la entidad enajenante a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

En el caso de enajenación de productos nacionales se seguirá el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior, salvo en lo relacionado con los impuestos al consumo, los cuales se declararán y pagarán de conformidad con los plazos y condiciones establecidos en la ley para los productos nacionales.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, en la enajenación de productos extranjeros llevada a cabo por autoridades nacionales competentes se aplicará lo establecido en las normas aduaneras.

Conc. Artículo 29 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 160. DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Cuando transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la Resolución de Decomiso o de declaratoria de abandono no se haya llevado a cabo la enajenación de las mercancías, estas deberán destruirse dentro de los quince (15) días siguientes.

Para el efecto se deberá citar con un mínimo de cinco (5) días hábiles, la fecha lugar y hora en que se hará destrucción de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, y se deberá contar con la presencia del funcionario o su delegado de Control Interno de Gestión, Secretario de Hacienda Departamental, Profesionales Especializados del Área de Trabajo de Impuestos y Rentas, del Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Control Operativo, delegados de las autoridades que realizaron y/o participaron en la aprehensión, y demás entes que se consideren pertinentes, quienes podrán verificar todo el proceso desde el alistamiento y embalaje de los productos a destruir, hasta la disposición final de los residuos.

Del proceso de destrucción se levantará un acta según formato prescrito por el Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Control Operativo, suscrita por los intervinientes, que contendrá como mínimo información relacionada con fecha de destrucción, productos, clase, marca, cantidad, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono, identificación de los infractores o propietarios sancionados, entre otros; adjuntando las evidencias del proceso de destrucción.

Conc. Artículo 30 del Decreto 2141 de 1996.

CAPÍTULO V
SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO Y OBJETO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS Y DE ALCOHOL POTABLE CON

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES

ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN. El Sistema Único Nacional de Transporte, a que se refiere el decreto 162 de 2024, es el conjunto de disposiciones normativas que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo y/o los que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, y sus efectos fiscales.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024.

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

En el Departamento a través del Área de Trabajo de Impuestos y Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander, establecerá de forma obligatoria el trámite de solicitud y expedición de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción.

En todo caso, se requerirá contar con la respectiva tornaguía que autorice el transporte de los productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o de alcohol potable con destino a la fabricación de licores al interior de la misma entidad territorial, cuando el transportador deba transitar por la jurisdicción de otra entidad territorial sujeto activo de dichos impuestos o beneficiaria de la participación, cuando estén en tránsito hacia otro país o destinados a ser exportados, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes; y cuando se movilicen entre aduanas, entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.2. Decreto 1625 de 2016

ARTÍCULO 163. TORNAGUÍA. Llámese tornaguía al el certificado único nacional expedido por el funcionario competente del Área de Trabajo de Impuestos y Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander o la autoridad departamental que corresponda, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.3. Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 164. Clases de tornaguías: Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

1. Tornaguías de movilización: Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o beneficiarios de la participación. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial de destino.

2. Tornaguías de reenvió: Las tornaguías de reenvío son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de dichos impuestos o beneficiarios de la participación, cuando dichas mercancías han sido declaradas para el consumo en la entidad territorial de origen.

3. Tornaguías de tránsito: Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o de alcohol potable con destino a la fabricación de licores al interior de la misma entidad territorial, incluyendo aquellos casos en que el transportador deba transitar por la jurisdicción de otra entidad territorial que sea sujeto activo de dichos impuestos o beneficiaria de la participación. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas cuando estén en tránsito hacia otro país o destinadas a ser exportadas, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes; y cuando se movilicen entre aduanas, entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.3. Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 165. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUÍAS. Es competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento Norte de Santander el Jefe del Área de Trabajo de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.4. Decreto 1625 de 2016

ARTÍCULO 166. PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE LA TORNAGUIA. La tornaguía será solicitada y emitida de manera electrónica en el formato y conforme al instructivo que para el efecto establezca la Federación Nacional de Departamentos.

El sujeto pasivo o responsable solicitará la tornaguía a través del sistema de información de Impuestos al Consumo dispuesto por el Departamento a través de la Secretaria de Hacienda, diligenciando la información de que trata el artículo 168 del presente Estatuto y adjuntando de forma electrónica la documentación correspondiente.

Tratándose de productos de origen extranjero, el funcionario competente del Área de Trabajo de Impuestos y Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander, deberá validar el inventario de la declaración presentada ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros que reporte el sujeto pasivo en la solicitud de tornaguía y deberá negarla en el caso en que el saldo o inventario de productos disponibles sea inferior al que se solicita movilizar. De igual forma, podrá negarse en caso de errores en el diligenciamiento o inconsistencias respecto de la información contenida en la declaración presentada ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros o la presentada ante la entidad territorial de origen de donde proviene el reenvío.

La tornaguía será emitida y comunicada al sujeto pasivo en formato digital, mediante procesos tecnológicos dispuestos por la Secretaria de Hacienda del Departamento para tal fin y será reportada de manera automática al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (SIANCO).

Al momento de realizar la movilización de los productos, el transportador está obligado a portar la respectiva tornaguía electrónica de forma digital o impresa y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. La Federación Nacional de Departamentos deberá garantizar la consulta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

del contenido de las tornaguías a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) por parte de las autoridades con competencias de control sobre productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

El Departamento Norte de Santander, deberá permitir la trazabilidad de las tornaguías, la consulta de su contenido detallado y la ubicación georreferenciada, fecha y usuario que realiza la consulta a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (SIANCO), el cual constituye la única plataforma habilitada para efectos de la consulta del contenido de las tornaguías por parte de las autoridades con competencias de control del contrabando, adulteración y/o evasión sobre productos gravados o sujetos a monopolio.

PARÁGRAFO 1. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el sujeto pasivo o responsable no pueda solicitar la tornaguía por estos medios, la entidad territorial podrá habilitar la solicitud de tornaguías y su expedición de forma presencial y en físico, lo cual deberá ser reportado al Sistema Integrado de Apoyo al Control del Impuesto al Consumo (SIANCO) y dejar constancia en el contenido de la tornaguía expedida.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la entidad territorial ni a los sujetos pasivos, la entidad podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo trámite.

En estos casos, el Departamento debe garantizar la transmisión de la tornaguía al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (SIANCO) antes del inicio de la movilización de los productos, a través del mecanismo que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos. En ningún caso se podrá impedir la movilización de los productos gravados que estén amparados en tornaguías que hayan sido emitidas en formato físico.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios, el Departamento deberá establecer con sus operadores de información, los mecanismos necesarios que garanticen la atención de contingencias relacionadas con la conectividad y la interoperabilidad con el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (SIANCO) o cualquier otra situación que impida el normal desarrollo de los trámites y procedimientos relacionados con los impuestos al consumo y el monopolio.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.5. Decreto 1625 de 2016

ARTÍCULO 167. Información para solicitud de la tornaguía. El sujeto pasivo o responsable deberá suministrar la siguiente información con la solicitud de la tornaguía:

1. Clase de tornaguía
2. Nombre e identificación del propietario y responsable de los productos.
3. Departamento, distrito o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
4. Departamento, distrito o municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
5. Número de la declaración presentada ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
6. Renglón de la declaración ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
7. Número de la factura, relación de productos o documento de remisión o transporte que detalle los productos a movilizar.
8. Nombre e identificación del conductor.
9. Nombre o razón social e identificación de la empresa transportadora.

10. Medio de transporte y placas del vehículo que realizará la movilización de los productos.
11. Modalidad de transporte que realizará la movilización de los productos: Terrestre, fluvial, marítimo, férreo, aéreo o mixto.
12. Código único de los productos.
13. Nombre de los productos.
14. Capacidad y cantidad de los productos.
15. Base gravable y tarifas.
16. Total del impuesto a cargo.
17. Indicación si el transportador está obligado a diligenciar el registro de las operaciones en el Registro Nacional de Despacho de Cargas por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte.
18. En el caso en que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con registro ante el RNDC, conforme a la normativa vigente, deberá aportarse el número de radicado de la remesa terrestre de carga asignado por la empresa de transporte.
19. Adjuntar número y copia de la factura y/o documento de remisión de la mercancía.

Si el sujeto pasivo moviliza la mercancía en vehículos obligados a registrarse ante el Registro Nacional de Despacho de Cargas por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte, conforme a la normativa vigente, no será necesario aportar la información personal del conductor ni placas del vehículo a que se refieren los numerales 8. y 10. de este artículo. Dicha información será transmitida del Manifiesto de Carga expedido a través del RNDC y actualizada electrónicamente en el formato de tornaguía electrónica en el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (SIANCO).

En aquellos casos en que existan cambios en el vehículo o conductor reportado en el Manifiesto de Carga en el transcurso de la movilización de las mercancías, esta información será transmitida por el RNDC al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (SIANCO), con el fin de que sea actualizada electrónicamente en el formato de tornaguía electrónica.

Para el caso de las tornaguías de tránsito respecto de productos en tránsito hacia otro país, el sujeto pasivo o responsable deberá también aportar, además de la información y documentos antes indicados, la relación de productos en tránsito hacia el otro país. En aquellos casos en que el traslado de las mercancías implique el tránsito por la jurisdicción de otros departamentos, deberá indicarse esta situación en la solicitud, relacionando los entes territoriales por los cuales se movilizará el producto en condición de tránsito.

Para el caso de la solicitud de tornaguía de reenvío, adicionalmente deberá diligenciar:

1. Número de la declaración de los productos nacionales o extranjeros presentada ante los departamentos o el Distrito Capital.

2. Renglón de declaración de origen presentada ante el ente territorial de donde proviene el reenvío.

Con el fin de garantizar la consistencia de la información y para obtener mayor eficiencia en el diligenciamiento de la solicitud de tornaguía, en los casos en que el transportador esté obligado a diligenciar el registro de las operaciones del Registro Nacional de Despacho de Cargas por carretera (RNDC), del Ministerio de Transporte, los datos que reposen en dicho registro podrán ser tomados automáticamente por los entes territoriales a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (SIANCO) con el fin de agilizar o autocompletar información del formulario de solicitud de tornaguía.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.6 del Decreto 162 de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 168. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. Los funcionarios competentes del Área de Trabajo de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander, podrán autorizar tornaguías amparados en cualquiera de los siguientes documentos soporte:

1. Facturas que amparen la venta y despacho de los productos.

2. Relación de productos en tránsito hacia otro país.

3. Documento de remisión o transporte emitido por el sujeto pasivo o responsable que detalle los productos a movilizar.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo movilice productos hacia bodegas o entre bodegas o sucursales, ya sea de su propiedad o de terceros y siempre que no impliquen una venta, deberá emitir documento de remisión y lo presentará a la entidad territorial como documento soporte para la solicitud de la tornaguía.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.7 del Decreto 162 de 2024

ARTÍCULO 169. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. El formato de tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código Disípala de la entidad territorial generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y nombre del departamento, municipio o distrito que corresponda a la dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
2. Nombre, identificación y firma electrónica, mecánica, digital o cualquier otra que sea generada por medios electrónicos, del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Nombre e identificación del conductor.
7. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa transportadora.
8. Medio de transporte y placas del vehículo que realizará la movilización de los productos.
9. Modalidad de transporte que realizará la movilización de los productos: Terrestre, fluvial, marítimo, férreo, aéreo o mixto.
10. Código Divipola del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y nombre del departamento, municipio o distrito y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
11. Nombre, razón social, identificación, dirección, correo electrónico y domicilio principal del destinatario.
12. Fecha límite de legalización.
13. Código de seguridad electrónico con información cifrada del contenido de la tornaguía.
14. Número de radicado de la remesa terrestre de carga asignado por la empresa de transporte, en el caso en que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con el mismo, de acuerdo con la normativa vigente.
15. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
16. Relación de productos que deberá contener como mínimo la siguiente información:

    a. Código único de los productos generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o la FND, según el caso.
    b. Nombre de los productos.
    c. Capacidad o unidades.
    d. Cantidad.

e. Origen.
f. Número de Declaración de productos de origen extranjero ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
g. Renglón de la declaración del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.
h. Base gravable y tarifas.
i. Total Impuesto a cargo respecto de cada uno de los productos.

17. En el caso de las tornaguías de reenvío se relacionará además de lo anterior, la siguiente información:

    a. Número de la declaración de los productos nacionales o extranjeros presentada ante la entidad territorial de origen.
    b. Renglón de la declaración presentada ante la entidad territorial de origen.
    c. Fecha de la declaración presentada ante la entidad territorial de origen.
    d. Valor del impuesto declarado.

La Secretaría de Hacienda del Departamento en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos, adoptará e implementará dentro de sus procedimientos, los formatos de tornaguía y del acto de legalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.8 del Decreto 162 de 2024

ARTÍCULO 170. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. La Secretaría de Hacienda del Departamento, al expedir las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del departamento o Distrito Capital, según el caso.

2. Número consecutivo cuya estructura será definida por la Federación Nacional de Departamentos en coordinación con las entidades territoriales.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.9 del Decreto 162 de 2024

ARTÍCULO 171. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición. Vencido dicho término sin que hubiere iniciado el transporte o la presentación de la solicitud de anulación de la tornaguía, conforme a lo establecido en el artículo siguiente y en el artículo 2.2.1.3.11 del Decreto 162 de 2024, procederá la sanción prevista en el artículo 21 de la Ley 1762 de 2015 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

En todo caso, el impuesto al consumo o participación sobre licores destilados o la participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores se causará respecto de los productos amparados con la tornaguía a favor de la entidad territorial de destino, de acuerdo con la normativa vigente.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 compilado en el artículo 2.2.1.3.10 del Decreto 1625 de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 172. ANULACIÓN DE LA TORNAGUÍA. Para efectos de la anulación de tornaguías deberá mediar solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable, la cual deberá indicar el motivo de la anulación y tramitarse en línea ante el Área de Trabajo de Impuestos y Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento, dentro del término previsto para iniciar la movilización de las mercancías.

El Departamento deberá pronunciarse a través de medios electrónicos sobre la procedencia de la solicitud de anulación, a más tardar el día hábil siguiente al de su presentación, pasado el cual, si la entidad no se ha manifestado, la anulación se ejecutará de forma automática en el sistema de información de la entidad territorial.

En los casos en los que se haya anulado la tornaguía y se inicie la movilización de los productos sin generarse una nueva antes del inicio de la movilización, las autoridades competentes podrán proceder a la aprehensión y decomiso de la mercancía, siguiendo el procedimiento definido por la normativa vigente.

PARÁGRAFO. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el sujeto pasivo o responsable no pueda solicitar la anulación de la tornaguía, el Secretario de Hacienda del Departamento podrá declarar y comunicar la contingencia de servicios electrónicos y podrá habilitar la presentación de la solicitud de anulación de tornaguías de forma presencial y en físico.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la entidad territorial ni a los sujetos pasivos, la Secretaria de Hacienda del Departamento podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo trámite.

En todo caso, el Departamento deberá garantizar la transmisión de la anulación de la tornaguía al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO), a través del mecanismo que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.11 del Decreto 162 de 2024.

ARTÍCULO 173. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías a la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta.

En los casos en que las mercancías se transporten mediante empresas de transporte obligadas a diligenciar el registro de las operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Cargas por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte, la legalización de la tornaguía se ejecutará de forma automática mediante la generación del acta de legalización en el sistema de información dispuesto por la entidad territorial, dentro del día hábil siguiente a aquel en que se reporte a la entidad territorial el cumplido de la remesa por parte del RNDC, sin que se requiera solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable. En todo caso, la entidad territorial de destino podrá pronunciarse en este mismo término sobre la inadmisión o rechazo de la solicitud de legalización, previa verificación de la información necesaria.

En los casos en que no sea posible efectuar la legalización de forma automática y en aquellos en que se movilice la mercancía a través de empresas de transporte o vehículos no obligadas a diligenciar el registro de las operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), el sujeto pasivo o responsable deberá solicitar la legalización de la tornaguía ante el departamento, en el término previsto en el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 162 de 2024, mediante el sistema de información de impuestos al consumo dispuesto por la entidad territorial, aportando

copia de la factura o documento de remisión. El ente territorial de destino deberá pronunciarse sobre la solicitud de legalización, previa verificación de la información necesaria, dentro del día hábil siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

La entidad territorial de destino podrá inadmitir la solicitud de legalización de la tornaguía por errores formales o de transcripción en datos tales como, el número de declaración o renglones del Fondo Cuenta, la dirección de la fábrica, planta o bodega, entre otros, que constituyan errores subsanables, o por errores aritméticos en las operaciones matemáticas para el cálculo del Impuesto a cargo respecto de los productos relacionados.

En aquellos casos en que la entidad territorial no apruebe la solicitud de legalización por errores formales, de transcripción o aritméticos que existan en su contenido, el sujeto pasivo o responsable tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para acudir ante la entidad territorial de origen y solicitar que se subsanen los errores que causaron la negación de la legalización, aportando la información y pruebas necesarias.

El funcionario competente para expedir la tornaguía en la entidad territorial de origen, deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable y de ser procedente, transmitirá nuevamente la tornaguía y/o la relación de productos con la rectificación de los errores a SIANCO en este mismo término, lo cual será comunicado a la entidad territorial de destino para que se pronuncie sobre el trámite de legalización.

Contra la decisión que profiera la entidad territorial de origen en cuanto a la solicitud de subsanar los errores formales, de transcripción o aritméticos de las tornaguías expedidas, procederá únicamente el recurso de reposición en los términos y condiciones previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, la entidad podrá negar la solicitud de legalización mediante acto motivado, si los sujetos pasivos o productos no se encuentran registrados en la entidad territorial de destino; el registro del contribuyente no se encuentra vigente; no cuentan con permiso de introducción en la entidad de destino; o por cualquier otra situación que configure una causal de aprehensión o violación al régimen tributario o del monopolio de licores destilados o alcohol potable destinado a la fabricación de licores, conforme al marco legal vigente.

Contra esta decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos y condiciones previstos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, las entidades territoriales podrán implementar la legalización de tornaguías de forma automática, cuando se encuentren integrados a través de sistemas de información, que permitan la verificación de la introducción de la mercancía a la entidad y los requisitos necesarios para generar el acta de legalización. En este caso, la entidad territorial deberá expedir el acto de legalización dentro del día hábil siguiente a aquel en que se disponga la información para su verificación.

Cuando la legalización se ejecute de forma automatizada, el proceso se surtirá sin perjuicio de la causación y pago de los tributos territoriales procedentes.

PARÁGRAFO. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, no pueda ejecutarse la legalización automática o presentar la solicitud de legalización de la tornaguía, la entidad territorial podrá declarar la contingencia de sistemas informáticos y podrá habilitar la presentación de la solicitud de legalización de forma presencial y en físico. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la entidad territorial ni a los sujetos pasivos, la entidad podrá prorrogar

los plazos para facilitar el cumplimiento del respectivo trámite, sin que haya lugar a la imposición de sanciones.

En estos casos, deberá adjuntarse con la solicitud, copia de la tornaguía, factura, relación de productos o el documento de remisión ante funcionario competente para legalizar la tornaguía.

El Departamento deberá garantizar la transmisión de la información relativa a la legalización de la tornaguía al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO), a través del mecanismo que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 174. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. La legalización de tornaguías tanto de productos de origen nacional, como productos de origen extranjero, que requieran solicitud del sujeto pasivo o responsable en los términos indicados en el artículo anterior, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de expedición de la tornaguía.

Vencido dicho término sin que se hubiere presentado la solicitud de legalización de la tornaguía, procederá la sanción prevista en el artículo 22 de la Ley 1762 de 2015 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que las condiciones de las vías, sistemas de transporte, los tiempos logísticos de traslado, condiciones de la naturaleza, o cualquier otra circunstancia especial impliquen un plazo superior al previsto en el presente artículo para el traslado y legalización de los productos, el sujeto pasivo o responsable deberá acreditarlo ante el funcionario competente del Área de Trabajo de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander, quien autorizará la anulación, cambio de destino o legalización de las tornaguías que excedan este término, si se encuentra debidamente justificada la situación que impidió el traslado de los productos y su legalización oportuna, previa verificación de las pruebas que acrediten dicha circunstancia, de lo cual dejará constancia en el acto de legalización.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 175. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá ser expedido en formato digital y contendrá la siguiente información:

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.
2. Número consecutivo de verificación.
3. Nombre, identificación y firma electrónica, mecánica, digital o cualquier otra que sea generada por medios electrónicos, del funcionario competente.
4. Clase de tornaguía.
5. Ciudad y fecha de legalización.
6. Número de la tornaguía.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.14 del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 176. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El Área de Trabajo de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento al legalizar las tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del departamento.
2. Número consecutivo cuya estructura será definida por la Federación Nacional de Departamentos en coordinación con las entidades territoriales.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.15 del Decreto 162 de 2024.

ARTÍCULO 177. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. La Secretaria de Hacienda del Departamento podrá tomar la información registrada en el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO) como fuente de información para soportar y sustanciar las actuaciones administrativas encaminadas a la imposición de sanciones, a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violación a las disposiciones del presente decreto o del régimen legal vigente de los impuestos al consumo, el monopolio rentístico de licores destilados o el monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones que puedan realizar los entes territoriales en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control.

Los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda Departamental podrán aprehender las mercancías transportadas en el caso en que el transportador no cuente con una tornaguía vigente o si existen inconsistencias en la información de la tornaguía que ampare la movilización, reportada a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIANCO), si estas amenazan o afectan las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías se hará previa verificación de la información reportada a la Entidad Territorial de origen al momento de expedición de la tornaguía. El procedimiento de aprehensión y decomiso deberá realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda Departamental también podrán consultar la información contenida en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte, la cual tendrá valor probatorio para fines de los procedimientos administrativos de determinación, fiscalización y liquidación y las actuaciones administrativas encaminadas a la imposición de sanciones, la aprehensión y decomiso de las mercancías gravadas con impuestos al consumo o sujetas al monopolio de licores destilados o al monopolio de alcohol potable destinado a la fabricación de licores.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.16 del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 178. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los sujetos pasivos deberán presentar la respectiva declaración del impuesto al consumo o participación de productos extranjeros ante la Secretaria de Hacienda Departamental, por cada una de las tornaguías que sean legalizadas ante dicha entidad, teniendo en cuenta las reglas de causación del tributo y los plazos para la presentación y pago de la declaración.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.19 del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 179. DECLARACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE LOS DEPARTAMENTOS Y EL DISTRITO CAPITAL. En los casos en que la legalización de la tornaguía no se ejecute de forma automática y requiera solicitud de parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.12 del Decreto 1625 de 2016, la declaración de productos extranjeros ante el Departamento debe ser presentada en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial, el correspondiente a la fecha límite para la radicación de la solicitud de legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo ante la entidad territorial de destino, en aquellos casos en que la legalización requiera presentación de solicitud por el sujeto pasivo o responsable.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial, los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha entidad territorial.

En los casos en que la legalización de la tornaguía opere de forma automática, la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición automática del acta de legalización.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.17 del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 180. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE EL DEPARTAMENTO. Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento, cuando esta no se presenta en debida forma dentro del plazo oportuno, según lo indicado en el artículo anterior y el marco normativo vigente.

PARÁGRAFO. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al sujeto pasivo cumplir con la presentación de la declaración en forma electrónica dentro del plazo fijado para declarar, el Departamento deber habilitar y comunicar el mecanismo alternativo que permita la presentación de la declaración y podrá ampliar el plazo para su presentación, sin que haya lugar a la imposición de sanciones. Para tal fin, deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 579-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el inciso sexto y parágrafo del artículo 2.2.1.3.17 del Decreto 162 de 2024.

ARTÍCULO 181. NO GIRO POR REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Cuando la Secretaría de Hacienda solicite al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros el giro de recursos con sustento en una declaración y luego se produce el reenvío de los productos o de parte de los mismos a otra entidad territorial, el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se abstendrá de girar los recursos correspondientes al impuesto o participación por los productos reenviados y para tal efecto se amparará en la tornaguía en la cual se ha relacionado la declaración que sirve de sustento a la solicitud.

Conc. Artículo 1 del Decreto 162 de 2024 contenido en el artículo 2.2.1.3.18 del Decreto 162 de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

LIBRO TERCERO
OTROS IMPUESTOS DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

TÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE LOTERÍA FORÁNEA

ARTÍCULO 182. FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto sobre la venta de loterías foráneas está regulado por la Ley 643 de 2001, reglamentada por el Decreto número 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR: Es la venta de loterías foráneas en la jurisdicción del Departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto sobre las ventas de loterías foráneas es el Departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos las empresas de lotería u operadores de lotería autorizados.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE: El impuesto se aplica sobre el valor nominal de cada billete o fracción de loterías foráneas que se enajenen en el Departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 187. TARIFA: La tarifa es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción enajenado en el Departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 188. CAUSACIÓN: El impuesto de loterías foráneas se causa en el momento en que se enajene cada billete o fracción de loterías foráneas en el Departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 189. DECLARACIÓN Y PAGO: Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán y pagarán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander

PARÁGRAFO. Con la declaración se debe anexar prueba del pago del total del impuesto.

ARTÍCULO 190. DESTINACIÓN. El impuesto sobre la venta de billetes o fracción de lotería foránea se deben destinar exclusivamente a los servicios de salud departamentales.

TÍTULO II
IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍA TRADICIONAL

ARTÍCULO 191. FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto sobre los premios de lotería está regulado por la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010 y reglamentada por el Decreto 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR: Es la obtención de premios de lotería en los sorteos efectuados por la Empresa Industrial y Comercial Lotería de Cúcuta.

ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto sobre los premios de lotería es el Departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos del impuesto son los beneficiarios de los premios de lotería.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE: Es el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 196. TARIFA: La tarifa es del diecisiete por ciento (17%).

ARTÍCULO 197. CAUSACIÓN: El impuesto se causa en el momento del pago del premio.

ARTÍCULO 198. La lotería o el operador autorizado que pague el premio serán responsables del total del impuesto sobre premios de lotería.

Es obligación de la lotería o el operador autorizado retener el impuesto sobre premios de lotería al momento de pagar el premio.

ARTÍCULO 199. DECLARACIÓN Y PAGO: Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán y pagarán ante las autoridades correspondientes, el impuesto sobre los premios de lotería de que es responsable.

PARÁGRAFO. Con la declaración se debe anexar prueba del pago del total del impuesto.

ARTÍCULO 200. DESTINACIÓN. El impuesto sobre la venta de billetes o fracción de lotería foránea se deben destinar exclusivamente a los servicios de salud departamentales.

TÍTULO III
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 201. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto nacional sobre vehículos automotores constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción.

El impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento Norte de Santander se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 488 de 1998 en sus artículos 138 al 151; Ley 633 de 2000, la Ley 1819 de 2016 y en el Decreto Reglamentario 2654 de 1998 compilado en el Decreto Numero 1625 de 2016 y las normas que los modifican o sustituyan.

Conc. Sentencia C – 720 de 199 de la Corte Constitucional

ARTÍCULO 202. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y aquellos que conforme el artículo 123 de la Ley 1955 de 2019 causen este impuesto, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO 3. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del presente PARÁGRAFO, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaría agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

Conc. Artículo 141 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 341 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 203. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO. Son elementos esenciales del impuesto sobre vehículos automotores, los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO O BENEFICIARIOS. Es el Departamento Norte de Santander en cuya jurisdicción se encuentra matriculado el vehículo gravado y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

   Conc. Artículo 139 de la Ley 488 de 1998 y artículo 2.2.4.5. del Decreto 1625 de 2016.

2. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

   Conc. Artículo 142 de la Ley 488 de 1998

3. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

   Conc. Artículo 140 de la Ley 488 de 1998

4. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

   Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Conc. Artículo 143 de la Ley 488 de 1998.

5. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial (Decreto 1493 de 2024 del ministerio de Hacienda y Crédito Público):

1. Vehículos particulares:	
a) Hasta $55.679.000	1,5%
b) Más de $55.679.000 y hasta $125.247.000	2,5%
c) Más de $125.247.000	3,5%
2. Motos de más de 125 c.c.	1.5%

PARÁGRAFO 1. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. El Decreto Reglamentario 2229 de 2017, artículo 2.3.11.2.2., señala que de conformidad con lo establecido en las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2002, por cada vehículo Internado Temporalmente se deberá cancelar el Impuesto sobre vehículos automotores, en la oportunidad y el monto contemplados en las mismas, ante la Secretaría de Hacienda del Departamento, para lo cual ese Despacho deberá:

1. Liquidar y recaudar el Impuesto sobre vehículos automotores en formulario oficial y expedir las constancias del pago;

2. Implementar sistemas de información que les permita a los Alcaldes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, validar o verificar el pago del impuesto sobre vehículos automotores al momento del otorgamiento y renovación de la autorización de Internación temporal.

3. Liquidar y trasladar a las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el cien por ciento (100%) del impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998, por los vehículos internados temporalmente.

PARÁGRAFO 3. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Se tomarán como vehículos que entran en circulación por primera vez los vehículos nuevos, los de servicio público que cambien de servicio a particular y los vehículos de placa extranjera que se internen temporalmente al territorio nacional.

PARÁGRAFO 4. Quedan excluidos del cobro del Impuesto de Vehículos Automotores los vehículos de uso oficial de propiedad de entidades oficiales.

PARÁGRAFO 5. La Cruz Roja disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de impuesto de vehículos automotores en razón a la vigencia del artículo 5 de la Ley 142 de 1937.

Los vehículos de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y de la Defensa Civil, cancelarán un cincuenta por ciento (50%) del valor de la tarifa si cancelan el impuesto antes del último día del mes de junio de la vigencia fiscal. Después de vencido este plazo pagarán el total de la tarifa. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los vehículos apagafuegos y vehículos escalera, únicamente de propiedad del Cuerpo de Bomberos quedan excluidos del pago del impuesto de vehículos departamental.

PARÁGRAFO 6. En el entendido que un vehículo "Hibrido" significa que el auto en cuestión se pone en movimiento tanto por un motor eléctrico como por un motor de gasolina tradicional, en donde los dos sistemas trabajan entre sí para hacer girar las ruedas motrices, hasta el 31 de diciembre de 2030, estos vehículos cancelaran un 30% del valor de la tarifa a partir de su inscripción, y en adelante, cancelaran un 50% del valor de la tarifa, si cancelan el impuesto a más tardar el último día hábil del mes de junio de la vigencia fiscal. Después de vencido este plazo pagaran el total de la tarifa.

PARÁGRAFO 7. Para los vehículos eléctricos, la tarifa aplicable es el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

PARÁGRAFO 8. Para los vehículos dedicados a gas combustible, la tarifa de impuestos sobre los vehículos aplicables es el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

Conc. Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, Ley 1964 de 2019 y la Ley 2128 de 2021.

ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor (RUNT), que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Conc. Artículo 144 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 205. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores matriculados en el Departamento Norte de Santander, se declarará y pagará anualmente a través de la página web de la Gobernación del Departamento o en las entidades financieras autorizadas a nivel nacional y dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO 1. La Administración Tributaria Departamental sugerirá la declaración al contribuyente a través del uso de la información que se obtenga.

PARÁGRAFO 2. Hasta el momento que el Departamento de Norte de Santander haya implementado el sistema de facturación como método de liquidación en el impuesto sobre vehículos, este impuesto se declarará y pagará por medio de autoliquidación.

PARÁGRAFO 3. Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 206. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA DECLARACIÓN SUGERIDA. La información suministrada por el Área de Trabajo de Impuestos y Rentas al contribuyente a través de la declaración sugerida, se constituye en una guía para el diligenciamiento del formulario único de declaración y pago del Impuesto, por tanto, no constituye un acto administrativo, pero es un formulario de declaración sugerida valido para pago.

ARTÍCULO 207. INEXACTITUDES DERIVADAS DE LIQUIDACIONES SUGERIDAS. Cuando el contribuyente realice su declaración y pago del impuesto, con datos aportados a título de información por parte del Área de Trabajo de Impuestos y rentas, a través de una declaración sugerida y, como

consecuencia de ésta, se genere una inexactitud, se entenderá, una vez declarada y pagada la diferencia, como una obligación ajustada a la normatividad legal vigente.

El contribuyente deberá elevar petición acogiéndose a esta disposición, ante el Área de Trabajo de Impuestos y rentas, adjuntando como único soporte la declaración sugerida que le sirvió de guía para realizar su declaración inicial.

La declaración de corrección que se realice como consecuencia de lo anterior se liquidará sin intereses ni sanciones.

Conc. Artículo 146 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 208. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR. El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos es el establecido en esta Ordenanza.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Los contribuyentes podrán corregir su declaración inicial sin sanción, siempre y cuando se realice dentro del plazo establecido para declarar y pagar. En todo caso quien hubiere presentado la declaración del impuesto sobre vehículos con base en la declaración sugerida aplicará lo señalado en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 1. La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será la misma fecha de inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registró el cambio de servicio.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones y pagos que se realicen por fuera de los plazos establecidos, serán objeto de sanción por extemporaneidad e interés de mora respectivos, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO 3. El Área de Trabajo de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental podrá notificar de manera electrónica las declaraciones sugeridas anuales generadas por el Departamento. El área competente podrá notificar de manera electrónica todos los actos administrativos incluidos los que se profieran en el proceso de cobro, siempre y cuando el contribuyente, responsable o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Contribuyentes o al existente en la última declaración presentada del impuesto sobre vehículos, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Para estos efectos, el Área de Trabajo de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental deberá implementar los mecanismos correspondientes para la actualización del Registro de Contribuyentes y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviara una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 209. DEBER DE INFORMACIÓN. Las oficinas de tránsito pertenecientes a los municipios del Departamento Norte de Santander, deberán suministrar la información completa de los registros de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligados a informar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes al Área de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda Departamental, todas las novedades relacionadas con este impuesto.

El reporte de información deberá contener los siguientes datos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

1. Nombre e identificación del propietario o poseedor del vehículo, que debe incluir los vehículos clasificados de uso oficial
2. Dirección completa del propietario inscrito.
3. Numero de la placa.
4. Marca del vehículo.
5. Línea.
6. Cilindraje
7. Modelo
8. Novedad (traspaso, cancelaciones, rematrículas, radicaciones, cambio de servicio, cambio ca carrocería, matriculas iniciales, blindaje)

La omisión de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

ARTÍCULO 210. PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO . Los sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento, declararan y pagaran el impuesto a más tardar el último día hábil del mes de junio del año correspondiente, ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin o a través de pasarelas de pago y otros mecanismos tecnológicos que habilite la Secretaría de Hacienda para su pago.

Los sujetos pasivos o responsables se harán beneficiarios a descuentos por pronto pago si declaran y pagan el impuesto antes de la fecha señalada en el inciso anterior, así:

1. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de febrero, obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%) del impuesto.

2. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de abril, obtendrán un descuento del quince por ciento (15%) del impuesto.

3. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de mayo, obtendrán un descuento del diez por ciento (10%) del impuesto.

PARÁGRAFO 1. A todos los sujetos pasivos o responsables que declaren y paguen el impuesto con posterioridad al último día hábil del mes de junio, se les liquidara los intereses moratorios que se causen y las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO 2. En caso de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la cancelación efectiva de la matricula correspondiente, previo certificado expedido por el ente de tránsito ante quien se efectúa.

PARÁGRAFO 3. En caso de robo del vehículo, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores, a partir de la vigencia siguiente a la cancelación efectiva de la respectiva matrícula del vehículo, de manera definitiva sino se recupera o hasta la fecha en que este haya sido recuperado; lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo automotor se matriculará nuevamente, con asignación de nuevo número de placas, caso en el cual se generará la nueva obligación tributaria.

En las dos situaciones planteadas, para que proceda la cancelación de la matrícula del vehículo, el mismo debe encontrarse al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 211. DISTRIBUCION DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por las instituciones financieras con las cuales el Departamento haya celebrado convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración o la liquidación del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

PARÁGRAFO 1. Las instituciones financieras deberán remitir al Departamento y municipios beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de los pagos presentados sobre los cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO 2. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a liquidar, el Departamento y los municipios, beneficiarios del impuesto, deberán informar a las instituciones financieras con la cual el Departamento haya celebrado el convenio económico de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.
Conc. Artículo 150 de la Ley 488 de 1998 y artículo 6 del Decreto 2654 de 1998, compilado en el artículo 2.2.4.6. del Decreto 1625 de 2016

ARTÍCULO 212. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento Norte de Santander.

Conc. Artículo 147 de la Ley 488 de 1998

ARTÍCULO 213. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores el cual se acreditará mediante el estado de cuenta expedido por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

Conc. Artículo 148 de la Ley 488 de 1998

ARTÍCULO 214. CERTIFICACIÓN PARA TRASPASO. De conformidad con lo establecido por el artículo anterior, para que pueda autorizarse el traspaso como consecuencia de la venta de bienes gravados con el impuesto sobre vehículos automotores, se requiere la obtención previa ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del correspondiente estado de cuenta en donde se demuestre que el bien se encuentra al día por concepto del Impuesto.

La expedición del estado de cuenta por la Secretaría de Hacienda del Departamento no genera costo alguno para el contribuyente. La Secretaría de Hacienda del Departamento facilitará la consulta electrónica de los estados de cuenta de los contribuyentes.

ARTÍCULO 215. FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHICULOS. El funcionario competente del Área de Trabajo de Impuestos y Rentas podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

Conc. Artículo 358 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 216. FORMULARIOS. El Departamento adoptará el formulario de declaración y pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores, diseñado y adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública con el apoyo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Departamentos, el cual será de uso obligatorio.

Conc. Parágrafo del artículo 146 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 37 del Decreto 2106 de 2019.

TÍTULO IV
IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 217. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Registro en el Departamento Norte de Santander se regirá por lo establecido en la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 650 de 1996 y Decreto 1625 de 2016 las demás normas que las modifiquen, aclaren y complementen.

ARTÍCULO 218. ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS SUJETOS AL IMPUESTO DE REGISTRO. Están sujetas al impuesto de registro, en los términos de la Ley 223 de 1995, las inscripciones de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

Conc. Artículo 2.2.2.1. del Decreto 1625 de 2016

ARTÍCULO 219. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurran entidades públicas y particulares.

Conc. Artículo 2.2.2.3. del 1625 de 2016

ARTÍCULO 220. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE REGISTRO. Se exceptúan del pago del Impuesto de Registro:

1. Escrituras públicas de compraventa o de transferencia y resoluciones de adjudicación de viviendas de interés prioritario que se construyan en el marco del programa de vivienda gratuita ejecutado por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley 1537 de 2012 y las demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

2. Actos jurídicos y administrativos de cesión gratuita y que de dicho acto se derive, referido a bienes inmuebles fiscales urbanos de propiedad de las entidades territoriales y de las entidades de naturaleza pública cuyo saneamiento se adelante en el marco de las disposiciones previstas en el artículo 2 de la Ley 1001 de 2005 y las demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001.

3. Actos jurídicos y administrativos de transferencia de dominio, y la constitución de patrimonio de familia, condición resolutoria y afectación de vivienda familiar que de dicho acto se derive, referido a bienes inmuebles fiscales urbanos cuyo saneamiento se adelante en el marco de las disposiciones previstas en la Ley 1001 de 2005, artículo 10 del Decreto 554 de 2003 y las demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

4. Actos jurídicos y administrativos de transferencia o de cesión gratuita que se realicen entre entidades territoriales y de las entidades de naturaleza pública.

5. La constitución y cancelación de los gravámenes hipotecarios, de patrimonio de familia, condición resolutoria, derecho de preferencia y afectación de vivienda familiar, pactos comisorios y cualquier otra limitación al dominio que recaiga sobre los bienes transferidos o cedidos en el marco de las disposiciones previstas en la Ley 1001 de 2005, artículo 10 del Decreto 554 de 2003 y las demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

6. En los casos de supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura de entidades u organismos públicos del orden nacional, los actos o contratos que deban extenderse u otorgarse con motivo de tales eventos, se considerarán actos sin cuantía y no generarán impuestos ni contribuciones de carácter nacional.

   Para efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo, bastará con enumerarlos en el respectivo documento en el que conste la supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura, indicando el folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos, incluidos los derechos fiduciarios.

7. El cien por ciento (100%) del pago del impuesto de registro de los títulos de propiedad que reposen en actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a través de los cuales se formalice los predios rurales de naturaleza privada, o se adjudique los predios rurales de naturaleza baldía a los beneficios que sean incluidos como sujetos de ordenamiento social de la propiedad a título gratuito por la ANT, así como también a las personas de naturaleza pública que se les adjudique bienes baldíos.

   Para que se haga efectiva la exención establecida en esta Ordenanza, bastará la presentación de una certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en la que conste que los interesados y predios correspondientes, están dentro del programa de Formalización de la propiedad privada, acceso a tierras por demanda y descongestión y/o administración de tierras de la Nación según correspondan, de la Agencia Nacional de Tierras en el Departamento de Norte de Santander.

Conc. Artículo 73 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento Norte de Santander.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO. Los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

Conc. Artículo 227 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 223. HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio con Jurisdicción en el Departamento Norte de Santander.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la Ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

Conc. Artículo 226 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 224. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último. El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

Conc. Artículo 228 de la Ley 223 de 1995 y artículo 2.2.2.2. del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

Conc. Artículo 229 Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 2.2.2.4. Decreto 1625 de 2016.

PARÁGRAFO. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

   Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

   En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago;

2. En la inscripción del documento sobre aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

3. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

   Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el representante legal;

4. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro;

5. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;

6. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo;

7. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

   Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos;

8. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

Conc. Artículo 2.2.2.8. del Decreto 1625 de 2016

ARTÍCULO 226. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el 1%.

   Para hipotecas será el 0,55%

   Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que versen sobre viviendas de interés prioritario y viviendas de interés social serán del 0,5%.

2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto siete por ciento (0.7%).

3. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero punto tres por ciento (0.3%)

4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital; escrituras aclaratorias, es de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

   Conc. Artículo 230 Ley 223 de 1995 modificado por el artículo 3 de la Ley 2069 de 2020.

5. Por ser actos inherentes a programas de vivienda de interés social o prioritario, desarrollados por entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público, establézcase para los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos tales como afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia contenidos en las escrituras públicas o actos administrativos, donde se otorguen vivienda de interés social o cesiones a título gratuito de predios, cesiones a título gratuito, sin avaluó catastral, de los inmuebles de propiedad de los Municipios a particulares, una tarifa de dos (2) SMDLV. Los beneficiarios de los programas de vivienda de interés social o prioritario y cesiones a título gratuito, deben cancelar tarifas de dos (2) SMDLV por cada acto.

   Dicha tarifa se aplicará a los actos administrativos o escrituras públicas, por medio de los cuales se otorguen soluciones de vivienda de interés social, desarrollados por los entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público y se aplicará de igual manera a los programas de reforma agraria en donde se adjudiquen predios por vía administrativa a través del INCODER o quien haga sus veces, así como a los programas de vivienda de interés social o cesiones a título gratuito y adjudicaciones por vía administrativa donde se afecte a vivienda familiar o se constituya patrimonio de familia.

PARÁGRAFO 1. Para las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019 o aquellos que lo modifiquen, las tarifas serán las siguientes:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.6%;

2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.2%.

PARÁGRAFO 2. Para las empresas que hagan parte del programa de "Escalera de la Formalidad", las tarifas son las siguientes, sin perjuicio de las señaladas en el parágrafo primero para las microempresas:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, así:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y adelante
0.2%	0.3 %	0.4%	0.5%

2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, así:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 y adelante
0.1%	0.1%	0.2%	0.3%

ARTÍCULO 227. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento en donde se encuentren ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se encuentren ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

Conc. Artículo 232 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 228. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las oficinas de registro de instrumentos públicos con jurisdicción en el Departamento de Norte de Santander es liquidado directamente por la Administración Tributaria Departamental a través del sistema dispuesto para tal fin. En este caso el recaudo del impuesto lo hará el departamento. El recaudo se podrá realizar a través de las entidades financieras con las que suscriba convenios de recaudo.

El impuesto de registro causado por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos en las cámaras de comercio con jurisdicción en Norte de Santander podrá ser liquidado y recaudado por estas entidades o a través de sistemas mixtos con participación de las Cámaras de Comercio y la Administración Tributaria, para lo cual será necesario que el Secretario de Hacienda así lo decida a través de acto administrativo y celebre los convenios que considere convenientes en los cuales se establezca la forma en que se ejercerá la participación de las otras entidades. La Administración Tributaria Departamental dispondrá los recursos necesarios para asumir sus funciones en los sistemas mixtos.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con los actos administrativos expedidos por Secretaría de Hacienda Departamental, sean responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, estarán obligadas a presentar declaración y pagar el impuesto recaudado en el mes anterior, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, que según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este Parágrafo, será consignado en las instituciones financieras que la Tesorería General del Departamento autorice para tal fin.

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe y adopte el Departamento Administrativo de la Función Pública, y con el apoyo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Departamentos. Estos formularios serán de uso obligatorio.

Conc. Artículo 233 Ley 223 de 1995 y artículos 2.2.2.11 y 2.2.2.12. del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 229. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el inciso cuarto del artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

Conc. Artículo 2.2.2.7 del Decreto 1625 de 2016

ARTÍCULO 230. CONTRATO ACCESORIO A LA CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 228, inciso 2º, de la Ley 223 de 1995, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslaticio de dominio que se celebra en el mismo documento.

Conc. Artículo 2.2.2.16 del Decreto 1625 de 2016

ARTÍCULO 231. TÉRMINOS PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Conc. Artículo 231 Ley 223 de 1995 y artículo 2.2.2.14 del Decreto 1625 de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 232. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración del Impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde al Departamento Norte de Santander, quien la ejercerá a través de las Áreas y los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Departamental. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos, establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el régimen sancionatorio, adaptados en esta Ordenanza, en lo pertinente al impuesto de registro.

Conc. Artículo 235 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 233. OMISIÓN O INEXACTITUD. Cuando mediante cruces de información o verificación en los registros públicos mercantil o de instrumentos públicos, la Administración Tributaria departamental detecte que se han registrado actos, contratos o negocios jurídicos sin el pago previo del impuesto o por menor valor del que corresponde de acuerdo con la ley, se procederá a la apertura de la investigación por el Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación tributaria, quienes verificarán los menores valores y procederán a lograr su efectivo cumplimiento. Si se demuestra que la omisión o inexactitud es atribuible al particular beneficiario del acto, negocio jurídico o contrato, la Administración Tributaria departamental practicará las liquidaciones oficiales a que haya lugar.

En ambos casos, el funcionario competente solicitará a la Cámara de Comercio o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la invalidación del registro correspondiente por la omisión del requisito legal.

ARTÍCULO 234. DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado. Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud al Secretario de Hacienda, acompañada de la prueba del pago.

Conc. Artículo 2.2.2.15 del Decreto 1625 de 2016

ARTÍCULO 235. DESISTIMIENTO. Para efectos de la devolución del Impuesto de Registro, en los casos en que esta proceda de conformidad con la ley, solo se producirá la devolución cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro.

ARTÍCULO 236. ACTOS ACCESORIOS. Para los efectos del Impuesto de Registro, en jurisdicción del Departamento Norte de Santander, tanto la afectación a vivienda de interés social o prioritario como la condición resolutoria, se consideran actos accesorios, cuando constan en el contrato de compraventa de inmuebles o en escrituras de declaración en construcción.

ARTÍCULO 237. CESIONES FORZOSAS. En los casos de cesiones forzosas de áreas de bienestar común por los constructores en urbanizaciones y edificaciones a los municipios del Departamento Norte de Santander, para los efectos del Impuesto de Registro este se considerará como un acto sin cuantía.

ARTÍCULO 238. LÍMITE DE VALOR DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS. Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal, para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento, la accesoriedad solo se entenderá

hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal, y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 239. CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS. En el evento en que un predio inicialmente gravado con Hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como, loteo, particiones, propiedad horizontal; de modo que se generen nuevas matrículas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el Impuesto de Registro por cada una de las inscripciones solicitadas; en cada una de las nuevas matrículas.

ARTÍCULO 240. CANCELACIONES DE HIPOTECAS. En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matricula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.

ARTÍCULO 241. HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. De conformidad con el artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas el Impuesto de Registro que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, ya sea que el desembolso se efectúe en una sola oportunidad o por cuotas, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 242. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorgue a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas;
4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio;
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas;
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal;
9. Las capitulaciones matrimoniales;
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor;
11. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta;

12. La cancelación de inscripciones en el registro

13. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares

Conc. Artículo 2.2.2.6 del Decreto 1625 de 2016

ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE EN INMUEBLES. En aquellos casos en que no se transfiere el dominio pleno sobre inmuebles como sucede con la nuda propiedad, o el usufructo, la base mínima del Impuesto de Registro será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

TÍTULO V
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y AL ACPM

ARTÍCULO 244. FUNDAMENTO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Departamento Norte de Santander se rige por la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, Decreto Reglamentario 2653 del 1998, la Ley 2093 de 2021 y las normas que los sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 245. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y ACPM. Adóptese la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente y al A.C.P.M. en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander.

La sobretasa al ACPM es una contribución nacional que será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para el Departamento con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.

Conc. Artículo 117 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento Norte de Santander.

Conc. Artículo 117 de la Ley 488 de 1998

ARTÍCULO 247. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Conc. Artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador es el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del departamento.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Estatuto la definición de ACPM y gasolina será la establecida en el parágrafo del artículo 118 de la Ley 488 de 1998 o las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Conc. Artículo 118 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 249. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Conc. Artículo 120 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 250. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

Conc. Artículo 121A de la Ley 488 de 1998, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 251. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las señaladas en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 modificada por el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021, a saber:

1. Sobretasa a la gasolina

		Gasolina Corriente	Gasolina extra
Tarifa General	Departamental:	$ 330	$ 462
Tarifa en Zonas de frontera	Departamental:	$ 124	$ 462

2. Sobretasa al ACPM

La tarifa de la sobretasa al ACPM será de trescientos un peso ($301) por galón. La sobretasa al ACPM para consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de doscientos cuatro pesos ($204) por galón para el producto nacional y ciento catorce pesos ($114) por galón para el producto importado.

PARÁGRAFO 1. Las tarifas en zonas de frontera para la sobretasa a la gasolina y la sobretasa al ACPM para el producto nacional aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón y la sobretasa al ACPM por galón será la tarifa general respectiva señalada en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

PARÁGRAFO 3. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al treinta (30) de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del primero (1°) de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Conc. Artículo 55 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 252. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Departamento, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina, el Departamento deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina – Departamento Norte de Santander".

Así mismo para la consignación de la participación a la que tienen derecho por concepto de sobretasa al ACPM, el Departamento deberá informar a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un único número de cuenta en la cual consignar tal participación y deberá denominarse "Sobretasa al ACPM – Departamento Norte de Santander".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por el Departamento deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Departamental y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

Los responsables pagarán el valor de la sobretasa al ACPM y a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada período gravable, en el momento de presentación de la declaración en la cuenta de las entidades financieras debidamente autorizadas por la Tesorería del Departamento Norte de Santander e informada por el Gobernador o Secretario de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deben cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o a la ausencia de pago al responsable por parte del adquiriente, en caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

PARÁGRAFO 4. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que

haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

PARÁGRAFO 5. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en el Departamento será considerada como sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 6. Para efectos de la declaración y pago de las sobretasas de que trata el presente numeral, el Departamento suscribirá convenios con entidades financieras con cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 7. La Administración Tributaria Departamental podrá implementar la presentación y pago de la declaración de la sobretasa a la gasolina motor extra, corriente y al ACPM, a través de medios electrónicos.

Conc. Artículos 121 y 124 de la Ley 488 de 1998, artículo 56 de la Ley 788 de 2002 y artículos 2.2.3.2 y 2.2.3.3 del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 253. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los plazos señalados para ello, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención de impuestos.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración departamental de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO 1. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la responsabilidad penal señalada en este artículo y en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el funcionario competente del Área de Cobranzas o Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda del ente territorial, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

PARÁGRAFO 3. En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

Conc. Artículo 125 de la Ley 488 de 1998 y artículo 2.2.3.6 del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 254. TITULARIZACIÓN DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Departamento, que se destinarán a los fines establecidos en las leyes que regulen la materia.

ARTÍCULO 255. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Departamento a través de los profesionales especializados de la Secretaría de Hacienda que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas en la jurisdicción del Departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo, deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conc. Artículo 127 de la Ley 488 de 1998 y artículo 2.2.3.8 del Decreto 1625 de 2016.

PARÁGRAFO 2. Establézcase un formato único departamental para el recaudo, registro y control de la sobretasa a la gasolina extra y corriente y del ACPM, el cual deberá contener como mínimo nombre e identificación del responsable del impuesto, destino del combustible, identificación del vehículo en que se transporta, cantidad, valor por galón, valor total a pagar, fecha de expedición, y vigencia del recibo expedido.

PARÁGRAFO 3. La Administración Departamental deberá establecer la obligación a los sujetos pasivos del uso de tecnologías para el control, que permitan garantizar el pago de los impuestos y reducir la comercialización de combustibles de origen ilícito, que eviten pérdidas fiscales, de seguridad y salubridad para el Departamento Norte de Santander. Esta determinación se confirmará mediante elementos tecnológicos y no con la decisión del personal directo competente del control fiscal.

Estos mecanismos deben identificar las fuentes de combustible de distribución, las empresas encargadas del transporte del combustible, las estaciones de servicio ubicadas en la jurisdicción departamental, las empresas de servicios públicos domiciliarios, empresas de transporte terrestre público de pasajeros y de carga que desarrollen su objeto en la jurisdicción departamental, y en general, todo tipo de empresas que tengan vehículos automotores para el cumplimiento de su objeto social, consumidoras de combustibles, y que puedan ser objeto de abastecerse de combustibles de lícita procedencia.

Los sujetos pasivos que no permitan realizar los operativos de control se le solicitará a la autoridad competente la suspensión de la actividad comercial o permisos otorgados, sin perjuicio de las sanciones policivas que se le impongan.

ARTÍCULO 256. FONDO DE SUBSIDIO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El artículo 130 de la Ley 488 de 1998, creó el fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina el cual se financia con el cinco por ciento (5%) de los recursos que recaudan los departamentos por concepto de la sobretasa a que se refiere la Ley. Los recursos de dicho fondo se destinarán a los siguientes departamentos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

El Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es administrado por el Ministerio de Transporte y la distribución de los recursos se realiza previa consulta a los departamentos interesados.

Conc. Artículo 130 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 257. GIRO DE LA SOBRETASA AL ACPM. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, girará a las cuentas previamente informadas por el Departamento, los recursos de la sobretasa al ACPM que le corresponda, los cuales se liquidarán en proporción al consumo realizado en su jurisdicción.

Para tal efecto, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, consolidará y entregará a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la información reportada en las declaraciones presentadas por los responsables en el mes anterior.

Conc. Artículo 2.2.3.7. del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 258. COMPENSACIONES. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaría del Departamento se lo solicite.

PARÁGRAFO. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

Conc. Artículo 2.2.1.2.2.8 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

ARTÍCULO 259. RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL. Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 260. CONTROL DE MOVILIZACIÓN: La Administración Tributaria Departamental implementará los mecanismos y herramientas con el fin de ejercer control a la movilización y transporte de gasolina motor y ACPM dentro de la jurisdicción departamental y dentro del ámbito de sus competencias. Adicionalmente:

1. Los distribuidores mayoristas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental el registro de sus distribuidores minoristas ubicados en la jurisdicción, a través de los mecanismos que esta defina, con el propósito de ejercer control de ingreso, salida y transporte de gasolina motor y ACPM en el Departamento.

2. Dentro del marco de la cooperación interinstitucional entre el Departamento y los municipios de su jurisdicción, podrán implementar mecanismos de control y registro de expendedores minoristas y cruces de información en el ámbito de sus competencias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

TÍTULO VI
IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 261. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de degüello de ganado mayor está regulado en la Ley 8 de 1909 y en el Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

ARTÍCULO 262. IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. De conformidad con el Decreto Nacional Extraordinario 1222 de 1986, corresponde al Departamento Norte de Santander como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

Conc. Artículo 1 de la Ley 8 de 1909 y Sentencia C–080 de 1996 de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 263. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 264. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto al Degüello de Ganado Mayor, las personas naturales y jurídicas que sacrifiquen el ganado mayor o a nombre de quienes se realiza el sacrificio del ganado.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes, del nivel que correspondan. En caso de no poseer dichas autorizaciones o encontrarse en trámite, no podrá permitirse el degüello de ganado.

ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovina y/o bufalina realizado por plantas de sacrificio, cooperativas y frigoríficos legalmente constituidos en el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 266. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ejemplar de raza bovina y/o bufalina, en jurisdicción del Departamento Norte de Santander, independientemente del destino de la carne.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado bovino y/o bufalino está constituida por cada cabeza de ganado mayor, incluidos los terneros, que se sacrifiquen en el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 268. TARIFA. La tarifa del impuesto será el equivalente a 0.857 UVT por unidad de ganado bovino y/o bufalino sacrificado y por cada ternero que se sacrifiquen.

ARTÍCULO 269. PERÍODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará por el sujeto pasivo antes del sacrificio y se será obligación del frigorífico, matadero, o establecimiento similar verificar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor previo al sacrificio de cada res.

Cuando se establezca que los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares tienen la obligación de liquidar, retener y recaudar el impuesto, estos liquidarán el impuesto por períodos mensuales y están obligados a declararlo y pagarlo dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada mes.

El pago tardío del impuesto de degüello causará los intereses moratorios y sanciones previstas en la presente ordenanza. En la declaración se liquidará y pagará simultáneamente el valor correspondiente al cien por ciento (100%) del total del impuesto causado.

PARÁGRAFO. La declaración se presentará en el formulario que, para el efecto, diseñe la Secretaría de Hacienda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 270. RESPONSABLE O AGENTE RETENCIÓN DEL IMPUESTO. Son responsables o agentes de retención del impuesto de degüello de ganado mayor las plantas de beneficio o frigoríficos que operen en la jurisdicción del Departamento de Norte de Santander, en consecuencia, es su obligación recaudar, declarar y pagar el impuesto al Departamento por la totalidad de unidades de ganado mayor sacrificadas en cada periodo.

ARTÍCULO 271. PRESUNCIÓN DE IMPUESTOS MÍNIMOS. Cuando se establezca la obligación de retener o recaudar, liquidar, declarar y pagar el impuesto de degüello de ganado mayor en cabeza de los frigoríficos o mataderos, la Administración Tributaria Departamental podrá, a través de puntos fijos de control, establecer promedios diarios, semanales o quincenales, de reses sacrificadas. En este caso el impuesto declarado y pagado por los sujetos responsables no podrá ser inferior al promedio establecido. La Administración podrá revisar en cualquier momento tales promedios, de oficio o a solicitud de los contribuyentes.

ARTÍCULO 272. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de este impuesto, corresponderá el ochenta por ciento (80%) al Departamento y el veinte por ciento (20%) restante entre los Municipios del Área Metropolitana de San José de Cúcuta, que se distribuirá de la siguiente manera:

Villa del Rosario	5.2%
Los Patios	4.7%
El Zulia	3.2%
San Cayetano	3.7%
Puerto Santander	3.2%

PARÁGRAFO 1. El impuesto que se cause en el municipio de Ocaña por el sacrificio de ganado mayor corresponderá el ochenta por ciento (80%) al Departamento y el veinte por ciento (20%) al municipio.

PARÁGRAFO 2. Estos recursos serán destinados exclusivamente a programas de la niñez y adolescencia, programas para población desplazada.

PARÁGRAFO 3. A los restantes municipios del Departamento se les cede el cien por ciento (100%) del impuesto recaudado en el respectivo Municipio, por el sacrificio de ganado mayor, destinado al consumo dentro de su jurisdicción, con la misma destinación.

PARÁGRAFO 4. En las veredas, corregimientos u otros sitios donde no existan mataderos, el Alcalde Municipal reglamentará lo relativo al sacrificio de ganado mayor y expedirá las licencias correspondientes, previo el lleno de los requisitos para el sacrificio establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 273. Para efectos de control del impuesto al degüello de ganado mayor el Gobierno Departamental podrá establecer la obligatoriedad de la expedición de guías, tornaguías de degüello, boletas de salida o cualquier otro mecanismo que permita el control del número de cabezas sacrificadas y, adicionalmente y en acuerdo con las demás entidades y autoridades competentes, los mecanismos que permitan el control del transporte del ganado sacrificado, sujeto de este gravamen.

ARTÍCULO 274. ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de las Áreas competentes y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. El responsable de la planta de sacrificio o frigorífico que permita el sacrificio de ganado sin el pago previo del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto y las acciones penales correspondientes.

PARÁGRAFO 2. CONTROL AL SACRIFICIO. Los administradores de las plantas llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979.

La Administración Tributaria Departamental exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

LIBRO CUARTO
ESTAMPILLAS, CONTRIBUCIONES Y OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES

TÍTULO I
ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 275. CONCEPTO. Las estampillas son tributos de origen documental de propiedad del departamento. Son estampillas departamentales, las siguientes:

1. La estampilla Pro-Desarrollo Norte de Santander
2. La estampilla Pro-Electrificación rural (Ley 1845 de 2017)
3. La estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo (Ley 191 de 1995 modificada por el artículo 2 de la Ley 1813 de 2016)
4. La estampilla Pro-Cultura (Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001)
5. La estampilla Pro-Hospital Erasmo Meoz (Ley 645 de 2001 adoptada por Ordenanza 049 de 2001, Ordenanza 053 de 2003 y Ordenanza 014 de 2008 modificada por la Ordenanza 020 de 30 de diciembre de 2017)
6. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 687 de 2001, ley 1276 de 2009, Ley 1850 de 2017, adoptada por Ordenanza 023 de 2006 y Ordenanza 014 de 2008)
7. La estampilla Pro-Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública de Norte de Santander (adoptada por Ordenanza 026 de 2007 y Ordenanza 014 de 2008)

ARTÍCULO 276. PROCEDIMIENTOS. Una vez se verifique la realización del hecho generador, la entidad pagadora que intervenga en el hecho gravado, deberá retener, declarar y pagar el cincuenta (50%) del valor total de la estampilla a la Administración Tributaria. El cincuenta (50%) restante se debe retener, declarar y pagar contra cada factura o documento de pago presentado por el sujeto pasivo. En los casos en que se trate de actos gravados en los cuales no intervenga una entidad pagadora, deberá el sujeto pasivo de la estampilla pagar a través de recibo oficial de pago expedido por el Departamento la(s) estampilla(s) que corresponda(n).

En los términos del inciso anterior, los pagadores serán los agentes retenedores y/o recaudadores de la estampilla, por lo tanto, son los responsables de retener o recaudar las estampillas correspondientes, declarar y pagar al Departamento lo recaudado o retenido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

Las normas sobre sanciones serán aplicables a los responsables, agentes retenedores y/o recaudadores de las estampillas.

PARÁGRAFO 1. Para los contratos que se encuentren en ejecución, el pagador que intervenga en el hecho gravado debe retener el valor que corresponda para alcanzar el cincuenta (50%) del valor total de la estampilla. El cincuenta (50%) restante se debe retener, declarar y pagar contra cada factura o documento de pago presentado por el sujeto pasivo.

PARÁGRAFO 2. En los contratos de prestación de servicios la entidad pagadora que intervenga en el hecho gravado, deberá retener, declarar y pagar las estampillas causadas contra cada pago o abono en cuenta que se realice.

ARTÍCULO 278. Se entenderán como dependencias o entidades del Departamento para efectos de las estampillas departamentales, las siguientes:

1. El sector central de la administración pública del Departamento.
2. Los establecimientos públicos de nivel departamental.
3. Las empresas industriales y comerciales del estado, incluidas las empresas sociales del estado, y las sociedades de economía mixta del nivel departamental.
4. La Contraloría Departamental.
5. La Asamblea Departamental.
6. Las Universidades Públicas de Norte de Santander

ARTÍCULO 278. AGENTES RETENEDORES O RECAUDADORES. Para efectos de la administración y control de las estampillas departamentales, están obligados de manera directa a liquidar y recaudar las estampillas, las siguientes entidades o dependencias:

1. El sector central de la administración pública del Departamento.
2. Los establecimientos públicos del nivel departamental.
3. Las empresas industriales y comerciales del estado, incluidas las empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta del nivel Departamental.
4. La Contraloría Departamental.
5. La Asamblea Departamental.
6. Las Universidades Públicas de Norte de Santander.
7. Las Tesorerías Municipales.
8. Las entidades descentralizadas del orden municipal.
9. Las pagadurías o tesorerías de las entidades de orden nacional que funcionen en el Departamento.
10. La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.
11. Las Áreas Metropolitanas.
12. Las empresas de transporte terrestre interdepartamental de pasajeros que presenten sus servicios en el Departamento.
13. Las academias de automovilismo que intervengan en el hecho generador.
14. Las demás que participen o intervengan para la realización del hecho generador.

PARÁGRAFO. El secretario de Hacienda podrá a través de resolución debidamente motivada designar otros agentes retenedores y/o recaudadores de las estampillas departamentales.

ARTÍCULO 279. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES O RECAUDADORES. Los agentes retenedores o recaudadores que participen o intervengan en la realización de hecho gravado con las estampillas departamentales, tendrán las siguientes obligaciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

1. Exigir, adherir y anular la estampilla física en los actos o documentos gravados.

2. Liquidar las estampillas departamentales causadas por la realización del hecho generador.

3. Retener y/o efectuar el recaudo de las estampillas departamentales en los términos señalados en esta Ordenanza.

4. Adherir física o electrónicamente la estampilla departamental generada por el acto o documento, una vez se acredite el pago de la misma por el contribuyente.

5. Exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla adherida o anulada, generada en cada acto o documento gravado, en los tramites que sean pertinentes.

6. Presentar la declaración y pago en forma simultánea en los formatos, lugares y plazos establecidos.

7. Llevar un sistema contable a nivel de cuenta auxiliar, que permita verificar o determinar los actos y documentos que generan las estampillas departamentales, su cuantía o naturaleza, y los demás necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas departamentales.

En tratándose del sector central de la administración pública del Departamento, cada dependencia que haga parte de su estructura se encargará de liquidar las estampillas departamentales, una vez se realice el hecho generador de las mismas. El recaudo se realizará por parte de la Tesorería Departamental.

El agente retenedor o recaudador tiene la obligación de retener la estampilla en los términos señados en esta Ordenanza. En los casos en que no sea procedente realizar la retención el agente retenedor y/o recaudador recibirá la consignación a sus órdenes del tributo por parte de los contribuyentes.

Las Pagadurías y las Tesorerías de los Municipios, Institutos descentralizados y entidades obligadas, descontaran las estampillas en los términos señalados en esta Ordenanza, consolidaran los valores retenidos y/o caudados, los declararan en los formularios expedidos por la Secretaría de Hacienda y los consignaran con periodicidad mensual, a través de las cuentas que el Departamento destine para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la mensualidad respectiva.

En los demás casos en que sean obligatorio el pago de estampillas y no exista un agente retenedor y/o recaudador, se expedirá un recibido único de caja cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales y su valor se pagara en las entidades financieras autorizadas por la Tesorería Departamental.

ARTÍCULO 280. Los ingresos que perciba el Departamento Norte de Santander por concepto de las estampillas autorizadas por ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Departamento.

Conc. Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

CAPÍTULO I
ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 281. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental está autorizada por el artículo 170 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO. Departamento Norte de Santander

ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador.

En los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de la Estampilla. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria de la Secretaria de Hacienda de señalar agentes de retención o recaudo frente a la estampilla.

Conc. Artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR. Estarán sujetos al pago de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental la expedición o suscripción de contratos y convenios, modificaciones contractuales en valor, actas parciales o pagos definitivos según fuere el caso, ordenes de prestación de servicios, así como también en documentos u operaciones que se lleven a cabo con las dependencias, entidades o empresas del nivel central y entidades descentralizadas del Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 285. CAUSACIÓN. La causación de la estampilla es instantánea, es decir, se causan de manera simultánea a la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 286. TARIFAS Y BASES GRAVABLE. La tarifa de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental es la siguiente:

ACTO O DOCUMENTO	TARIFA
Los contratos y convenios para construcción, conservación o mejoras de obras, cuyo valor debe ser pagado por el tesoro departamental o institutos descentralizados del departamento.	2% de su valor
Los pagos contra el tesoro del Departamento, y las cajas o pagadurías de los institutos descentralizados departamentales, distintos de los contratos para construcción, conservación o mejoras de obras	1% de su valor
Expedición de certificaciones y constancias	0,0635 UVT

Conc. Artículo 170 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 287. DESTINACIÓN. Constituye renta departamental el producido de las estampillas de "Pro-Desarrollo Departamental", y los recaudos por este concepto deberán ser invertidos en infraestructura educativa, sanitaria y deportiva en la siguiente proporción:

1. Para infraestructura educativa el 20%.
2. Para infraestructura sanitaria el 10%.
3. Para infraestructura deportiva el 70%

Los recaudos por este concepto se manejarán como una cuenta especial para atender dichas inversiones generadas en los programas y proyectos del Plan de Desarrollo Departamental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

CAPÍTULO II
ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 288. FUNDAMENTO LEGAL. Decreto 1222 de 1986, Ley 1845 de 2017 y las demás normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 289. La Asamblea Departamental dispone la emisión de la "Estampilla Pro-Electrificación Rural" por el término de veinte (20) años, como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el territorio departamental, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

Conc. Artículo 1 de la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 290. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla, la tarifa contemplada no podrá ser inferior a lo efectivamente recaudado en el último año.

Conc. Parágrafo del artículo 3 de la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 291. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente Ordenanza se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Departamento.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

Conc. Artículo 5 de la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 292. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias, la Gobernación, a través de la Secretaría de Planeación, presentarán un informe a la Asamblea Departamental y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Proelectrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán , por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Conc. Artículo 7 de la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 293. SUJETO ACTIVO. Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla de Pro-Electrificación Rural, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador.

En los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de la Estampilla. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria de la Secretaria de Hacienda de señalar agentes de retención frente a la estampilla.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

Conc. Artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 295. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador toda operación o acto que expida o se suscriba con las dependencias, entidades o empresas del nivel central y entidades descentralizadas del Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 296. TARIFA Y BASE GRAVABLE. Es obligatorio el uso de la estampilla de Pro-Electrificación Rural en las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento, así:

ACTO O DOCUMENTO	TARIFA
Todos los contratos y convenios, modificaciones contractuales en valor, distintos al contrato de prestación de servicios.	1% sobre el valor del contrato
Los contratos de prestación de servicios, en los cuales el valor mensualizado de los honorarios sea superior a dos punto uno (2,1) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	1% sobre el valor del contrato
Expedición de certificaciones y constancias	0.0635 UVT
Las actas de posesión de cargos ante la Gobernación o cualquiera de sus entidades, según su sueldo así: Categoría 1 a 3 ---------- Categoría 4 a 7 ---------- Categoría 8 a 9 ---------- Categoría 10 a 15 ----------	 0,953UVT 1,430 UVT 1,906 UVT 2,859 UVT
Las actas de posesión en los cargos de Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de otros organismos oficiales, cuando deban tomarse ante el Gobernador del Dpto.	2,859 UVT
La posesión de Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, magistrados, procuradores y fiscales cuando la tomen ante el Gobernador del Departamento	2,859 UVT
Por toda certificación o renovación de la misma, expedida por la Secretaría de Salud Departamental o quien haga las veces	0,477 UVT
En la expedición de licencias para conducir o su revalidación.	0,0635 UVT
En los trámites que se realicen ante la Secretaría de Tránsito Departamental relacionados con los Derechos de Tránsito y Transporte contemplados en esta Ordenanza, exceptuando los vehículos oficiales.	0,0635 UVT
El otorgamiento de personerías jurídicas.	0,1191 UVT

CAPÍTULO III
ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO

ARTÍCULO 297. CONCEPTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 191 de 1995 modificado por el artículo 2 de la Ley 1813 de 2016, constituye renta departamental el producido de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo.

ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

En los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de la Estampilla. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria de la Secretaria de Hacienda de señalar agentes de retención o recaudo de la estampilla.

Conc. Artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR Y TARIFAS. Están sujetas al pago de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, todos los contratos y convenios, modificaciones contractuales en valor, actas parciales, según fuere el caso, ordenes de prestación de servicios, así como también los documentos u operaciones que se lleven a cabo con el Gobierno Departamental y entidades descentralizadas del orden departamental.

ARTÍCULO 301. TARIFA y BASE GRAVABLE. La tarifa de la estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo será la siguiente:

ACTO O DOCUMENTO	TARIFA
Los contratos que celebren los institutos descentralizados departamentales, distintos de los contratos para construcción, conservación o mejoras de obras.	1% del valor
Los contratos para construcción, conservación o mejoras de obras, cuyo valor debe ser pagado por el tesoro departamental o institutos descentralizados del departamento.	2% del valor
En la solicitud ante la DIAN para la importación Temporal de vehículos en turismo de que trata el Decreto 2685 de 1999, artículo 158 y SS, que Ingresen por el Departamento Norte de Santander	0,953 UVT
En la solicitud ante la DIAN para la importación sobre el valor de la Importación temporal de maquinaria y equipo al Departamento Norte de Santander.	0.5% Sobre el valor de la importación
En la solicitud ante la DIAN para la internación temporal e internamiento territorial de motocicletas de uso particular en desarrollo de la aplicación del Decreto 1944 de 1984, la Ley 223 de 1995 y la Ley 488 de 1998.	0,477 UVT
En los tiquetes de transporte de pasajeros por vía terrestre que salgan del Departamento	0,0794 UVT
Las Actas de Posesión de los empleados departamentales, de la Contraloría departamental y de los institutos descentralizados del Departamento.	1,716 UVT
Las actas de posesión de los Notarios, Registradores, Magistrados, Procuradores, Fiscales y demás funcionarios del orden nacional que tomen posesión ante el Gobernador.	1,716 UVT
Expedición de certificaciones y constancias	0,0635 UVT
Toda solicitud de pasaporte	0,318 UVT
El otorgamiento de personerías jurídicas	0,1191 UVT
El registro, renovación, adición y habilitación de bodegas a que están obligados los sujetos pasivos de los impuestos al consumo departamentales	0,953 UVT

PARÁGRAFO 1. El transporte terrestre de pasajeros con destino a los municipios de Pedro María Ureña y San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, y del transporte terrestre de pasajeros desde municipio de Ocaña hacia los municipios de Rio de Oro, González y Aguachica del Departamento del Cesar, quedan excluidos del pago de este tributo.

PARÁGRAFO 2. El valor de las estampillas para los tiquetes de transporte terrestre que salgan del Departamento deben ser cobradas y/o recaudadas directamente por las empresas de transporte de pasajeros, dentro del valor del tiquete y consignado con periodicidad mensual, a través de las cuentas que el Departamento destine para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la mensualidad respectiva.

El control a este recaudo será hecho por la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la dependencia encargada de las funciones de fiscalización.

ARTÍCULO 302. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO. El Secretario de Hacienda, mediante acto administrativo podrá establecer la obligación de liquidar, retener, declarar y pagar al Departamento la estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo, en cabeza de las empresas de transporte terrestre interdepartamental de pasajeros que presten sus servicios en el Departamento.

ARTÍCULO 303. DESTINACIÓN. Los recaudos que se obtengan por concepto de la Estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo, serán distribuidos porcentualmente de la siguiente manera:

25%	Para Desarrollo Agropecuario y Rural
20%	Para Vías: red vial secundaria y terciaria.
40%	Para infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior
10%	Para estrategias de permanencia de los estudiantes en las Universidades Públicas e instituciones de educación superior del Departamento (Francisco de Paula Santander Cúcuta y Ocaña, la Universidad de Pamplona y el ISER).
5%	Para agua potable y preservación del medio ambiente

Los recaudos por concepto de la Estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo se manejarán como una cuenta especial.
Las Becas se asignarán a través de un Fondo que se creará por Ordenanza Departamental.

PARÁGRAFO 1. El porcentaje correspondiente a infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior, se distribuirá de la siguiente manera:

26%	Universidad Francisco de Paula Santander
26%	Universidad de Pamplona
20%	Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña
16%	Instituto Superior de Educación Rural – ISER

Estas inversiones serán incorporadas anualmente por el Gobernador en el Presupuesto General del Departamento con cargo a los recursos a que hace referencia el presente artículo, y se ejecutarán de acuerdo con los porcentajes de distribución y con los proyectos aprobados por la Secretaría de Planeación Departamental. El 12% restante se destinará a proyectos de infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 191 de 1995 modificado por el artículo 2 de la Ley 1813 de 2016.

PARÁGRAFO 2. Los recursos que las Universidades reciban por este concepto, lo contabilizarán como aportes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO 3. La Gobernación del Departamento Norte de Santander debe rendir informe anual, en marzo de cada año, a las comisiones tercera de Senado y Cámara sobre los montos recaudados y ejecución de dichos recursos.

ACTO O DOCUMENTO	TARIFA
5. Expedición de Certificados y Constancias	0,286 UVT.
6. Los pasaportes que expide el Departamento	Se gravarán con el equivalente al 1,5% del costo del pasaporte.

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta Ordenanza, se entiende por cursos o diplomado los programas de estudio inferiores a ciento sesenta (160) horas, enfocados en una temática especializada que generan una constancia de asistencia, no requiere de autorización por parte de la Secretaría de Educación o del Ministerio de Educación y los pueden ofrecer personas naturales o jurídicas, tanto de derecho público como derecho privado que tengan en su misión institucional realizarlos

Conc. Artículos 38-2 y 38-3 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001 y Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 309. El pago de la estampilla Pro-Cultura constituye prerrequisito para que las autoridades de las entidades de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo anterior, que operen en el Departamento, pueden asentar la correspondiente matricula a los estudiantes.

ARTÍCULO 310. DESTINACIÓN: El recaudo por concepto de la estampilla Pro-Cultura será destinado a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Conc. Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 311. No están sujetas del pago de la Estampilla Procultura del Departamento Norte de Santander, las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que se expidan para que obren en procesos judiciales y extrajudiciales, en que sea parte el Departamento y los Institutos Descentralizados.

CAPÍTULO V
ESTAMPILLA PRO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA

ARTÍCULO 312. ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL ERASMO MEOZ. La emisión de la Estampilla Pro-Hospital Erasmo Meoz para todo el territorio del Departamento Norte de Santander, se hará de acuerdo a lo consagrado en la Ley 645 del 19 de febrero de 2001.

Conc. Artículo 1 de la Ley 645 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

CAPÍTULO IV
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 304. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro-Cultura, está autorizada por la Ley 397 de 1997 modificada y adicionada por la Ley 666 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 305. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 306. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la Estampilla Procultura, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador.

En los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de la Estampilla. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria de la Secretaria de Hacienda de señalar agentes de retención frente a la estampilla.

Conc. Artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 307. HECHOS GENERADORES, BASES GRAVABLES Y TARIFAS. Están sujetas al pago de la Estampilla Procultura, todos los contratos y convenios, modificaciones contractuales en valor, actas parciales o pagos definitivos según fuere el caso, ordenes de prestación de servicios, así como también los documentos, actos y demás operaciones que se llevan a cabo con el Gobierno Departamental, sus entidades del nivel central y entidades descentralizadas del orden departamental.

ARTÍCULO 308. La tarifa de la estampilla Pro-Cultura serán las siguientes:

ACTO O DOCUMENTO	TARIFA
1. En los contratos.	El 1% del valor del contrato
2. Toda matrícula de pregrado, postgrado, maestrías, doctorados, cursos y diplomados de las Universidades Públicas que se desarrollen en el territorio del Departamento Norte de Santander bajo las modalidades virtuales, semipresencial, presencial y/o en extensión, de la ESAP, así como de los Institutos de Educación Técnica y Técnica Profesional y los Institutos de Educación para el trabajo y desarrollo humano de Entidades Públicas.	0,572 UVT.
3. Toda matrícula de pregrado, postgrado, maestrías, doctorados, cursos y diplomados de las Universidades Privadas, que se desarrollen en el territorio del Departamento Norte de Santander bajo las modalidades virtuales, semipresencial, presencial y/o en extensión, así como de los Institutos de Educación Técnica y Técnica Profesional y los Institutos de Educación para el trabajo y desarrollo humano de Entidades Privadas.	0,861 UVT.
4. Toda matrícula a las capacitaciones y/o cursos de las academias de automovilismo que se desarrollen en el territorio del Departamento Norte de Santander bajo las modalidades virtuales, semipresencial, presencial.	0,4305 UVT.

ACTO O DOCUMENTO	TARIFA
5. Expedición de Certificados y Constancias	0,286 UVT.
6. Los pasaportes que expide el Departamento	Se gravarán con el equivalente al 1,5% del costo del pasaporte.

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta Ordenanza, se entiende por cursos o diplomado los programas de estudio inferiores a ciento sesenta (160) horas, enfocados en una temática especializada que generan una constancia de asistencia, no requiere de autorización por parte de la Secretaría de Educación o del Ministerio de Educación y los pueden ofrecer personas naturales o jurídicas, tanto de derecho público como derecho privado que tengan en su misión institucional realizarlos

Conc. Artículos 38-2 y 38-3 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001 y Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 309. El pago de la estampilla Pro-Cultura constituye prerrequisito para que las autoridades de las entidades de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo anterior, que operen en el Departamento, pueden asentar la correspondiente matricula a los estudiantes.

ARTÍCULO 310. DESTINACIÓN: El recaudo por concepto de la estampilla Pro-Cultura será destinado a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Conc. Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 311. No están sujetas del pago de la Estampilla Procultura del Departamento Norte de Santander, las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que se expidan para que obren en procesos judiciales y extrajudiciales, en que sea parte el Departamento y los Institutos Descentralizados.

CAPÍTULO V
ESTAMPILLA PRO-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA

ARTÍCULO 312. ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL ERASMO MEOZ. La emisión de la Estampilla Pro-Hospital Erasmo Meoz para todo el territorio del Departamento Norte de Santander, se hará de acuerdo a lo consagrado en la Ley 645 del 19 de febrero de 2001.

Conc. Artículo 1 de la Ley 645 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 313. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 314. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Hospital Erasmo Meoz, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador.

En los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de la Estampilla. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria de la Secretaria de Hacienda de señalar agentes de retención frente a la estampilla.

Conc. Artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 315. DESTINACIÓN. El producido de la Estampilla Pro-Hospital Erasmo Meoz, se destinará principalmente para:

1. Inversión y mantenimiento de planta física;

2. Dotación, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;

3. Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;

4. Inversión en personal especializado.

Conc. Artículo 2 de la Ley 645 de 2001.

ARTÍCULO 316. INGRESOS. El estimativo de ingresos por concepto de la Estampilla Pro-Hospital Erasmo Meoz, se incorporará al proyecto de presupuesto del Departamento Norte de Santander de cada vigencia fiscal.

La ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz deberá presentar un proyecto de inversión al Banco de Proyectos de la Gobernación del Norte de Santander para su aprobación destinado a cualquiera de los ítems señalados en el artículo 316 de este Estatuto y artículo 2 de la Ley 645 de 2001.

ARTÍCULO 317. HECHOS GENERADORES, BASES GRAVABLES Y TARIFAS. Estarán sujetas al pago de la Estampilla Pro-Hospital Erasmo Meoz, todos los contratos y convenios, modificaciones contractuales en valor, actas parciales o pagos definitivos según fuere el caso, ordenes de prestación de servicios, así como también en documentos u operaciones que se llevan a cabo con el Gobierno Departamental y Municipal o cualquiera de las dependencias de la administración, entidades descentralizadas del orden departamental y municipal, Corporación Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, Áreas Metropolitanas y universidades públicas, exceptuando centros educativos con sede principal o alterna en el territorio departamental.

ARTÍCULO 318. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro-Hospital Erasmo Meoz será la siguiente:

1. En los contratos y convenios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

La base gravable será el valor total del contrato, convenio, acto u operación, excluyendo el IVA, y la tarifa corresponderá al dos por ciento (2%), exceptuándose las ordenes de prestación del servicio cuyo valor mensual promedio sea igual o inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las actas de liquidación de contratos y/o convenios se deberá incluir el monto total de estampillas adheridas, su denominación y numero respectivo.

2. Se cobrará como tributo la suma de un 0,1191 UVT, en todos los siguientes actos:

En los certificados y constancias que expidan el Gobierno Departamental y entidades descentralizadas del orden Departamental, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, Áreas Metropolitanas y Universidades Públicas del orden departamental.

En los tramites que se realicen ante la Secretaria de Transito Departamental, las secretarias de Transito municipales, las Inspecciones de Transito que funcionen o que se organicen en el Departamento de Norte de Santander.

En los permisos y renovación para expender productos farmacéuticos, que otorga el Instituto Departamental de Salud.

En cada permiso y renovación para obtención de medicamentos de control que otorgue el Instituto Departamental de Salud.

3. Se cobrará como tributo la suma de 0,2383 UVT, en los siguientes casos:

Documentos de actitud sanitaria u otro documento equivalente, expedidos por los funcionarios de Saneamiento Ambiental en el ámbito Departamental (Establecimientos Comerciales, industriales, grilles, restaurantes y similares, establecimientos residenciales).

En los certificados que expida el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, sobre inscripción de profesionales y auxiliares de enfermería y registro de diplomas.

En todas las certificaciones sobre personería jurídica, existencia y representación legal y especiales de personas jurídicas emitidas por las entidades públicas autorizadas.

Los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental.

Se exceptúan de este gravamen las Juntas de Acción Comunal, entidades de beneficencia, asistencia social, asociación de padres de familia, asociación de usuarios y utilidad común, las constituciones de patrimonio de familia y las afectaciones sobre vivienda familiar de interés social.

4. Se cobrará como tributo la suma de 0,318 UVT, en los siguientes casos:

En los conceptos técnicos que emita el Instituto Departamental de Salud y las Secretarías de Salud Municipales por delegación del INVIMA, para efectos de renovación e inscripción de laboratorios farmacéuticos y fábricas de alimentos.

En los libros de matrícula, de calificaciones y demás registros escolares que deberán autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación del Departamento, por parte de los Colegios privados, por nivel.

5. Se cobrará como tributo la suma de 4,765 UVT, en los siguientes actos:

   Las actas de posesión del Registrador de instrumentos públicos, registradores delegados del estado civil, los curadores urbanos, los notarios y miembros de Juntas de Establecimientos públicos descentralizados, remunerados.

6. Se cobrará como tributo la suma 2,383 UVT, en los siguientes casos:

   Los formularios de inscripción y renovación de establecimientos de enseñanza privada, por niveles.

7. Se cobrará como tributo de manera porcentual o según escala (salarios mínimos legales mensuales vigentes), los siguientes actos:

   Los pasaportes que expida el departamento: Uno punto cinco por ciento (1.5%) del costo del pasaporte, el cual será la base gravable.

   En las actas de posesión de empleados del orden Departamental y Municipal según la siguiente asignación mensual:

Hasta	4 SMMLV	1.00% de la asignación mensual
Más de	4 SMMLV	1.50% de la asignación mensual

8. Se cobrará como tributo el cero punto dos por ciento (0.2%) aplicando el valor del bien objeto de registro en las boletas de registro y anotación que expidan las oficinas de registro de instrumentos públicos por venta, permuta, separación de bienes y decisiones en el pago.

9. Se cobrará el cero punto dos por ciento (0.2%) del valor registrado en las capitulaciones matrimoniales, efectuadas ante notario.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por los agentes retenedores o recaudadores por la aplicación de la presente ordenanza lo declararán y pagarán con periodicidad mensual, a través de las cuentas que el Departamento destine para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la mensualidad respectiva. El Secretario de Hacienda mediante acto administrativo declarará Agentes retenedores por este concepto.

ARTÍCULO 319. ADMINISTRACIÓN. La administración general de los recaudos de la Estampilla Pro-Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de la Tesorería General del Departamento Norte de Santander.

Conc. Artículo 7 de la Ley 645 de 2001.

ARTÍCULO 320. OBLIGACIONES. Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley quedan a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Conc. Artículo 5 de la Ley 645 de 2001.

ARTÍCULO 321. Las Ordenanzas que expida la Asamblea Departamental sobre el cobro de la estampilla Pro-Hospital, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conc. Artículo 4 de la Ley 645 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

CAPÍTULO VI
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 322. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, y el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019, y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 323. CREACIÓN Y CONCEPTO. Autorícese emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para concurrir en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en la jurisdicción departamental.

Conc. Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009, modificada por la Ley 1850 de 2017, modificado por el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 324. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 325. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador.

En los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de la Estampilla. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria de la Secretaria de Hacienda de señalar agentes de retención frente a la estampilla.

Conc. Artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 326. OBJETO. El recaudo de la estampilla será invertido en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores con puntaje SISBEN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones y las personas adultas mayores abandonadas o en situación de calle.

Conc. Artículo 3 de la Ley 1276 de 2009.

La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Conc. Artículo 6 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 327. HECHOS GENERADORES, BASES GRAVABLES. Estarán sujetas al pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todos los contratos y convenios, modificaciones contractuales en valor, actas parciales o pagos definitivos según fuere el caso, órdenes de prestación de servicios que se celebren con la Gobernación del Norte de Santander o cualquiera de sus dependencias, entidades descentralizadas del orden departamental, así como cualquier entidad del orden departamental. La base gravable de la estampilla es el valor total del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 328. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es del tres por ciento (3%) de todos los pagos contra el tesoro del Departamento y, las cajas o pagadurías de los institutos descentralizados departamentales.

ARTÍCULO 329. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida. Los Centros Vida son el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, al cuidado, bienestar integral y asistencia integral durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar conforme lo señalado en la Ley 1276 de 2009.

El treinta por ciento (30%) restante, se destinará a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

Los Centros de Bienestar del Anciano son centros destinados a la vivienda permanente o temporal de las personas mayores, donde se les brindan servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades lúdicas, productivas, culturales y de cuidado integral, especialmente cuando presentan un alto índice de dependencia.

El Departamento podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en las medidas que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Departamento, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centro Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no debe ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

Conc. Artículo 1° de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Norte de Santander, en los términos de la Ley 1850 de 2017, podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran.

La Granja para adulto mayor está orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren. Es el conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola pecuaria, silvícola y ambiental.

Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Conc. Artículo 12 de la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 330. OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN. El Departamento reportará semestralmente, conforme lo determina el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.

Conc. Parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 331. RESPONSABILIDAD. El Gobernador será el responsable de los recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional de las personas adultas mayores, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

PARÁGRAFO. La ejecución de los recursos en el Departamento se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida, y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Conc. Artículo 5 de la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 332. Los centros vida tendrán la obligación de prestar los servicios mínimos establecidos en la Ley 1276 de 2009, así como de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales, ocupacionales y, sin inconveniente alguno para que se pueda mejorar esta canasta mínima de servicios.

CAPÍTULO VII
ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO ACADÉMICO, CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NORTE DE SANTANDER

ARTÍCULO 333. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 1162 de 2007 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 334. ORDENESE la emisión de la estampilla Pro-Desarrollo académico, científico y técnico de la universidad pública del Norte del Santander, cuyo producido se destinará exclusivamente a los programas de formación académica de docentes, investigación, construcción y adecuación de las plantas físicas de las sedes y subsedes, y para los programas de dotación de materiales y equipos de las Universidades Públicas del Departamento del Norte del Santander.

Conc. Artículo 1 de la Ley 1162 de 2007.

ARTÍCULO 335. HECHOS GENERADORES. Estarán sujetas al pago de la Estampilla Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander, todos los contratos y convenios, modificaciones contractuales en valor, actas parciales o pagos definitivos según fuere el caso, ordenes de prestación de servicios, así como también los documentos, actos y operaciones que se lleven a cabo con el Gobierno Departamental y Municipal o cualquiera de las dependencias de la administración seccional, entidades descentralizadas del orden departamental y municipal, entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, Corporación Regional

de la Frontera Nororiental – COPORNOR, Áreas Metropolitanas y universidades públicas, exceptuando centros educativos con sede principal alterna en el territorio departamental.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por los agentes retenedores y/o recaudadores por la aplicación de la presente Ordenanza lo declararán y pagarán con periodicidad mensual, a través de las cuentas que el Departamento destine para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la mensualidad respectiva. El Secretario de Hacienda está facultado para que mediante acto administrativo declare agentes retenedores y/o recaudadores por este concepto.

ARTÍCULO 336. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 337. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador.

En los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de la Estampilla. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria de la Secretaría de Hacienda de señalar agentes de retención frente a la estampilla.

Conc. Artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 338. TARIFAS. La tarifa de la Estampilla Pro-Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública de Norte de Santander, serás la siguientes:

1. En los contratos, convenios y órdenes de prestación de servicios que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizados, y los contratos de adición al valor de los existentes, la base gravable será el valor total del contrato, convenio y ordenes de prestación de servicios, excluido IVA.

   La tarifa es del uno por ciento (1%) del valor del contrato.

   En las Actas de liquidación de contratos y convenios se deberá incluir el monto total de estampillas adheridas, su denominado y numero respectivo.

2. Los contratos y órdenes de prestación de servicios que se celebren con los Municipios de Norte de Santander y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán con el uno por ciento (1%), del valor del contrato.

3. Los contratos y órdenes de prestación de servicios que se celebren con la Corporación Autónoma Regional y con las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, se gravarán con el dos por ciento (2%) del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de la respectiva (s) adición (es).

4. Expedición de certificaciones y constancias por parte de los funcionarios Departamentales, de las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento, así como de institutos Municipales se gravarán con 0,096 UVT.

5. El otorgamiento de personerías jurídicas pagará un total de 0,953 UVT.

6. Las actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados, Procuradores y demás funcionarios no pertenecientes a la Administración Departamental o Municipal que tomen posesión ante el Gobernador están gravados con 4,765 UVT.
7. La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos ante las autoridades sanitarias pagará 1.429 UVT.
8. La inscripción de farmacias y sus agencias pagará 1,429 UVT.
9. La inscripción de depósitos de droga, pagará 2,850 UVT.
10. Las matrículas y radicación de cuentas que se realicen en las oficinas de tránsito del Departamento y trasporte en aquellos municipios del Departamento, que tengan Oficinas de Tránsito u oficina que haga sus veces pagará 0,572 UVT.
11. Las licencias de construcción, que expidan las Curadurías Urbanas se gravarán de acuerdo con la siguiente tabla:
    a. Construcciones cuyo presupuesto sea inferior a 35 salarios mínimos legales mensuales, estarán exentas.
    b. Construcciones cuyo presupuesto sea de treinta y cinco (35) SMMLV y hasta cien (100) SMMLV, pagarán un ($1) peso por cada mil ($1.000) pesos.
    c. Construcciones cuyo presupuesto sea superior a cien (100) SMMLV, pagarán dos ($2) pesos por cada mil ($1.000) pesos.

Los recursos que las Universidades reciban por este concepto lo contabilizarán como aportes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 339. TRANSFERENCIAS. La Tesorería General del Departamento Norte de Santander girará directamente a las Universidades Públicas Departamentales los recursos recaudados, distribuidos de manera proporcional al número de estudiantes que posea cada una de las Universidades Públicas del Departamento Norte de Santander en sus programas de pregrado y posgrado, conforme lo dispone el artículo 5 y 6 de la Ley 1162 de 2007, según la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional en el mes de noviembre inmediatamente anterior, según lo previsto en el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1162 de 2007.

Conc. Artículo 5 de la Ley 1162 de 2007.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 340. ACTOS EXCLUÍDOS DE ESTAMPILLA. Se encuentran excluidos de las estampillas departamentales los actos y documentos que se relacionan a continuación:

1. Las dos primeras certificaciones o constancias de los actos, contratos, certificaciones laborales básicas y documentos que se expidan, por vigencia, con ocasión de la relación laboral o a través de los cuales se protocolicen, certifique tiempo de servicio, nivel del cargo y asignación básica o se reconozcan derechos laborales con las entidades públicas del orden departamental.
2. Las certificaciones que se expidan a través del sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-Cetil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

3. Los actos, contratos o convenios que se celebren entre entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, siempre y cuando en ellos no intervengan entidades o sujetos de derecho privado. Para efectos de esta exclusión, las sociedades de economía mixta deberán tener como mínimo el setenta por ciento (70%) de capital público.

4. Los actos, contratos o documentos que expidan o celebren las Empresas Promotoras de Salud (EPS), los hospitales públicos o las entidades que hagan sus veces dentro del sistema de seguridad social en salud del Departamento de Norte de Santander, que se encuentren destinados a la prestación de servicios de salud contenidos en el POS.

5. Los convenios o contratos a través de los cuales se ejecuten los recursos destinados al Programa de Alimentación Escolar PAE. Esta excepción no aplica para la estampilla Pro-Hospital Universitario.

6. Contrato de compraventa de bien inmueble de interés estratégico por parte del Departamento del Norte de Santander. Es el Gobernador del Departamento quien de manera previa a través de acto administrativo motivado declarará de interés estratégico el inmueble objeto del contrato de compraventa.

7. Los sueldos, nóminas, planillas por concepto de trabajo, prestaciones sociales y viáticos de funcionarios.

8. Las dos primeras certificaciones o constancias en cada vigencia, solicitadas por estudiantes activos de las Universidades Francisco de Paula Santander, Cúcuta y Seccional Ocaña, Universidad de Pamplona e ISER, y demás Establecimientos educativos públicos.

ARTÍCULO 341. TRANSFERENCIAS DE LOS RECAUDOS POR ESTAMPILLAS. Las Tesorerías de las entidades descentralizadas del orden Departamental, las Tesorerías Municipales y las entidades descentralizadas del orden municipal, las pagadurías o tesorerías de las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, la Corporación Regional de la Frontero Nororiental – CORPONOR, las Áreas Metropolitanas y las Universidades Públicas, recaudaran el valor de la Estampilla Pro-Hospital Erasmo Meoz y de la Estampilla Pro-Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander, lo declararán y pagarán con periodicidad mensual, a través de las cuentas que el Departamento destine para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la mensualidad respectiva.

PARÁGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de las tarifas de las estampillas se aproximarán al múltiplo de mil pesos ($1.000) más cercano.

Conc. Artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 342. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, discusión, cobro y devolución de las estampillas departamentales es de competencia de la Administración Tributaria departamental. Para la determinación oficial, discusión y cobro, se aplicará los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.

Hasta tanto el Gobierno Departamental reglamente la emisión, adhesión y anulación de las estampillas, el pago de estos tributos podrá ser validado mediante el original de la consignación o documento que acredite la transferencia o pago del valor de la misma, o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen por parte de los agentes retenedores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas del orden departamental o los recibos oficiales de caja, o los descuentos a través de las tesorerías o pagadurías, previstas en la presente ordenanza queda a cargo de los respectivos funcionarios que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

ARTÍCULO 343. RECAUDO: El recaudo de los ingresos provenientes de las Estampillas del Departamento Norte de Santander, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de la Tesorería General del Departamento Norte de Santander, y de las entidades y/o los responsables señalados en esta Ordenanza.

La Secretaría de Hacienda deberá implementar progresivamente un mecanismo sustitutivo de emisión de las estampillas a través de software específico, para el recaudo de los gravámenes.

ARTÍCULO 344. RESPONSABILIDAD PENAL. Cuando se incumplan las obligaciones en la retención de las estampillas que correspondan al Departamento Norte de Santander se aplicarán las sanciones correspondientes, so pena de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 345. CONTROL FISCAL. El control fiscal de las Estampillas estará a cargo de la Contraloría General del Departamento. Para efectos del control en el recaudo de las estampillas y su efectiva aplicación por parte de los organismos obligados a recaudarla, se conformará por parte de la Gobernación del Departamento un equipo de auditoría que vigile su efectivo recaudo.

ARTÍCULO 346. Se constituye en deber de las entidades beneficiarias de las estampillas de orden departamental previstas en la presente ordenanza, el presentar a la Asamblea del Departamento Norte de Santander informe trimestral del recaudo e inversión de los recursos recibidos por estas estampillas.

TÍTULO II
CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 347. FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 3 de la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 122 de 1986 y artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 348. DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés público, que se cobra a los propietarios de aquellos bienes inmuebles que recibieron, reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un proyecto en jurisdicción del Departamento Norte de Santander.

Conc. Artículos 176 y 181 del Decreto Ley 1222 de 1986.

ARTÍCULO 349. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento Norte de Santander, el cual adquiere el derecho de percibir la contribución, una vez en firme el acto administrativo que la fija.

ARTÍCULO 350. HECHO GENERADOR. La construcción de obras de interés público ejecutadas por la Gobernación de Norte de Santander, y que produzcan beneficio en el bien inmueble del contribuyente.

ARTÍCULO 351. SUJETO PASIVO. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga una de las siguientes calidades:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

1. Propietario del inmueble
2. Nudo propietario
3. Propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso
4. Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
5. Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal, de conformidad con el reglamento de copropiedad en proporción al respectivo derecho después de aplicados los correspondientes factores
6. En el evento de sucesión ilíquida, a los asignatarios a cualquier título.

PARÁGRAFO. Siempre que se expresa la palabra propietario, se entiende comprendido el poseedor.

ARTÍCULO 352. BASE GRAVABLE. Es el costo total del proyecto, dentro del límite que ella produzca a los inmuebles que se gravan.

PARÁGRAFO 1. Cuando el monto distribuible por una obra de interés público que se adelante por el sistema de la contribución de valorización, fuere inferior al costo de la misma, deberá el Departamento Norte de Santander aprobar y hacer efectivos los recursos adicionales para cubrir el costo total de la obra.

PARÁGRAFO 2. El costo de la inversión pública estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas o indirectas requeridas para la ejecución de la obra de interés público, incluidos entre otros, los costos de estudios, diseños, indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación. A dicho costo se podrá agregar hasta un veinte por ciento (20%) para gastos de distribución, administración y recaudo de las contribuciones y hasta un cinco por ciento (5%) para imprevistos. Cuando la obra de interés público haya sido ejecutada con anterioridad a la distribución de la contribución, no habrá lugar a contemplar suma alguna por concepto de imprevistos.

ARTÍCULO 353. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa con la ejecutoria de la Resolución Distribuidora que es el acto administrativo mediante el cual se asigna la contribución que cada propietario debe pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus bienes inmuebles por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 354. TARIFA. Es la que se aplica a la base gravable, teniendo en cuenta las condiciones físicas, sociales y económicas de cada uno de los bienes inmuebles, mediante la aplicación de los métodos y las formas definidas en el Estatuto de Valorización para la asignación de la contribución, expedido mediante Ordenanza Departamental.

ARTÍCULO 355. INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación, en consecuencia, una vez expedida la resolución distribuidora, la Gobernación de Norte de Santander procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del bien inmueble, para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

PARÁGRAFO. La inscripción del gravamen en la Oficina de Instrumentos Públicos, se realizará sobre obras efectivamente ejecutadas por la Administración Departamental.

ARTÍCULO 356. COBRO Y PAGO. Una vez en firme el acto administrativo que fija las contribuciones, el Departamento Norte de Santander adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si el contribuyente no cumple con su obligación, el Departamento podrá exigir su crédito, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 357. DESCUENTO. Aquellos contribuyentes que decidan pagar en cualquier momento, el total de la contribución en forma anticipada, podrán obtener un descuento sobre el total de la contribución no vencida, valor que se determinará para cada proyecto por parte de la autoridad.

ARTÍCULO 358. CONTROL. La fiscalización, el cobro persuasivo y el cobro coactivo son competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 359. ESTATUTO PROPIO. El Departamento proveerá la reglamentación, administración y destinación de la Contribución de Valorización.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 360. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 418 de 1997, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 2007, Leyes 1421 y 1430 del 2010.

ARTÍCULO 361. HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública por personas naturales o jurídicas con el Departamento Norte de Santander y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes, y la concesión de obra pública.

Conc. Artículo 120 de la Ley 418 de 1997.

ARTÍCULO 362. CAUSACIÓN. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública departamental deberá ser consignado inmediatamente en la entidad financiera que señale para tal fin la Secretaría de Hacienda Departamental.

Copia del recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública contratante al Tesorero Departamental. Igualmente deberán enviarle una relación en la que conste el nombre del contratista, así como el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 363. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 364. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que suscriban contratos de obra pública y contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestres o fluviales, puertos aéreos, con el Departamento Norte de Santander y entidades de derecho público de orden departamental.

Conc. Artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 365. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 366. TARIFAS. La tarifa de la contribución especial de seguridad es equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y de las adiciones si las hubiere.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, pagarán el dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 367. DESTINACIÓN. El recaudo generado por la Contribución Especial de Seguridad estará destinado para el financiamiento del Fondo Departamental de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Departamento Norte de Santander con carácter de "Fondo Cuenta".

TÍTULO III
OTRAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

CAPÍTULO I
DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 368. DERECHOS. Establecer las tarifas de los servicios administrativos que presta la Secretaría de Tránsito Departamental, que son los siguientes:

A. CON RELACIÓN A AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS

	TRAMITE	VEHICULO AUTOMOTOR	MOTOCICLETAS - MOTOCARROS Y SIMILARES
		SMDLV	SMDLV
1	Traspaso de propiedad	3,5	3,5
2	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	3,5	3,5
3	Matricula	2.5	2,0
4	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	2.5	2,0
5	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	2.5	2,0
6	Blindaje	5,0	NA
7	Desmonte de blindaje	5,0	NA
8	Repotenciación de vehículos de servicio público de carga	5,0	4,5
9	Radicación de la matrícula	2.5	2,0
10	Cancelación de la matrícula	4,0	4,0
11	Cambio de color	5,0	5,0
12	Cambio de servicio	7,0	7,0
13	Cambio de placas	3,0	2,0
14	Duplicado de placas	3,0	2,0
15	Modificación del acreedor prendario por acreedor	3.5	3,0
16	Modificación del acreedor prendario por propietario	5,0	4,0
17	Cambio de motor	5,0	5,0
18	Regrabación de motor	5,0	4,0
19	Regrabación de chasis o serial	5,0	4,0
20	Regrabación de VIN	5,0	4,0
21	Conversión a gas natural	4,5	4,5
22	Cambio de carrocería	4,5	4,5
23	Duplicado de licencia de tránsito	1,5	1,5
24	Renovación licencia de tránsito de un vehículo de importación temporal	1,5	1,5
25	Certificado de libertad y tradición	1,0	1,0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

B. CON RELACIÓN A LICENCIAS DE CONDUCCIÓN – RNC

	TRAMITE	SMDLV	SMDLV
26	Expedición de la licencia de conducción	0,5	0,5
27	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	0,5	0,5
28	Renovación de la licencia de conducción	0,5	0,5
29	Recategorización de la licencia de conducción	0,5	0,5
30	Duplicado de la licencia de conducción	0,5	0,5

C. CON RELACIÓN A REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES – RNRYS

	TRAMITE	REMILQUES	SEMIREMOLQUES
31	Matrícula	5,0	5,0
32	Traspaso de propiedad	3,5	3,5
33	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	3,5	3,5
34	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	2,0	2,0
35	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	2,0	2,0
36	Radicación de la matrícula	3,0	3,0
37	Cancelación de la matrícula	4,0	4,0
38	Duplicado de placas	3,0	3,0
39	Transformación por adición o retiro de ejes	4.5	4.5
40	Duplicado de la tarjeta de registro	1.5	1.5
41	Regrabación de serial o chasis	4,0	4,0
42	Regrabación de VIN	4,0	4,0
43	Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal.	1.5	1.5
44	Modificación del acreedor prendario por acreedor	3.5	3,0
45	Modificación del acreedor prendario por propietario	5,0	4,0
46	Certificado de libertad y tradición	1,0	1,0

D. CON RELACIÓN A MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA – RNMA

	TRAMITE	SMDLV
47	Registro inicial	5,0
48	Cambio de propietario	3,5
49	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	3,5
50	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	2,0
51	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	2,0
52	Radicación de la matrícula	3,0
53	Cancelación de registro	4,0
54	Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	2,0
55	Duplicado de tarjeta de registro	1,5
56	Certificado de libertad y tradición	1,0
57	Cambio de motor	5,0
58	regrabación de motor	4,0
59	Modificación del acreedor prendario por acreedor	3,5
60	Modificación del acreedor prendario por propietario	5,0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

E. CON RELACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE – RNET

	TRAMITE	SERVICIO COLECTIVO	SERVICIO INDIVIDUAL	MOTOCICLETAS Y AUTOMOVILES
		SMDLV	SMDLV	SMDLV
61	Expedición de tarjeta de operación	3,5	2,5	3.5
62	Duplicado de tarjeta de operación	3,5	2,5	3.5
63	Renovación de tarjeta de operación	3,5	2,5	3.5
64	Modificación de tarjeta de operación	3,5	2,5	3.5
65	Cancelación de tarjeta de operación (por desintegración o hurto)	3,5	2,5	3.5

F. CON RELACIÓN A LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y PROCESO DE COBRO COACTIVO

	TRAMITE	SMDLV	
66	Servicio de parqueadero de vehículos automotores por inmovilizaciones por infracciones a las normas de tránsito (por día)	0,6	
67	Servicio de parqueadero de motocicletas por inmovilizaciones por infracciones a las normas de tránsito	0,5	
	Servicios de Grúa por Inmovilización por Infracciones a las Normas de Tránsito		
	TRAMITE	MOTOCICLETAS - MOTOCARROS Y SIMILARES	VEHICULO AUTOMOTOR
		SMDLV	SMDLV
68	Tarifa mínima o su equivalente, desde 0 hasta 3 km de recorrido	1,8	3,9
69	Tarifa por kilómetro adicional, para motocicletas o vehículos con peso bruto inferior o igual a 3,000 kilos	0,1	0.195
70	Tarifa por kilómetro adicional, para vehículo automotor con peso bruto superior a 3,000 kilos	N.A.	0,244
	ESPECIES VENALES		
	Lámina para licencia de tránsito	0,7	0,7
	Lámina para licencia de conducción	0,7	0,7

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Tránsito ajustará las tarifas a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

PARÁGRAFO 2. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, tal como determina el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

PARÁGRAFO 3. SOLIDARIDAD POR MULTAS. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito, el propietario y la empresa a la cual está vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.

Conc. Artículo 18 de la Ley 1383 de 2010.

PARÁGRAFO 4. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo; igualmente podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte (20) días siguientes a la orden de comparendo; en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un veinticinco por ciento (25%) y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más los intereses moratorios.

Conc. Artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

PARÁGRAFO 5. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 están investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se incumplirá con la presentación de la demanda.
PARÁGRAFO 6. Las tarifas serán recaudadas por la Tesorería General del Departamento Norte de Santander o por la entidad financiera que se designe.

PARÁGRAFO 7. Se deberán establecer los intercambios de información y/o datos con las entidades públicas o privadas que tengan o manejen información homogénea y sea necesario para efectos de fiscalización.

CAPÍTULO II
TIMBRE DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 369. TIMBRE DEPARTAMENTAL. Fíjese el Impuesto de Timbre Departamental por cada pasaporte expedido por la Oficina de Pasaportes de la Gobernación del Departamento Norte de Santander en el equivalente a dos punto cinco (2,5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Los anteriores recaudos deberán ser consignados directamente al Departamento, a través de las instituciones financieras autorizadas para ello.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

ARTÍCULO 370. EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, REGISTRO Y RENOVACIÓN DE PROGRAMAS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Se fijan las siguientes tarifas para el estudio y asignación de las Licencias de Funcionamiento y para el registro y renovación de programas técnicos de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en el Departamento Norte de Santander:

1. Expedición de licencias de funcionamiento	2 SMLMV
2. La solicitud y renovación de registro de programas técnicos de educación para el trabajo y desarrollo humano, según los siguientes Rangos de Número de Horas:	
160 – Hasta 500	1 SMLMV
501 – Hasta 1000	1,5 SMLMV
1001 o más	2 SMLMV

PARÁGRAFO 1. Los recursos obtenidos serán manejados en una cuenta especial y serán destinados para la financiación de programas y proyectos de educación para el trabajo y desarrollo humano en el Departamento, orientado a jóvenes de niveles I y II del SISBEN, los cuales se podrán desarrollar en convenio con Instituciones legalmente constituidas, el SENA, entidades privadas y con Universidades Públicas que presten en la región oferta educativa en este campo.

PARÁGRAFO 2. El valor liquidado se aproximará al múltiplo de quinientos pesos ($500) más cercano.

CAPÍTULO IV
TASA PRO-DEPORTE

ARTÍCULO 371. FUNDAMENTO LEGAL. Tasa Pro-Deporte y Recreación fue creada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 372. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN DEPARTAMENTAL: Créase la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental, recursos que serán administrados por el Instituto de Deportes del Norte de Santander, "INDENORTE", destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a sus planes, programas, proyectos y políticas nacionales y departamentales

ARTÍCULO 373. DESTINACIÓN ESPECIFICA: Los valores recaudados por la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO 1. Un porcentaje del veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante INDENORTE.

PARÁGRAFO 2. Como mínimo el cero punto cinco por ciento (0.5%) de lo que se recaude por concepto de esta tasa, será destinado a la promoción del deporte y la recreación rural y a los juegos comunales en sus diferentes fases.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 374. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental es el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 375. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del orden departamental y/o las sociedades de economía mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en este artículo son agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental las entidades objeto del parágrafo 2 del Hecho Generador.

ARTÍCULO 376. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento citadas en el Hecho Generador, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 377. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 378. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental establecida será del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre la entidad contratante y las personas naturales y/ o jurídicas, públicas o privadas

ARTÍCULO 379. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: La Tesorería Departamental creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental. Los agentes retenedores y/o recaudadores especificados en los artículos anteriores deben presentar declaración y girar los recursos de la tasa a la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Departamento, para los fines definidos en el artículo 376 del presente Estatuto, que regula la destinación específica de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental.

PARÁGRAFO 1. Los retenedores y/o recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental deberán presentar mensualmente, dentro del plazo que tienen para realizar la transferencia de los recaudado, declaración de Tasa Pro-Deporte en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación Departamental no sea transferido a la Tesorería Departamental conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza y en la Ley.

ARTÍCULO 380. La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la Tasa Pro-Deporte.

LIBRO QUINTO
OBLIGACIONES FORMALES, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES y DISPOSICIÓN FINAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES A TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 381. OBJETIVO GENERAL. Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.

Conc. Artículo 1 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 382. SANCIONES. El departamento adopta todas las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en las normas nacionales que establecen sanciones especiales para cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones aplicables en el departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 383. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, sanciones y demás obligaciones tributarias, de competencia del Departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo señalado en el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 384. Conforme la remisión expresa establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 el Departamento Norte de Santander aplicará los procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los tributos administrados por el Departamento.

CAPÍTULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 385. DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención y/o recaudación de los impuestos departamentales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración quincenal de la participación de los licores objeto de monopolio rentístico.
2. Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre licores, vinos, aperitivos y similares.
3. Declaración quincenal del impuesto al consumo sobre cigarrillos y tabaco elaborado.
4. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganado mayor.
5. Declaración mensual de los agentes de retención de las estampillas.
6. Declaración mensual de agente retenedor de Tasa ProDeporte y Recreación Departamental.

7. Declaración mensual del impuesto al consumo sobre cervezas, sifones, refajos y mezclas.
8. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
9. Declaración quincenal de la participación porcentual de alcoholes.
10. Declaración anual de los derechos de explotación en el monopolio de licores destilados.
11. Declaración anual del impuesto de vehículos automotores.

PARÁGRAFO. Para la declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores, la Secretaría de Hacienda facilitará al contribuyente el diligenciamiento de la declaración para su respectiva presentación y pago.

ARTÍCULO 386. DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaración al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizara el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo-Cuenta.

   Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación. En el evento de que las mercancías ingresen por Zona de Régimen Aduanero Especial, a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta se anexara copia o fotocopia del conocimiento de embarque.

2. Declaraciones ante el Departamento de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

3. Declaración ante el Departamento sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

   a. Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;
   b. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

Conc: Artículo 2.2.1.2.1. del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 387. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN. Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo, ante el Departamento, se presentarán en los lugares que señale la Administración Tributaria del Departamento, dentro de las oportunidades y plazos previstos en los artículos 191 y 213 de la Ley 223 de 1995.

Conc. Artículo 2.2.1.2.3 del Decreto 1625 de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 388. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO. Están obligados a presentar la declaración quincenal de la participación de los licores objeto de monopolio rentístico, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan o introduzcan, en el Departamento Norte de Santander licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerce el monopolio rentístico.

ARTÍCULO 389. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN. Están obligados a presentar la declaración anual de los derechos de explotación en el monopolio de licores destilados, en los términos que indique la Autoridad Tributaria Departamental, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que produzcan o introduzcan licores destilados objeto de monopolio en el Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 390. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS. Los productores e introductores de licores destilados objeto de monopolio, cumplirán anualmente con la obligación de declarar y pagar los derechos de explotación en el monopolio de licores destilados ante la Administración Tributaria Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, hasta el 31 de enero del año siguiente al vencimiento de cada período gravable.

La declaración de los derechos de explotación se presentará en los formularios que para tal efecto adopte la autoridad competente, y en ella se deberá discriminar el monto de los derechos de explotación que correspondan al Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO 391. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACION PORCENTUAL DEL ALCOHOL OBJETO DE MONOPOLIO RENTISTICO. Están obligados a presentar la declaración quincenal de la participación porcentual del alcohol objeto de monopolio rentístico, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que produzcan o introduzcan alcoholes potables al Departamento Norte de Santander con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 392. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACION PORCENTUAL DEL ALCOHOL OBJETO DE MONOPOLIO RENTISTICO. Los productores o introductores de alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la participación generada por su actividad ante la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTÍCULO 393. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA PARTICIPACION PORCENTUAL DEL ALCOHOL OBJETO DE MONOPOLIO RENTISTICO. La declaración de la participación se presentará en los formularios adoptados por la entidad competente y en ella se deberá discriminar el monto de la participación que corresponda al Departamento Norte de Santander

ARTÍCULO 394. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Están obligados a declarar anualmente el impuesto sobre vehículos automotores, los propietarios o poseedores de vehículos gravados que se encuentren matriculados en los organismos de tránsito del Departamento Norte de Santander, así como los internados o registrados conforme la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Cuando un vehículo automotor entra en circulación por primera vez, debe declarar el impuesto en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

Conc: Artículos 140, 141, 142 y 145 de la Ley 488 de 1998.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

ARTÍCULO 395. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Los sujetos pasivos deben declarar y pagar anualmente el impuesto de vehículos automotores, ante la Administración Tributaria Departamental o en los lugares establecidos para tal efecto, dentro de los plazos establecidos anualmente en esta Ordenanza.

Conc. Artículo 2.2.4.2. del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 396. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Están obligados a presentar la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina, los sujetos responsables señalados en la presente Ordenanza.

La presentación de la declaración de la sobretasa a la gasolina será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 397. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los sujetos responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán adjuntar a la declaración mensual, la siguiente información:

1. Número total de galones de gasolina motor extra y corriente comercializada durante el periodo en el Departamento Norte de Santander.
2. Nombre, identificación, dirección, teléfono, municipio de cada uno de los minoristas y/o comercializadores industriales a quienes se les entregó gasolina motor extra y corriente durante el periodo, discriminando la cantidad comercializada a cada uno.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Departamental establecerá las especificaciones técnicas, las condiciones y la forma en la que se deberá remitir la información de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 398. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Están obligados a presentar la declaración del impuesto de degüello de ganado mayor los sujetos pasivos. Sin embargo, estarán obligados a declarar en su calidad de responsables o agentes de retención del impuesto de degüello de ganado mayor los frigoríficos o mataderos cuando estos sean responsables del impuesto o agentes retenedores conforme las normas de esta Ordenanza. Cuando en el período, no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 399. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. La declaración y pago se hará de manera mensual, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento del período ante la Autoridad Tributaría Departamental o en las entidades financieras que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 400. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. Los sujetos responsables o agentes retenedores del impuesto de degüello de ganado mayor deberán adjuntar a la declaración mensual del impuesto, la totalidad de las guías expedidas por el ICA expedidas por el periodo objeto de declaración con destino al frigorífico y/o matadero.

ARTÍCULO 401. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS Y TASA PRODEPORTE. Deben presentar la declaración mensual de retención de las estampillas y Tasa Prodeporte y, a consignar el valor retenido, los obligados y agentes de retención y/o recaudo de las mismas, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la mensualidad respectiva, en la tesorería departamental o en las entidades financieras que para tal efecto se señalen.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

La presentación de la declaración de las estampillas será obligatoria en todos los casos. Cuando en el periodo no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración no se presentará por ese periodo, y así se debe informar al Área de Trabajo Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 402. DECLARACIONES. Los sujetos contribuyentes o responsables de los impuestos y participaciones departamentales estarán obligados a presentar las declaraciones en los formularios que para el efecto diseñen las autoridades señaladas en la ley o en esta ordenanza, adjuntando los anexos señalados, cumpliendo con los plazos de presentación.

ARTÍCULO 403. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en el Área competente de la Secretaría de Hacienda Departamental y dentro de los plazos señalados para ello, o a través de los bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO 1. Para la recepción de documentos, solicitudes y atención de requerimientos, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de oficinas o ventanillas únicas en donde se realice la totalidad de la actuación administrativa que implique la presencia del peticionario.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la Administración Tributaria Departamental puede disponer que las declaraciones se presenten a través de la página web de la Gobernación a través del uso de mecanismos digitales.

CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 404. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes, agentes retenedores, recaudadores, responsables o declarantes y todos los sujetos pasivos de los tributos administrados por el Departamento Norte de Santander, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar las declaraciones privadas y pagar el impuesto o participaciones liquidadas o determinado por la administración, dentro de los plazos señalados para tal efecto.
2. Informar la dirección en las declaraciones que se presenten.
3. Suscribir contrato en los casos en que se pretenda producir licores destilados objeto de monopolio rentístico.
4. Obtener permiso para la introducción de licores destilados objeto de monopolio rentístico.
5. Registrarse ante el Área de Impuestos y Rentas del Departamento Norte de Santander, Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada, en los casos en que se pretenda introducir y distribuir cervezas, sifones y refajos; vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado que se encuentren sujetos al impuesto al consumo establecido en esta Ordenanza.

   Estos contribuyentes deben informar cuando exista cambio de dirección, cese de actividades o alguna otra novedad, para lo cual tendrán el término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se presentó la novedad.

6. Atender requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Departamental. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Departamento Norte de Santander, cuando a juicio de éste, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo para responder será dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del requerimiento.
7. Conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, y todos los demás documentos que permitan determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, sanciones y valores a pagar. Dichos documentos deberán ponerse a disposición de la Administración Departamental, cuando esta así lo requiera.
8. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de sus dependencias.
9. Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que les soliciten para la realización de fiscalizaciones y auditorias.
10. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes que regulan la materia. En el caso de la participación y/o impuesto al consumo debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 de la Ley 223 de 1995.
11. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.
12. Comunicar al Área de Impuestos y Rentas de la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro del mes siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.
13. Acatar la Constitución y las leyes.
14. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.
15. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.
16. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.
17. Las demás que se establezcan en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía electrónica, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 405. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos y participaciones departamentales obligados a registrarse, deben comunicar al Área de Impuestos y Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

PARÁGRAFO. Se constituye en deber legal y formal, la presentación de las declaraciones a que tienen obligación los contribuyentes obligados, si es del caso en ceros, hasta que se informe a la Administración Departamental el cese de actividades, o de su obligación como declarante.

ARTÍCULO 406. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita ante la Secretaría de Hacienda, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

ARTÍCULO 407. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos departamentales, deben cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos, ordenanzas o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Conc. Artículo 571 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL MONOPOLIO DE LICORES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 408. Los productos sometidos al monopolio rentístico de licores y al impuesto al consumo en el Departamento Norte de Santander, estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015, las cuales serán impuestas por el Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Control Operativo.

ARTÍCULO 409. CONDUCTA PUNIBLE. Cuando el personal de Fiscalización y Liquidación Control Operativo, en ejecución de la aprehensión de mercancías sujetas a la participación porcentual y al impuesto al consumo estén en presencia de la comisión de una conducta punible en flagrancia o consumada establecidas en el Código Penal deberán proyectar los actos para que el Secretario de Hacienda ponga en conocimiento a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprehensión de las mercancías o conocimiento de la conducta punible a las autoridades competentes para la investigación penal y administrativas con la superintendencia competente.

PARÁGRAFO 1. La Administración Tributaria dispondrá de todos los elementos de prueba documentales o físicas a su alcance para efectos de la investigación penal.

PARÁGRAFO 2. El Área de Trabajo de Fiscalización y Liquidación Control deberá tener un registro de las denuncias penales, así como un registro de las personas que han sido capturadas por la comisión de delitos por la adulteración y falsificación de bebidas alcohólicas y/o de sus elementos de señalización o identificación de marca, así como la falsificación de marca en el caso de cigarrillos.

ARTÍCULO 410. CAUSALES PARA LAS APREHENSIONES. El personal de la Secretaría de Hacienda que tenga la competencia funcional para ejercer el Control operativo de rentas y/o los que sean designados por el Secretario de Hacienda, podrán aprehender en la Jurisdicción departamental los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO

   a. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentísticos de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, no porten la respectiva tornaguía electrónica o la tornaguía física, en los supuestos excepcionales previstos en la presente ordenanza,

autorizada por la entidad territorial de origen de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza, cuando le sea requerida por la autoridad competente.

b. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
c. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
d. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaria de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
e. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en el Departamento no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de origen extranjero.
f. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento.
g. Cuando el producto incumpla los requisitos sanitarios señalados en el Decreto 1686 de 2012 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Conc: Artículo 4 del Decreto 162 de 2024, contenido en el artículo 2.2.1.2.15. de Decreto 1625 de 2016.

2. EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:

a. Cuando los productos no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaría de Hacienda.
b. Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante facturas expedidas por el distribuidor el origen legal de los productos.
c. Cuando las mercancías extranjeras no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.

3. EN CUANTO A LA TORNAGUIA:

a. Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla.
b. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento o en una entidad territorial diferente a la de destino, o en una dirección de domicilio diferente a la habilitada por la Secretaría de Hacienda Departamental.
c. Cuando el producto relacionado en la tornaguía llega incompleto.
d. Cuando llegue a un lugar de destino diferente a la mencionada en la tornaguía.
e. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
f. Cuando se altere algún dato de la tornaguía o cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
g. Cuando los licores sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
h. Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
i. Cuando el transporte de la mercancía sea extemporáneo y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía
j. Cuando no se transporte con la tornaguía original.
k. Cuando llegue o entre al Departamento producto con tornaguía de tránsito.
l. Cuando se haya anulado la tornaguía y se inicie la movilización de los productos sin generarse una nueva antes del inicio de la movilización de con formidad con el artículo 2.2.1.3.11 del Decreto 1625 de 2016.

m. Cuando el transportador no cuente con una tornaguía vigente o si existen inconsistencias en la información de la tornaguía que ampare la movilización, reportada a través del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco), si estas amenazan o afectan las rentas de dichas entidades de conformidad con el artículo 2.2.1.3.16. del Decreto 1625 de 2016.

4. EN CUANTO A LA SEÑALIZACIÓN:

a. Cuando los productos requieran señalización y no cuenten con ella.
b. Cuando los productos se encuentren con estampilla falsa o adulterada.
c. Cuando la estampilla no corresponda al rótulo identificado en ella o no se identifiqué plenamente con su naturaleza y sus características.
d. Cuando la señalización corresponda a otro departamento.

5. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES: La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

a. Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.
b. Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.
c. Licores que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el Departamento Norte de Santander, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual correspondiente.
d. Licores sin la señalización oficial.
e. Licor señalizado con una estampilla falsa.
f. Productos cuyos materiales de empaque no correspondan a los originales de las sociedades autorizadas, para su producción o su introducción en el Departamento Norte de Santander.
g. Licores que se vendan aun teniendo la leyenda "Prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
h. Envases, etiquetas, tapas y demás que contengan o porten alguno de los distintivos de las fábricas de licores autorizadas, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los producidos por las fabrica de licores.
i. Marca o enseña de las fábricas de licores autorizadas o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento como titular de una marca y otras que tenga o pueda tener registradas.
j. Todo tipo de elementos o maquinarias destinados a la producción de licores sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento Norte de Santander.
k. Productos de las fábricas de licores autorizadas que tengan por destino otro Departamento y se encuentren en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander.
l. Licores cuando la tornaguía para su transporte sea falsa.
m. Licores que no demuestren el ingreso legal al Departamento Norte de Santander, mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
n. Licores que se transporten con algún dato de la tornaguía alterado.

o. Licor del que el transportador no exhibe ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
p. Licores que se transporten cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
q. Licores que cuando sean transportados no correspondan con las especificaciones y con las cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
r. Licores que estén amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander.
s. Licor que se transporte extemporáneamente y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.
t. Licor transportado sin tornaguía.

6. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE ALCOHOLES:

a. Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
b. Transportar alcoholes sin contar con autorización o sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por el Área de Impuestos y Rentas del Departamento Norte de Santander, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto.
c. Utilizar envases que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de las marcas de las Fábrica Oficiales o departamentales o su logo símbolo, para el embotellamiento de sus productos.
d. La posesión o tenencia a cualquier título del alcohol no registrado en los términos de la presente ordenanza, así como el alcohol que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

ARTÍCULO 411. ACTA DE APREHENSIÓN. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar:

1. Fecha y hora de los acontecimientos.
2. Lugar exacto de la aprehensión, indicando dirección y municipio.
3. Identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.
4. Si se trata de establecimiento abierto al público, indicar el nombre del mismo, el nombre de su propietario y/o de su administrador, debidamente identificados.
5. Funcionarios que intervinieron en el operativo, quienes plasmarán el nombre y apellido legible en el acta y número de documento de identidad o registro de identificación y firma.
6. Determinar la causa o motivo de la aprehensión.
7. Dejar constancia de la respuesta que el presunto contraventor dio sobre el origen de las mercancías, y las pruebas o documentación que aporta para su defensa, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento con la firma.
8. Inventario detallado con la descripción de las mercancías aprehendidas, indicando su cantidad, presentación y estado en que se encuentra el producto aprehendido.
9. El acta debe ser firmada por el funcionario encargado de la mercancía aprehendida y por la persona a quien se realiza la aprehensión. En caso de que este último se rehúse a firmar el documento, ello no invalidará la actuación, dejándose constancia de ello en el acta.
10. Demás observaciones y datos que contribuyan a establecer si hubo o no infracción a las Rentas del Departamento, así como todo lo tramitado durante el operativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

PARÁGRAFO 1. Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

Las mercancías aprehendidas serán dispuestas en las bodegas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander mediante acta en la que conste la cantidad y estado de la mercancía, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su aprehensión, con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación del proceso contravencional, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Será responsable de la mercancía el funcionario de fiscalización de control operativo, de policía o el encargado del operativo que realizó la aprehensión, mientras no la ponga a disposición en las bodegas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander.

El responsable de la bodega dejará constancia escrita de la recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por el funcionario de fiscalización de control operativo, policía o responsable del operativo, indicando fecha y hora, momento a partir del cual deberá responder por el cuidado de las mercancías.

En los casos de aprehensión de mercancías que mediante análisis químico se compruebe que son de origen fraudulento, alterado o adulterado, se dará traslado a la fiscalía general de la Nación para lo de su competencia, a fin de establecer si se tipifican conductas constitutivas de violación al Régimen de Monopolio y/o contra la Salud Pública, según lo previsto en el Código Penal o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO 2. MERCANCÍAS APREHENDIDAS POR OTRAS AUTORIDADES. Las mercancías aprehendidas por evasión del pago de la participación porcentual y del impuesto al consumo aprehendidas por otras autoridades, que preserven la cadena de custodia, deberán ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda del Departamento mediante Acta, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su aprehensión con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de mantener la cadena de custodia podrá celebrar contratos con almacenes generales de depósito u otros entes de guarda de bienes que sean aceptados por las autoridades judiciales sobre la manutención de la cadena de custodia.

PARÁGRAFO 4. En todo caso cuando se aprehenda o reciba mercancías aprehendidas sujeta a los impuestos al consumo, deberá dejarse constancia escrita de la aprehensión, recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por la autoridad administrativa, judicial o de policía judicial responsable del operativo, indicando fecha y hora.

PARÁGRAFO 5. En los casos en que se aprehendan mercancías en grandes volúmenes dentro de los almacenes de cadena, autoservicios, grandes superficies o en las instalaciones de los sujetos pasivos o responsables, se podrán dejar en custodia los productos aprehendidos, mientras se coordina y define el destino de los mismos.

PARÁGRAFO 6. Para la imposición de estas sanciones se seguirá el procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO 412. PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA. Para la aplicación de las multas de que tratan los artículos 20 a 22 de la Ley 1762 de 2015, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Conc: Artículo 25 de la Ley 1762 de 2015.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA Nº Nº --0018
(20 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)

CAPITULO V
FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 413. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Departamental tiene las amplias facultades de fiscalización e investigación señaladas en el Estatuto Tributario Nacional para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y formales.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 414. Facultar de manera extraordinaria, precisa y protempore al gobernador de Norte de Santander para que con base en la presente ordenanza actualice la estructura orgánica del nivel central de la gobernación de Norte de Santander, las funciones de la Secretaría de Hacienda y las áreas de trabajo que atienden el proceso de gestión tributaria.

El gobernador adelantará la actualización indicada en un lapso de tiempo no superior a seis meses a partir de la publicación de la presente ordenanza y presentará informe a la asamblea departamental sobre el uso de las presentes facultades.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta ordenanza rige a partir de su sanción y publicación y deroga la ordenanza 010 de 2018 junto con todas sus modificaciones, así como todas las demás ordenanzas que le sean contrarias.

Dada en San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSE GREGORIO CORREA YAÑEZ
Presidente

RUBY ALEJANDRA CHACÓN CAMARGO
Primer Vicepresidente

JUAN DIEGO ORDOÑEZ CARVAJAL
Segundo Vicepresidente

ASTRID ALEJANDRA CAICEDO GARCIA
Secretaria General

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

CERTIFICA: Nº. - - 0018

Que, la Ordenanza ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021)****, fue aprobada por la Honorable Asamblea Departamental en sus dos (2) debates reglamentarios:*

Iniciativa:	*Señor Gobernador.*
Radicado en Secretaría General:	*01 de septiembre de 2025.*
Debate en Comisión permanente de Hacienda, Crédito Público, Presupuesto, Cuentas y Asuntos Fiscales:	***25 de septiembre de 2025.***
Diputado Ponente:	*EDGAR ANDRES PALLARES DIAZ – Ponente Coordinador.* *JOSE GREGORIO CORREA YAÑEZ.* *JUAN DIEGO ORDOÑEZ CARVAJAL.*
Debate en Sesión Plenaria:	***30 de septiembre de 2025.***
Diputado Ponente:	*EDGAR ANDRES PALLARES DIAZ – Ponente Coordinador.* *JOSE GREGORIO CORREA YAÑEZ.* *JUAN DIEGO ORDOÑEZ CARVAJAL.*

Se expide en San José de Cúcuta, a los siete (07) días del mes de octubre de 2025.

ASTRID ALEJANDRA CAICEDO GARCIA

Norte de Santander
GOBERNACIÓN
Despacho Gobernador

Nº. - - 0018

San José de Cúcuta, 20 OCT 2025

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 305, numeral 9 de la Constitución Política y la Ley 2200 de 2022, imparte **SANCIÓN** a la totalidad del articulado de la presente Ordenanza **"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (PO-021).**

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
Gobernador